



E  
C  
U  
A  
D  
O  
R

OFICIO

Nº. EMS 0742-DPT-AE-2020

Sección: Dirección Provincial de Tungurahua

Asunto: Informe Aprobado DPT-0047-2020

Ambato, 07 DEC 2020

Jug. Paulino, Janda  
delega  
Surrella  
2

2020-45415  
ferviente

SGE Continuar trabajo  
2020/10

G.A.D. MUNICIPALIDAD DE AMBATO	
ALCALDÍA	
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS	
07 DIC 2020	
Hora: 14 25	
Recibido: Magi Adj. Informe	

Doctor  
 Javier Altamirano Sánchez  
 ALCALDE  
 Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato  
 Av. Atahualpa y Rio Cutuchi  
 032997802  
 Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes y para conocimiento de los servidores a quienes están dirigidos las recomendaciones, me permito anexar un ejemplar del informe general aprobado DPT-0047-2020 correspondiente al examen especial a la ejecución del contrato de concesión de la prestación del servicio de registro y sanción de infracciones de tránsito a través de la implementación de un sistema integral, con dispositivos tecnológicos y servicios conexos; y, a las fases preparatorias, precontractual, contractual y ejecución de los procesos de adquisición de bienes; y, servicios incluidos consultorías de carácter administrativo, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de septiembre de 2019.

Las recomendaciones del presente informe deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio, por los servidores a quienes se las dirigen, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, lo que será verificado en su oportunidad por el Organismo Técnico de Control, sin perjuicio de la evaluación periódica que realice la máxima autoridad de la entidad examinada para fortalecer el Sistema de Control Interno.

Agradeceré confirmar la recepción del documento.

Atentamente,

Dra. Guadalupe Pazmiño Rosales  
 Directora Provincial 2

Anexo: Informe DPT-0047-2020: 63 hojas

Elaborado por:	Karen Aguilar	f)
Aprobado por:	Nelly Miño	f)

SECRETARÍA GESTIÓN ESTRATÉGICA
11 DIC. 2020
9:30 PM

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO**

Examen especial a la ejecución del contrato de concesión de la prestación del servicio de registro y sanción de infracciones de tránsito a través de la implementación de un sistema integral, con dispositivos tecnológicos y servicios conexos; y, a las fases preparatoria, precontractual, contractual y ejecución de los procesos de adquisición de bienes; y servicios, incluidos consultorías de carácter administrativo, por el período comprendido entre el 1 de enero del 2016 y el 30 de septiembre del 2019.

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TUNGURAHUA**  
**AMBATO-ECUADOR**

## Relación de siglas y abreviaturas utilizadas

Sigla / abreviatura	Significado
ANT	Agencia Nacional de Transito
ART.	Artículo
AUTOMET	Automotrices y Metalmecánicos
Av.	Avenida
CNC	Consejo Nacional de Competencias
COIP	Código Orgánico Integral Penal
COMSECA	Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana de Ambato
COOTAD	Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización
CPC	Clasificador Central de Productos
DINARDAP	Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos
DTTM	Director de Tránsito, Transporte y Movilidad
EP-EMAPA-A	Empresa Pública Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ambato
EPM	Empresa Pública Municipal
F.F.F	Fiesta de las Frutas y de las Flores
GADMA	Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Ambato
INEN	Instituto Ecuatoriano de Normalización
ISO	International Organization for Standardization (Organización Internacional de Normalización o Estandarización)
IVA	Impuesto al Valor Agregado
Km/h	Kilómetros por hora
LOSNCPP	Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública
LTDA	Limitada
MTOP	Ministerio de Transporte y Obras Públicas
NTE	Norma Técnica Ecuatoriana
PAC	Plan Anual de Contratación
RE	Régimen Especial
RGLOSNCPP	Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública
RUP	Registro Único de Proveedores
SENESCYT	Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

de la ANT; así como, la recaudación realizada a través de entidades financieras y el sistema de la ANT, debido a que estos procesos corresponden a la aplicación de la competencia de tránsito asumida por el GADMA y no a la ejecución del contrato de concesión.

No se analizaron las fases preparatoria, precontractual, contractual y ejecución de los siguientes procesos:

- Contrataciones de difusión, información y publicidad, efectuadas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2018, debido a que la Unidad de Auditoría Externa de la Dirección Provincial de Tungurahua realizó el examen especial a los procesos precontractual, contractual, ejecución y liquidación de los contratos suscritos para difusión, información y publicidad, producto del cual se emitió el informe DPT-0011-2019 aprobado el 12 de marzo de 2019.
- Contratación y ejecución de seguros de bienes muebles e inmuebles, realizados durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2014 y el 30 de junio de 2017, analizado por la Unidad de Auditoría Interna cuyos resultados constan en el informe DR3-DPT-GADMA-AI-0013-2018, aprobado el 25 de abril de 2018.
- Proceso precontractual, contractual y ejecución del servicio de alimentación para las niñas y niños de los 10 centros infantiles del buen vivir del GAD Municipalidad de Ambato, por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2014 y el 30 de abril de 2016; analizado por la Unidad de Auditoría Interna en el examen especial cuyo informe fue aprobado el 22 de agosto de 2016 con número DR3-DPT-GADMA-AI-0019-2016.

#### **Base legal**

El Municipio de Ambato fue creado en 1927. El Concejo Municipal con Ordenanza publicada en el Suplemento del Registro Oficial 587 de 30 de noviembre de 2011, en el artículo 1 denominó a la Municipalidad de Ambato, como Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, pudiendo también identificárselo como GAD Municipalidad de Ambato o por las siglas GADMA.

*[Handwritten signature]*  
2015



E  
C  
U  
A  
D  
O  
R

Ref. Informe aprobado el .....

*[Handwritten signature]*  
17. Julio 2020

Ambato,

Señor  
Alcalde  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO  
Ciudad

De mi consideración:

La Contraloría General del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, efectuó el examen especial a la ejecución del contrato de concesión de la prestación del servicio de registro y sanción de infracciones de tránsito a través de la implementación de un sistema integral, con dispositivos tecnológicos y servicios conexos; y, a las fases preparatoria, precontractual, contractual y ejecución de los procesos de adquisición de bienes y servicios, incluidos consultorías de carácter administrativo, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de septiembre de 2019.

La acción de control se efectuó de acuerdo con las Normas Ecuatorianas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Contraloría General del Estado. Estas normas requieren que el examen sea planificado y ejecutado para obtener certeza razonable de que la información y la documentación examinada no contienen exposiciones erróneas de carácter significativo, igualmente que las operaciones a las cuales corresponden, se hayan ejecutado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, políticas y demás normas aplicables.

Debido a la naturaleza de la acción de control efectuada, los resultados se encuentran expresados en los comentarios, conclusiones y recomendaciones que constan en el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio.

Atentamente,

*[Handwritten signature]*  
Dra. Guadalupe del Rocío Pazmiño Rosales  
Directora Provincial 2, Encargada

## CAPÍTULO I

### INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

#### Motivo del examen

El examen especial al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, se realizó en cumplimiento a la orden de trabajo 0022-DPT-AE-2019 de 28 de octubre de 2019, y memorando 643-DPT-AE de 14 de noviembre de 2019, de conformidad con el Plan Anual de Control del año 2019, de Auditoría Externa de la Dirección Provincial de Tungurahua.

#### Objetivos del examen

- Verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes que suscribieron el contrato y addendum de concesión de la prestación del servicio de registro y sanción de infracciones de tránsito a través de la implementación de un sistema integral, con dispositivos tecnológicos y servicios conexos.
- Determinar que las fases preparatoria, precontractual, contractual y de ejecución de los procesos de adquisición de bienes y servicios, incluidos consultorías de carácter administrativo, se realizaron de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la contratación pública.

#### Alcance del examen

Se analizó la ejecución del contrato de concesión de la prestación del servicio de registro y sanción de infracciones de tránsito a través de la implementación de un sistema integral, con dispositivos tecnológicos y servicios conexos; y, las fases preparatoria, precontractual, contractual y ejecución de los procesos de adquisición de bienes y servicios, incluidos consultorías de carácter administrativo, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de septiembre de 2019.

El examen no incluyó el análisis de los procesos de anulación y descarte de infracciones efectuadas por los servidores de la Dirección de Tránsito Municipal en el sistema Axis

10/11/19  
163

de la ANT; así como, la recaudación realizada a través de entidades financieras y el sistema de la ANT, debido a que estos procesos corresponden a la aplicación de la competencia de tránsito asumida por el GADMA y no a la ejecución del contrato de concesión.

No se analizaron las fases preparatoria, precontractual, contractual y ejecución de los siguientes procesos:

- Contrataciones de difusión, información y publicidad, efectuadas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2018, debido a que la Unidad de Auditoría Externa de la Dirección Provincial de Tungurahua realizó el examen especial a los procesos precontractual, contractual, ejecución y liquidación de los contratos suscritos para difusión, información y publicidad, producto del cual se emitió el informe DPT-0011-2019 aprobado el 12 de marzo de 2019.
- Contratación y ejecución de seguros de bienes muebles e inmuebles, realizados durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2014 y el 30 de junio de 2017, analizado por la Unidad de Auditoría Interna cuyos resultados constan en el informe DR3-DPT-GADMA-AI-0013-2018, aprobado el 25 de abril de 2018.
- Proceso precontractual, contractual y ejecución del servicio de alimentación para las niñas y niños de los 10 centros infantiles del buen vivir del GAD Municipalidad de Ambato, por el período comprendido entre el 1 de abril de 2014 y el 30 de abril de 2016; analizado por la Unidad de Auditoría Interna en el examen especial cuyo informe fue aprobado el 22 de agosto de 2016 con número DR3-DPT-GADMA-AI-0019-2016.

#### **Base legal**

El Municipio de Ambato fue creado en 1927. El Concejo Municipal con Ordenanza publicada en el Suplemento del Registro Oficial 587 de 30 de noviembre de 2011, en el artículo 1 denominó a la Municipalidad de Ambato, como Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, pudiendo también identificársele como GAD Municipalidad de Ambato o por las siglas GADMA.

*Handwritten signature*

## **Estructura orgánica**

De conformidad con lo previsto en la Codificación de la Estructura Orgánico Funcional y Modelo de Gestión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, aprobada el 26 de agosto de 2019, la entidad está conformada por las siguientes funciones, áreas, direcciones y unidades:

### **FUNCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**

#### **Asamblea Cantonal**

1. Secretaría Ejecutiva de Participación Ciudadana y Control Social,
2. Sistema Cantonal de Seguridad Ciudadana
3. Consejo Cantonal de Protección de Derechos
4. Concejo de Planificación Participativa

### **FUNCIÓN LEGISLATIVA**

#### **Concejo Municipal**

1. Secretaría de Concejo Municipal
  - a. Asesoría Legal y Técnica

#### **Comisiones**

### **FUNCIÓN EJECUTIVA**

#### **Alcaldía**

1. Coordinación de Alcaldía
2. Coordinación de Comunicación Institucional

#### **Área de Asesoría y Gestión**

1. Auditoría Interna
2. Secretaría Técnico de Desarrollo Estratégico
  - a. Coordinación de Cohesión Social y Fomento Productivo
  - b. Coordinación de Innovación y Desarrollo

*J. J. J.*  
*Cumaco*

3. **Secretaría Ejecutiva**
  - a. **Gestión Documental y Archivo**
  - b. **Seguimiento y Evaluación**
  
4. **Procuraduría Síndica**
  - a. **Coordinación del Sistema de Justicia Integrado**
  - b. **Asesoría Legal y Litigios**

### **Área de Planificación y Desarrollo**

1. **Dirección de Planificación**
  - a. **Programas, Proyectos, Patrimonio**
  - b. **Planificación Urbana y Vial**
  
2. **Dirección de Gestión Territorial**
  - a. **Régimen Urbanístico**
  - b. **Habilitación del suelo**

### **Área de Gestión Interna**

1. **Dirección Financiera**
  - a. **Coordinación de Presupuesto**
  - b. **Tesorería**
  - c. **Rentas**
  - d. **Contabilidad**
  - e. **Gestión Financiera y Control**
  
2. **Dirección Administrativa**
  - a. **Coordinación de Contratación Pública**  
**Unidad de Contratación y Compras Públicas**
  - b. **Atención Ciudadana**
  - c. **Administración y Control de Bienes**
  - d. **Servicios Generales y Mantenimiento**
  
3. **Dirección de Desarrollo Institucional y Talento Humano**
  - a. **Coordinación de Seguridad Física**

*Handwritten signature*

- b. Administración del Talento Humano
  - c. Desarrollo y Fortalecimiento Institucional
4. Dirección de Tecnologías de la Información
- a. Infraestructura y Soporte Físico
  - b. Proyectos e Ingeniería de Software

#### **Área de Servicio y Control Público**

1. Dirección de Servicios Públicos
- a. Coordinación de Higiene y Control de Alimentos
  - b. Coordinación de Espacios Públicos
  - c. Camal Municipal
2. Dirección de Control y Gestión Ambiental
- a. Gestión Ambiental y Desarrollo Minero
  - b. Control Minero y Ambiental
  - c. Control Urbano
3. Dirección de Obras Públicas
- a. Fiscalización y Supervisión
  - b. Mantenimiento de Parques y Jardines
  - c. Mantenimiento de Edificaciones
  - d. Mantenimiento de Vía Pública
  - e. Gestión de Proyectos
4. Dirección de Catastros y Avalúos
- a. Coordinación de Expropiaciones
  - b. Cartografía
  - c. Catastro Físico
  - d. Valoración Catastral
  - e. Inquilinato
5. Dirección de Desarrollo Social y Economía Solidaria
- a. Coordinación de Economía Solidaria
6. Desarrollo Social Dirección de Cultura, Turismo y Deportes

104  
5213

- a. Coordinación de Promoción Cultural y Turística
  - b. Deportes y Recreación
7. Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad
- a. Coordinación de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial
  - b. Coordinación Administrativa y Atención al Cliente
  - c. Sistema de Movilidad
  - d. Matriculación

### **Descentralización**

1. Empresas Públicas
- a. EP-EMAPA-A
  - b. EPM Mercado Mayorista
  - c. Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos
  - d. EPM Gestión Integral de Desechos Sólidos
  - e. Comité Permanente F.F.F

### **Desconcentración**

- a. Hospital Municipal
- b. Registro de la Propiedad
- c. COMSECA
  - Seguridad y Convivencia Ciudadana
  - Gestión de Riesgos
- d. Unidad de Terminales

### **Objetivos de la entidad**

De conformidad con lo establecido en el Plan Estratégico Institucional 2015 – 2019, publicado en la página web del GADMA, los objetivos de la entidad son:

- Incrementar el presupuesto, las recaudaciones y líneas de crédito nacionales e internacionales.
- Fortalecer la institucionalidad.
- Certificar la calidad de los servicios municipales.

13/11/19  
GADMA

- Mejorar el servicio en vialidad urbana, tránsito y control del transporte terrestre.
- Desarrollar el manejo ambiental sostenible.
- Promover el empleo, desarrollo y bienestar social e intercultural.

#### Monto de recursos examinados

El monto de recursos examinados ascendió a 48 449 433,16 USD, desglosados así:

Ejecución del contrato de concesión de la prestación del servicio de registro y sanción de infracciones de tránsito a través de la implementación de un sistema integral, con dispositivos tecnológicos y servicios conexos:

Año	Número de infracciones	Valor En USD
2016	49.016	9 787 059,60
2017	108.881	18 435 845,10
2018	68.618	11 089 589,40
2019 *	28.841	4 429 429,80
<b>Total</b>	<b>255.356</b>	<b>43 741 923,90</b>

\* Hasta el 30 de septiembre.

Fuentes: Base de datos ANT y SAFETY Enforcement Seguridad Vial S.A.

Fases preparatoria, precontractual, contractual y ejecución de los procesos de adquisición de bienes y servicios, incluidos consultorías de carácter administrativo:

En USD

Tipo de Proceso	Año				Total
	2016	2017	2018	2019 *	
Subasta inversa electrónica	721 152,98	750 021,44	1 487 329,67	135 522,60	3 094 026,69
Régimen especial	52 600,00	199 500,80	249 642,86	395 000,00	896 743,66
Consultoría	0,00	51 500,00	0,00	0,00	51 500,00
Catálogo electrónico	85 670,25	370 232,35	92 909,05	4 575,00	553 386,65
Ínfima cuantía	24 597,15	22 898,09	43 180,05	21 176,97	111 852,26
<b>Suman...</b>	<b>884 020,38</b>	<b>1 394 152,68</b>	<b>1 873 061,63</b>	<b>556 274,57</b>	<b>4 707 509,26</b>

\* Hasta el 30 de septiembre.

Fuente: Reporte de Procesos de Contratación SERCOP y UCCP

*Handwritten signature/initials*

Procesos de contratación:

Subasta Inversa Electrónica

Código	Fecha	Descripción	Valor En USD
SIE-GADMA-02-2016	2016-01-19	Para el servicio de recepción y alimentación a autoridades e invitados especiales para los actos oficiales protocolarios y conmemorativos como son la fiesta de la fruta y de las flores e Independencia de Ambato.	19 536,00
SIE-GADMA-021-2016	2016_04_20	Adquisición de bicicletas para la implementación del proyecto Cicloruta.	245 352,00
SIE-GADMA-042-2016	2016-07-26	Adquisición de licencias de office 365 y arrendamiento de servicios en la nube para el GAD Municipalidad de Ambato.	91 521,76
SIE-GADMA-078-2016	2016-10-05	Adquisición de tóner, cartuchos, repuestos y accesorios para las diferentes impresoras y copiadoras del GADMA.	65 999,00
SIE-GADMA-055-2016	2016-10-26	Adquisición de tres chasis cabinados incluido plataforma autocargable para la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad.	261 000,00
SIE-GADMA-099-2016	2016-12-09	Servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y emergente de 9 motocicletas perteneciente a la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad de GADMA.	37 744,22
SIE-GADMA-049-2017	2017_07_20	Adquisición de llantas que no se encuentran dentro de catálogo electrónico para el parque automotor del GAD Municipalidad de Ambato para el año 2017.	33 577,44
SIE-GADMA-59-2017	2017_08-30	Digitalización e indexación de libros registrales del registro de la propiedad del cantón Ambato.	320 000,00
SIE-GADMA-082-2017	2017-09-15	Adquisición de carpas metálicas para la feria de finados.	365 910,00
SIE-GADMA-102-2017	2017-10-19	Contratar el servicio de recepción y alimentación a autoridades e invitados especiales para los actos oficiales protocolarios y conmemorativos como la Independencia de Ambato 2017 y fiesta de la fruta y de las flores 2018.	30 534,00
SIE-GADMA-002-2018	2018-02-09	Contratación del servicio de limpieza recolección de desechos en las áreas perimétricas, peatonales, ingresos, graderíos, pasillos, patios de comidas, áreas comunales, parqueaderos y administrativas de los mercados Modelo, Colón, José María Urbina y centros comerciales: Simón Bolívar y Artesanal para el año 2018-2019.	621 258,88
SIE-GADMA-010-2018	2018-03_12	Adquisición, instalación y soporte de un software para matriculación vehicular.	437 000,00
SIE-GADMA-063-2018	2018_09_18	Adquisición de neumáticos para los vehículos del parque automotor del GADMA para el año 2018.	42 626,58

2018  
15/09/18

Código	Fecha	Descripción	Valor En USD
SIE-GADMA-099-2018	2018-10-12	Contratar el servicio de recepción y alimentación a autoridades e invitados especiales para los actos oficiales protocolarios y conmemorativos como la Independencia de Ambato 2018 y fiesta de la fruta y de las flores 2019.	28 564,48
SIE-GADMA-104-2018	2018-11-05	Adquisición de equipos de protección personal para las y los servidores y/o trabajadores del GAD Municipalidad de Ambato - año 2018.	269 809,70
SIE-GADMA-120-2018	2018-11-19	Mantenimiento y automatización del sistema eléctrico del camal municipal.	70 294,06
SIE-GADMA-126-2018	2018-12-06	Mantenimiento en cubiertas de policarbonato en el terminal terrestre (Ingahurco).	17 775,97
SIE-GADMA-003-2019	2019-04-15	Arrendamiento uso Autodesk collection.	72 318,25
SIE-GADMA-06-2019	2019-06-04	Adquisición de productos perecibles, no perecibles, para los centros asistenciales municipales a cargo de la Dirección de Desarrollo Social y Economía Solidaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato.	63 204,35
Suman...			3 094 026,69

#### Régimen Especial

Código	Fecha	Descripción	Valor En USD
RE-GADMA-01-2016	2016-01-19	Implementación del circuito de las frentes en las casas Pachaño Lalama y museo Edmundo Martínez Mesa.	15 500,00
RE-GADMA-30-2016	2016-03-16	Contratación de servicios profesionales para el patrocinio judicial del GADMA en la provincia de Pichincha.	10 200,00
RE-GADMA-11-2016	2016-03-08	Contratación de servicios profesionales para el patrocinio judicial del GADMA en la provincia de Pichincha.	10 200,00
RE-GADMA-33-2016	2016-06-16	Contratación de servicios profesionales para el patrocinio judicial del GADMA en la provincia de Pichincha.	16 700,00
PE-GADMA-03-2017	2017-05-31	Contratación y asesoramiento al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato ante los diferentes organismos de control inherentes al examen especial DR3-DPT-AE-0043-2016 pertinentes a procesos precontractuales y de ejecución de servicios del período comprendido entre el 1 de abril del 2014 al 31 de diciembre de 2015.	10 000,00

Código	Fecha	Descripción	Valor En USD
R-RE-GADMA-42-2017	2017-08-23	Contratación de servicios profesionales para el patrocinio legal externo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato en diversos procesos judiciales a nivel nacional.	30 000,00
RE-GADMA-063-2017	2017-12-04	Iluminación artística decorativa con motivo navideño en la ciudad de Ambato.	159 500,80
RE-GADMA-033-2018	2018-07-05	Contratación del servicio de difusión de información y otros productos comunicacionales con diario el heraldo.	69 642,86
RE-GADMA-51-2018	2018-10-16	Escultura artística con jardines verticales.	150 000,00
RE-GADMA-64-2018	2018-11-15	Servicios profesionales para el patrocinio legal externo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato en diversos procesos judiciales a nivel nacional.	30 000,00
RE-GADMA-14-2019	2019-09-04	Servicio de supervisión y control a los usuarios de la zona Simert del cantón Ambato, mediante la automatización.	395 000,00
Suman...			896 743,66

#### Consultoría

Código	Fecha	Descripción	Valor En USD
CDC-GADMA-11-2017	2017-06-13	Consultoría para la modernización del sistema informático registral del registro de la propiedad.	51 500,00

#### Catálogo Electrónico

Código	Fecha	Descripción	Valor En USD
CE-20160000436436	2016-02-11	Limpieza de interiores y exteriores tipo III.	54 902,40
CE-20160000549360	2016-06-03	Limpieza de interiores y exteriores tipo III.	26 249,85
CE-20160000700837	2016-12-09	Servicio de pintura para fachadas y exteriores de oficinas incluido materiales.	2 928,00
CE-20160000700839	2016-12-09	Pintado de pared (superficies) interiores verticales para superficies de cemento, hormigón o yeso incluido materiales.	1 590,00
CE-20170000736622	2017-01-31	Servicio de mantenimiento de áreas verdes y jardines (parques, plazas, redondeles, parterres).	70 512,08

11/11/2019

Código	Fecha	Descripción	Valor En USD
CE-20170000793019	2017-03-06	Pintado de pared (superficies) interiores verticales para superficies de cemento, hormigón o yeso incluido materiales.	9 607,92
CE-20170000900434	2017-06-08	Neumático 235/60R16 100T toda posición aplicación todo terreno.	495,56
CE-20170000900435	2017-06-08	Neumático 225/65R17 102T toda posición aplicación regional.	621,36
CE-20170000900436	2017-06-08	Neumático 235/75R15 104/101Q toda posición aplicación todo terreno.	548,40
CE-20170000900437	2017-06-08	Neumático 245/75r16 108/104q toda posición aplicación todo terreno.	5 304,00
CE-20170000900438	2017-06-08	Neumático 215/75r14 98/95q toda posición aplicación todo terreno.	2 612,64
CE-20170000900439	2017-06-08	Neumático 225/70R16 111S toda posición aplicación todo terreno.	659,48
CE-20170000900440	2017-06-08	Neumático 225/70R16 103T toda posición aplicación todo terreno.	545,00
CE-20170000900441	2017-06-08	Neumático 11 r22,5 148/145 toda posición aplicación servicio severo (destapado/asfalto) construcción.	13 500,00
CE-20170000900442	2017-06-08	Neumático 225/70r15 100s toda posición aplicación todo terreno.	6 560,96
CE-20170000967565	2017-09-04	Gorra.	35,00
CE-20170001060126	2017-11-30	Camioneta cabina doble 4x4 a Diésel.	86 935,32
CE-20170001074630	2017-12-26	Servicio de mantenimiento de áreas verdes y jardines (parques, plazas, redondeles, parterres).	74 882,98
CE-20170001074620	2017-12-26	Servicio de Mantenimiento de áreas Verdes y jardines (parques, plazas, redondeles, parterres)	53390,40
CE-20170001074570	2017-12-26	Servicio de mantenimiento de áreas verdes y jardines (parques, plazas, redondeles, parterres).	406350,00
CE-20170001074615	2017-12-26	Servicio de mantenimiento de áreas verdes y jardines (parques, plazas, redondeles, parterres).	3 386,25
CE-20180001384943	2018-09-24	Computadoras de escritorio todo en uno perfil 6.1.	34 944,00
CE-20180001453179	2018-12-27	Servicio de mantenimiento de áreas verdes y jardines (parques, plazas, redondeles, parterres).	928'00

Hand  
book

Código	Fecha	Descripción	Valor En USD
CE-20180001454577	2018-12-28	Chaleco multifunción.	9 538,17
CE-20180001092879	2018-01-25	Servicio de pintura para fachadas y exteriores de oficinas incluido materiales.	15 498,88
CE-20190001485804	2019-02-12	Presentación de danza folclórica de la sierra ecuatoriana (10 a 12 bailarines) marca: Danza.	4 575,00
Suman...			553 386,65

### Infima Cuantía

Código	Fecha	Descripción	Valor En USD
001-001-1320	2016-09-20	Transporte giras de observación. para la Dirección de Desarrollo Social.	3 000,00
001-001-807	2016-12-12	Maqueta paso elevado Av. Quis Quis, Dirección de Obras Públicas.	5078,00
001-001-847	2016-12-19	Actualización, mantenimiento de ARCGIS Server Enterprise Standard Windows, para la Dirección de Informática.	5 781,15
001-001-13	2016-12-19	Mantenimiento de puertas de los mercados municipales, Dirección Administrativa.	5 735,00
001-001-381	2016-12-22	Mantenimiento y desinfección del cordón sanitario, mantenimiento y limpieza de la fachada total del camal municipal.	5 003,00
001-001-230051	2017-10-12	Mantenimiento ascensores del edificio central y mercado colon del GADMA, orden de servicios generales.	595,98
001-001-714	2017-12-04	Cámara CCTV, incluye poste poligonal, cónico de 12m de altura, galvanizado en caliente con compuerta, mejorara cambios de tiempo en semáforos, orden de Dirección de Tránsito.	5 800,00
001-002-9252	2017-12-07	Capacitación de aplicación del COGEP para personal de las unidades de Justicia, Registro de la Propiedad, Asesoría Jurídica, orden de la Dirección de Talento Humano.	5 900,00
001-001-293	2017-12-13	Mantenimiento de casa barrial barrio la Esperanza por ganar el premio una flor en tu ventana, orden Dirección de Planificación.	5 424,11
001-001-214	2017-12-19	Folletos de educación ambiental, orden de la Dirección de Control y Gestión Ambiental.	5 178,00
001-001-814	2018-11-21	Archivadores (excepto los de caja)	7 410,60
001-002-2448	2018-11-24	Materiales de publicidad (artículos publicitarios, serigrafía, topografía, suvenires, entre otros)	6 372,45

13/11/2018

Código	Fecha	Descripción	Valor En USD
001-009-1005	2018-11-26	Prestación de asistencia para mantener los sistemas (programas) informáticos en buen estado de funcionamiento.	6 216,00
003-001-2263	2018-11-26	Capacitación análisis de sistemas de control de inventarios, orden de la Dirección de Talento Humano.	645,00
001-001-995	2018-12-03	Señaléticas de seguridad para las instalaciones del GADMA 2018, orden de la Dirección de Talento Humano.	5 055,00
001-001-10	2018-12-10	Adquisición de insumos químicos para la purificación y mantenimiento del agua de las piscinas de los centros recreacionales orden de la Dirección de Cultura.	5 757,00
001-001-1030	2018-12-12	Mantenimiento electromecánico anual de los centros recreacionales la Merced y el Socavón orden de la Dirección de Cultura.	6 450,00
001-001-805	2018-12-17	Adoquinado de la acera ubicada en la calle la ceiba entre las calles 13 de abril y el enebro parroquia Augusto N. Martínez premio una flor en la ventana orden de la Dirección de Planificación.	5 274,00
001-011-0087	2019-08-19	Adquisición de insumos para los trabajos de mantenimiento de los bienes municipales del GADMA.	7 005,69
001-001-0132	2019-08-19	Adquisición de plántulas y semillas bajo el convenio para el impulso mancomunado de la estrategia agropecuaria de Tungurahua entre el H. Gobierno Provincial de Tungurahua y el GADMA.	7 091,28
001-001-9752	2019-09-06	Capacitación Código Orgánico Administrativo para servidores municipales, orden de la Dirección de Talento Humano.	7 080,00
Suman....			111 852,26

### Servidores relacionados

Anexo 1

*Handwritten signature/initials*

## CAPÍTULO II

### RESULTADOS DEL EXAMEN

#### **Seguimiento al cumplimiento de recomendaciones**

Durante el periodo examinado, la Auditoría Externa de la Dirección Provincial de Tungurahua y la Unidad de Auditoría Interna del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, realizaron cinco acciones de control, cuyos resultados constan en los informes: DR3-DPT-GADMA-AI-0013-2018, DPT-0011-2019, DNAI-AI-0121-2019, DR3-DPT-GADMA-AI-0019-2018 y DNAI-AI-0403-2019; los cuales una vez aprobados se remitieron al Alcalde para la aplicación de las recomendaciones, las que no fueron evaluadas en el presente examen, por cuanto, constó en plan anual de control del año 2020 de la Unidad de Auditoría Interna.

#### **Ejecución del contrato de concesión de la prestación del servicio de registro y sanción de infracciones de tránsito a través de la implementación de un sistema integral, con dispositivos tecnológicos y servicios conexos**

#### **Determinación incorrecta de multas en infracciones cometidas por vehiculos de transporte público y comercial de pasajeros, transporte de carga, comercial de carga, fuera del rango moderado de velocidad**

Para la ejecución del contrato de concesión de la prestación del servicio de registro y sanción de infracciones de tránsito a través de la implementación de un sistema integral, con dispositivos tecnológicos y servicios conexos, la empresa Concesionaria durante el periodo examinado mantuvo instalados 8 foto sensores fijos y 2 móviles que fueron utilizados para captar las infracciones de tránsito cometidas por los vehiculos que excedieron los límites de velocidad establecidos en cada zona sujeta a control.

La información de las infracciones, una vez identificado el vehículo, fue registrada por la Concesionaria en la base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito, señalando los articulo 386 número 3 o 389 número 6 del Código Orgánico Integral Penal, con el cual la ANT como entidad responsable de la regulación, planificación y control del transporte

terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, a través de su sistema

informático calculó el valor de la multa a ser impuesta a la persona que consta registrada como propietario del vehículo infractor, conforme el tipo de contravención, así:

*"...386.- Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionado con ... multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir....- 3. La o el conductor que con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente..."*

*"...389.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase.- Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir: - .. 6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes..."*

Durante el periodo examinado, 11.835 infracciones pagadas, fueron cometidas por conductores de vehículos cuyas características relativas al tipo, servicio, clase, modelo y fotografía correspondían a automotores de transporte público, comercial de pasajeros y transporte de carga comercial, que circularon en el rango de 50 Km/h a 60 Km/h; es decir fuera del rango moderado conforme lo establecido en el artículo 191 en los números 2 y 3 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; sin embargo, fueron sancionados aplicando la multa del 30% del SBU según el artículo 389 del COIP, pese a que las infracciones de este tipo de vehículos debieron ser sancionadas con el artículo 386 número 3, que establece una multa de un salario básico unificado del trabajador en general; salvo ciertas excepciones, como las siguientes:

Id de la infracción	Número Placa	Fecha de infracción	Velocidad detectada por equipos de la Concesionaria	Artículo del COIP infringido determinado por la Concesionaria	Tipo de vehículo observado en la fotografía captada por la Concesionaria	Valor (En USD) pagado en ANT (sin intereses)
A15022174942220	TAV0997	2017-08-08	53 km/h	Art. 386, Núm. 03	Bus	375.00
A15033036930120	HBB4915	2017-08-21	53 km/h	Art. 386, Núm. 03	Camión de carga	375.00
A15611162672210	PCK8399	2019-06-21	56 km/h	Art. 386, Núm. 03	Taxi	394.00
A15696860802110	YBA3354	2019-09-28	54 km/h	Art. 386, Núm. 03	Camioneta comercial	394.00

Lo comentado se produjo debido a que los Operadores de la Concesionaria no aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en los artículos 386 y 389 del COIP, pese a

*Handwritten signature and date:*  
15/10/2019

contar con la información del tipo de automotor proporcionada por la ANT y la evidencia fotográfica de las infracciones, sin que los Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad Municipal que actuaron durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de septiembre de 2019, en calidad de Administradores del Contrato, designados por el Alcalde, y en cumplimiento de lo previsto en la cláusula quinta, letra a) del contrato de concesión, hayan vigilado que la Concesionaria identifique correctamente la disposición legal, según el tipo de vehículo infractor, dando lugar a que el GADMA no haya percibido 1 382 191,69 USD (Anexo 2) correspondiente al porcentaje por el valor de las multas transferidas por la ANT por concepto de infracciones detectadas con los dispositivos tecnológicos, descontados los valores efectivamente recibidos, conforme lo establecido en el contrato de concesión, que señala:

*"... Cláusula Décima Segunda: OBLIGACIONES DE PAGO DE LA CONCESIONARIA.- DOCE PUNTO CERO UNO. ASPECTOS ECONOMICOS (sic) DE LA CONCESIÓN.- DOCE PUNTO CERO DOS.- ... La AUTORIDAD CONCESIONARIA pagará al CONCESIONARIO por concepto de infracciones registradas y pagadas incluidos los intereses y multas, un porcentaje variable integrado de la forma siguiente: Se entregará a la CONCESIONARIA el 20% de los valores recaudados más los intereses para cubrir sus costos administrativos estableciéndose así la base neta. Sobre la base neta, se pagan los siguientes porcentajes; Durante los cinco primeros años de concesión la AUTORIDAD CONCESIONARIA recibirá el cincuenta y uno punto cinco por ciento (51.5 %) y el CONCESIONARIO el cuarenta y ocho punto cincuenta por ciento (48.5%)..."*

Y lo estipulado en el punto 2 del addendum al contrato de concesión, protocolizado el 20 de febrero de 2018:

*"... LA AUTORIDAD CONCEDENTE pagará a la CONCESIONARIA, por concepto de infracciones registradas y pagadas incluidos los intereses y multas, un porcentaje integrado de la forma siguiente: Se entregará a la CONCESIONARIA el treinta y nueve por ciento (39%) de los valores más los intereses por el servicio de concesión durante los años restantes de la concesión y la AUTORIDAD CONCEDENTE recibirá el sesenta y uno por ciento(61%)..."*

Así también, para la captura de las infracciones en las 8 cámaras fijas, la Concesionaria consideró como límite máximo de velocidad 50 km/h, pese a que los vehículos de transporte público de pasajeros, comercial de pasajeros, y transporte de carga, comercial de carga tienen un límite de velocidad de hasta 40 km/h y un rango moderado de entre 40 Km/h a 50 Km/h, en el cual las infracciones no fueron detectadas, sin que los Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad Municipal, antes referidos, hayan controlado que la parametrización del sistema integral de la Concesionaria esté acorde

AL EQUIPE

con los límites de velocidad establecidos en el artículo 191, números 2 y 3 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; los mencionados servidores tampoco informaron al Alcalde acerca de este incumplimiento, ocasionando que no se aplique la sanción prevista en la cláusulas décima tercera y décima séptima del contrato, en la que se estableció:

*"... Cláusula Décima Tercera: INCUMPLIMIENTO Y REGIMEN (sic) SANCIONATORIO.- TRECE PUNTO CERO UNO. INCUMPLIMIENTO.- TRECE PUNTO CERO UNO PUNTO UNO. Se considera incumplimiento del CONTRATO cualquier acción u omisión de la CONCESIONARIA o de la AUTORIDAD CONCEDENTE, en su caso, contrarios a lo previsto en este CONTRATO o en la legislación aplicable, y que produzca como consecuencia dejar de aplicar sus disposiciones, responsabilidades u obligaciones... TRECE PUNTO CERO PUNTO UNO PUNTO UNO FALTAS LEVES: Cualquier acción u omisión de la CONCESIONARIA que constituya un incumplimiento del CONTRATO..."*

*"...Cláusula Décima Séptima: TIPOS DE SANCIONES:- ... DIECISIETE PUNTO CERO UNO PUNTO UNO. En el caso de faltas leves: ... Multa de entre mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 1.500) y cinco mil Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 5.000)..."*

Por lo indicado, pese a que la Concesionaria incurrió en una falta leve, no fue sancionada según lo establecido en el contrato, originando que el GADMA deje de percibir 1 500,00 USD por la no aplicación de la multa correspondiente.

Los Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad, actuantes en el periodo examinado, al no vigilar que la Concesionaria cumpla con el objeto contractual de otorgar la prestación del servicio de gestión de un sistema integral de registro de infracciones a las normas de tránsito y seguridad vial con dispositivos tecnológicos, establecido en cláusula cuarta; incumplieron sus obligaciones y responsabilidades como Administradores del Contrato de concesión, establecidas en el artículo 2, letra b) de la Resolución Administrativa DA-14-291 de 14 de julio de 2014.

Los aspectos comentados fueron comunicados a los Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad que actuaron durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de septiembre de 2019, y al Representante Legal de la Concesionaria, con oficios 0239, 0240, 0244, 0255, y 0257-0022-DPT-AE-2019 de 11, 12, 13 y 18 de febrero de

14/02/2020.  
h.terrazzo

El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad en funciones al 30 de septiembre de 2019, en comunicación de 26 de febrero de 2020 manifestó que tanto en el contrato como en el addendum en ninguna de las cláusulas se indica quien será el Administrador del Contrato, ya que el contrato fue efectuado con la Ley de Modernización del Estado en la que no consta que uno de los requisitos para este tipo de contrato sea la designación de un Administrador ni de sus responsabilidades; por lo que no se podría aplicar lo dispuesto en la LOSNCP, y que además, solo pudo haber sido reformado en función de una adenda y no de una resolución administrativa posterior a la firma del contrato en la que se nombra a los directores de cada unidad administrativa como Administradores de los Contratos, por lo que no podría causar efecto legal porque no ha sido consentido por las dos partes contratantes ni sería retroactiva. Indicó que en el caso no consentido de que existiera un Administrador del Contrato, humanamente es imposible controlar desde su cargo cada una de las infracciones subidas al sistema, situación que es obligación de la Concesionaria de lo cual no tuvo acceso al sistema de la empresa, y que jamás se le notificó de sus supuestas responsabilidades como Administrador del Contrato.

Aclaró también que conforme la Ley de Modernización, la concesión es para servicios públicos no para sancionar infracciones determinadas en el COIP, por lo que resulta ilegal que se haya concesionado una facultad que es estrictamente privativa del Estado; concluyó indicando que conforme el artículo 191 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se establece los límites máximos y rangos de velocidad vehicular permitidos de 50km/h para vehículos livianos, siendo los taxis también vehículos livianos, es decir existe una dicotomía en el Reglamento, y que en listado también se hace referencia a vehículos de carga liviana, tomando en cuenta que esta normativa fue reformada el 26 de abril de 2016, es decir después de la firma del contrato.

Los argumentos del ex Director, no modifica el comentario debido a que el alcance del presente examen es a la ejecución del contrato de concesión de la prestación del servicio de registro y sanción de infracciones de tránsito, no a la legalidad del proceso de concesión; en los artículos 61 y 62 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establecen los tipos de transporte público de pasajero y transporte comercial; además, durante su periodo de gestión como Director de la DTTM no objetó su atribución y responsabilidad con la Concesionaria de lo cual

*14  
14  
B. F. F. F. F.*

cumplió con las actividades de Administrador del Contrato; cabe indicar, que los servidores de la Dirección de Tránsito tuvieron claves de acceso al sistema de la Concesionaria; sin embargo, durante su gestión no solicitó la entrega de reportes que permitan realizar el control y detectar las deficiencias indicadas.

El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad que estuvo en funciones hasta el 13 de marzo de 2016, en comunicación de 28 de febrero de 2020 manifestó que el sistema de foto multas trabajaba conforme a la web services de la ANT, el cual, en base a los artículos 386 y 389 del COIP enmarcaban el aspecto legal de la infracción como los rangos establecidos y que se pretende, sin criterio lógico y legal, determinar que estos sistemas también deben establecer el detalle de los vehículos y tipo de servicio, e indicó que no es su culpa la conformación y operación de la web services de la ANT, así como el hecho de que dicho organismo haya homologado los equipos a la empresa Concesionaria, y que en el contrato no se estipuló su función como Administrador del Contrato de verificar el sistema de la ANT al cual nunca tuvo acceso ni al sistema de la Concesionaria, hizo alusión a los artículos 226, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador, se refirió acerca del procedimiento de notificación de las contravenciones de tránsito que debe garantizar que no se vulnere los derechos de los ciudadanos, y que como Director cumplió con lo que la Ley determina más no en lo que disponía el sistema; concluyó indicando que lo observado se encuentra en la Ley y que hizo cumplir sus obligaciones con lo registrado en el sistema y en la ANT, por lo cual, las infracciones constan como pagadas, y adjuntó documentación respecto al inicio de funcionamiento de los foto sensores, certificados de homologación de los equipos, a problemas suscitados por el pago de multas, suspensión de operación de 3 foto sensores e informe de verificaciones técnicas sobre el funcionamiento de las cámaras.

Lo descrito por el ex servidor no modifica las observaciones realizadas por el equipo de control, debido a que, en el sistema de la ANT al que la Concesionaria tuvo acceso para consultar los datos del propietario del vehículo infractor también contenía información respecto al tipo, servicio, clase y modelo de los automotores, en base a lo cual y con la evidencia fotográfica se debió determinar el tipo de sanción a ser aplicada conforme el COIP, y posteriormente enviar a la ANT, sin que durante su período de gestión haya vigilado que la sanción por las infracciones de tránsito se apliquen conforme el tipo de contravención; además, los servidores de la DTTM tuvieron acceso a los sistemas de la ANT y de la Concesionaria y no solicitaron reportes, al respecto.

17  
18  
19

El Gerente de la Concesionaria, con oficio CONTRALORIA-DTI-GG-04-2020 de 12 de marzo de 2020 manifestó que en el Manual de procedimiento y uso del servicio web de consulta de la ANT, que fue proporcionado por el GADMA, no indica en ninguna parte parámetros, catálogos, campos necesarios para el uso o validación, ni la forma de utilizarlos para verificar correctamente el tipo, servicio, clase, modelo y/o peso de un automotor; indicó que, la información del servicio web de consulta no es veraz ni fiable por lo que no se sabe que información utilizar para proceder a lo revelado por el equipo de control, ya que del total de infracciones observadas 1.804 no tiene información de paso, en 1.360 el peso es liviano y algunos particulares y de 1.335 no tienen el tipo de servicio; también indicaron que desconocen la cantidad, nomenclatura y/o catálogo utilizado por la ANT para los campos tipo de servicio, tipo de vehículo, clase de vehículo, por lo que al no tener un catálogo al respecto, es imposible determinar la información de ese campo y categorizarla.

Indicó que algunas infracciones observadas, en las que ciertos vehículos que tuvieron datos en el campo "peso" como "mediano" o "pesado", o que en el campo "tipo de servicio" constó "público", y que al realizar búsquedas de esas mismas placas dentro del total de infracciones en el sistema de la Concesionaria, estos vehículos registraron otras infracciones con un peso o tipo de servicio distinto, y que por lo tanto, en algunas consultas la información del servicio web de la ANT arrojó un peso o tipo de servicio distinto para una misma placa, de lo cual adjuntó archivos digitales en formato Excel.

También señaló que no se puede determinar a través de evidencias fotográficas de un vehículo, si se trata de transporte público o comercial de pasajeros y mucho menos si es transporte de carga, ya que estos podrían ser vehículos no registrados, ilegales, robados o acondicionados para su uso y que su sistema es a través de medios tecnológicos, por lo que de ninguna manera la evidencia fotográfica constituye un elemento a ser considerado, dado que podría ser discrecional por parte de un Operador, indicó que sus sistemas se basan en consultar (vía tecnológica) los campos autorizados por el GADMA en la web de la ANT y los datos que arroja el sistema son la base para el procesamiento de infracciones. Concluyó indicando lo establecido en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Tránsito, referente a que las señales de tránsito deberán

indicar tanto el límite de velocidad máximo como los rangos moderados y que en caso

de discrepancia entre los límites y rangos prevalecerán los indicados en las señales de tránsito.

El desconocimiento de la nomenclatura utilizada por la ANT en las características de los vehículos ratifica la observación, por cuanto, la información que les fue proporcionada si permitía determinar que se trataba de vehículos de transporte público, comercial de pasajeros o transporte de carga comercial, debido a que en los campos "tipo de vehículo" o "clase de vehículo" de estas infracciones, constaron datos como: "CAMIÓN", "BUS", "BUSETA", "VOLQUETA", "MICROBÚS", "PLATAFORMA", "TRAILER", "OMNIBUS", "FURGÓN", "REMOLQUE", entre otros; mientras que en los casos en los cuales no existieron datos en estos campos, la Concesionaria pudo recurrir a los campos "tipo de servicio", "modelo", "marca", "color" y a la fotografía, por lo que no es posible categorizar la información de los vehículos; además, para solventar su desconocimiento debió requerir al GADMA o la ANT las aclaraciones e indicaciones respectivas antes de determinar la sanción. Las evidencias fotográficas corroboraron los datos que fueron proporcionados por el servicio web de la ANT, el argumento de que podrían ser vehículos no registrados, ilegales, robados o acondicionados para su uso es una suposición de la cual no presentó ninguna evidencia o fundamento, ya que de darse esos casos, podría ocurrir con cualquier tipo de vehículo y no necesariamente con los vehículos de transporte de pasajeros o de carga; cabe señalar que las multas de las infracciones en mención ya fueron pagadas por los propietarios de dichos vehículos.

Además, la empresa requirió de la intervención de operadores para procesar cada una de las infracciones captadas, por lo que es responsabilidad de la Concesionaria el proceder de su personal. Se ha incluido señalética en las vías controladas indicando los límites de velocidad tanto para vehículos livianos como pesados; información que ha sido difundida a la ciudadanía en lugares concurridos; cabe recalcar que a partir de septiembre de 2019 ya comenzaron a sancionar a vehículos comerciales conforme la normativa indicada; y para el cumplimiento del contrato debieron aplicar lo establecido en el artículo 1562 del Código Civil referente a que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.

11/11/2019  
VEHICULOS

Posterior a la conferencia final de comunicación de resultados, el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad que actuó durante el período comprendido entre el 8 de enero de 2019 y el 13 de mayo de 2019, en comunicación de 13 de marzo de 2020, manifestó que una de las prioridades claras de su gestión fue el control, por lo que a través de los memorandos 0066, 0093, 00170 y 00180, de 13 y 25 de febrero, 29 de abril y 7 de mayo de 2019, solicitó a varios servidores de la DTMM presenten informes sobre el proceso que se manejaba para la eliminación de multas de los foto sensores; así como del seguimiento y control efectuado al contrato de concesión; así como de los problemas y falencias de este; indicó que los funcionarios no le comunicaron acerca de observaciones o inconsistencias que ameritaban la aplicación de una multa o sanción; siendo el sistema de responsabilidad total y única de la Concesionaria. También se refirió a la Sentencia (2012 GTS RESOLUCION: 158 de la Corte Nacional) de 30 de enero de 2014, respecto a la interpretación y aplicación judicial del ordenamiento jurídico, para favorecer al procesado en los casos de duda sobre el alcance o sentido de una norma jurídica, o cuando existen dos artículos reguladores de la misma materia que entran en conflicto, para que se aplique aquel que le resulte más benigno al reo, por lo que no es un problema del Administrador del Contrato sino un inconveniente de la Concesionaria que utiliza el sistema. Indicó que al verificarse que hay multas captadas el sistema estaba en perfecto funcionamiento; y que en ninguna parte del contrato menciona que el sistema será acorde al artículo 191 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Concluyó señalando que la Corte Constitucional determinó en sentencia 035-12-SEP-CC de 4 de junio de 2019 que el primero de los sub derechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; razón por la cual en su calidad de Director de la DTTM durante su período de gestión hizo alusión al principio de presunción de inocencia que tutela al ciudadano procesado, conforme lo establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República; respecto a que los ciudadanos ejecutaran un derecho que les asiste sin perjudicar a tercero alguno, pues los dineros que se dejaron de percibir es una presunción.

Lo manifestado por el ex Servidor no justifica lo comentado, ya que como Administrador del Contrato debió vigilar el cumplimiento del objeto del contrato de concesión; es decir el servicio de gestión de un sistema integral de registro de infracciones a las normas de tránsito y seguridad vial con dispositivos tecnológicos, lo que implica que se debió

JE  
VJ 07/04/20

cumplir con la Ley Orgánica de Transportes Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General y demás nomas aplicables, sin que conforme a esta normativa haya detectado que la Concesionaria determine la clase de infracción de acuerdo al tipo de vehículo que excedió los límites de velocidad establecidos; además tampoco adjuntó los informes presentados por los Servidores a quienes les dispuso entreguen información respecto de la Concesión; y, la cuantificación de los valores que dejó de percibir la Municipalidad corresponde a infracciones detectadas por los foto sensores que fueron pagadas por los infractores, quienes excedieron el rango moderado de velocidad pero que fueron sancionados por circular dentro de este rango.

El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad que estuvo en funciones hasta el 13 de marzo de 2016, en comunicación de 16 de marzo de 2020, se refirió a lo estipulado en la letra a) de la cláusula quinta del contrato de concesión, manifestó que el sistema de foto multas trabaja conforme a la web services de la ANT en donde a través de los artículos 386 y 389 del COIP se enmarcan el aspecto legal de la infracción y los rangos de velocidad establecidos, indicó que el sistema de foto multas de la Concesionaria identifica la velocidad de un automotor más no el tipo de vehículo cuando toma las fotos, la misma que luego se enlaza a la web services de la ANT donde posteriormente se puede visualizar los datos de los vehículos, por lo que el sistema trabajaba bajo los artículos indicados que ya estaban registrados en la ANT. Concluyó señalando que en la ANT no se registraba los otros artículos enunciados y que actuó basado en aspectos legales y de sistemas. Lo señalado no modifica lo comentado, debido a que la Concesionaria conforme sus atribuciones y responsabilidades era la responsable de enviar a la ANT la información de las infracciones con identificación de los artículos incumplidos, por lo que fueron ellos quienes determinaron el tipo de contravención, y en su calidad de Administrador del Contrato debió vigilar que la empresa aplique el artículo correspondiente conforme el tipo de infracción.

El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad en funciones al 30 de septiembre de 2019, en comunicación de 13 de marzo de 2020 manifestó que es imposible que una sola persona como presunto Administrador del Contrato realice este control que podría implantarse a través de medios tecnológicos los cuales no estuvieron a su cargo, recalzó que desde que ingresó nunca se le notificó de sus responsabilidades con respecto a este contrato como para poder buscar medios para este seguimiento y control, ya que no tuvo clave de acceso al sistema de la Concesionaria. Indicó que los valores no

UIC/TE/2020

recaudados deberían cobrarse a los 11.835 infractores que se beneficiaron de la indicada diferencia, o caso contrario se recomiende el ingreso al sistema estos valores para su recuperación, concluyó señalando que el contrato fue realizado con la Ley de Modernización y que por tanto no existe Administrador y que la reforma al Reglamento a la Ley de Tránsito se efectuó con posterioridad a la firma del contrato de concesión.

Al respecto, en la Resolución Administrativa DA-14-291 de 14 de julio de 2014, se designó como Administradores de los Contratos a los Directores del área requirente; sin que durante su gestión haya objetado sus funciones y atribuciones con la Concesionaria, por el contrario coordinó actividades como Administrador del Contrato; sin embargo no controló ni verificó que la sistematización del sistema esté acorde con los límites de velocidad establecidos en el artículo 191 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, según el tipo de vehículo infractor conforme el objeto del contrato establecido en la cláusula novena de dicho documento; tampoco requirió reportes a los servidores de la DTTM que tenían acceso al sistema de infracciones. Respecto a las diferencias no recaudadas no pueden ser imputadas a los infractores quienes ya fueron sancionados por exceder los límites de velocidad establecidos y cancelaron los valores informados por la Concesionaria; por lo expuesto se mantiene el comentario de auditoría.

El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad actuante entre el 14 de marzo de 2016 y el 7 de enero de 2019, en comunicación de 29 de mayo de 2020, manifestó que priorizó su gestión en el control y la supervisión del funcionamiento del sistema, por lo que, a partir del año 2017 dispuso fiscalizaciones a los foto sensores ubicados en la ciudad de Ambato conjuntamente con servidores de la Dirección de Tecnologías del GADMA; indicó que oportunamente los fiscalizadores le presentaron informes mensuales de las actividades realizadas con las directrices emitidas, y adjuntó copias de los informes de fiscalización y memorandos con los que dispuso a los servidores de la DTTM verifiquen si los dispositivos cumplen con lo establecido en el artículo 192 del Reglamento a la Ley de Tránsito, con directriz de que se presente un informe técnico con las alternativas claras de reubicación, finalizó señalando que los informes de fiscalización mensuales que le emitían, cumplían con los parámetros legales de registro de multas respecto del tipo de vehículo y que su accionar como Administrador del Contrato era corroborar que se esté cumpliendo con los lineamientos legales y prácticos, al verificar que el sistema

está funcionando conforme a la norma, ya que esa información salió del sistema de la

Concesionaria quien tiene conocimiento inmediato de las infracciones cometidas en la ciudad de Ambato.

Lo señalado por el ex Servidor no justifica el comentario de auditoría, debido a que en los informes de fiscalización realizados a partir del año 2016, consta que realizaron pruebas únicamente a los vehículos livianos ya sea de la DTTM o de la Concesionaria a los sensores instalados en las calzadas para comprobar que se encuentren calibrados con el software de la empresa y que cuando un vehículo exceda los 50 km/h se reconozca la infracción; además, los fiscalizadores le informaron que la calibración de los 8 equipos fijos se encontraban en 51 km/h, es decir que si un vehículo pesado o liviano registraba una velocidad de 50,89 km/h en el sistema de la empresa Concesionaria se registraba la velocidad como 50 km/h, por lo que el ex Director sí conoció acerca de la parametrización del sistema, sin que evidencie que haya solicitado a la Concesionaria se capture las infracciones conforme los límites de velocidad para cada tipo de vehículo. Respecto a la disposición de verificar el cumplimiento del artículo 192 del Reglamento a la Ley de Tránsito, fue para que se identifique si los foto sensores estaban ubicados en vías rectas, a nivel y en circunstancias que no atenten contra la seguridad de los usuarios.

### Conclusiones

- La parametrización del sistema para la captura de las infracciones de tránsito con los equipos tecnológicos, así como la aplicación de los artículos 386 y 389 del COIP fue responsabilidad de la Concesionaria, sin que los Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad hayan controlado y verificado que la sistematización esté acorde con los límites de velocidad establecidos en el artículo 191 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, según el tipo de vehículo infractor, permitiendo que no fueran sancionados los automotores de transporte público, comercial de pasajeros y transporte de carga, comercial de carga que circularon en el rango de 40 Km/h a 50 Km/h y de 50 Km/h a 60 Km/h, conforme los artículos antes referidos del COIP, ocasionando que el GADMA no reciba 1 382 191,69 USD correspondiente al porcentaje contractual de los ingresos transferidos por la ANT por infracciones detectadas con los foto sensores.

*J. J. J.*  
J. J. J.

- Los Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad, en su calidad de Administradores del Contrato, al no detectar la falta indicada ni informar al Alcalde acerca de este incumplimiento, ocasionaron que no se haya aplicado la sanción prevista en la cláusulas décima tercera y décima séptima del contrato, en las que constan como falta leve cualquier acción u omisión contrarios a lo previsto en el contrato o en la legislación aplicable, y que produzca como consecuencia dejar de aplicar sus disposiciones, responsabilidades u obligaciones, razón por la cual debió ser sancionada con multa de 1 500,00 USD.

## Recomendaciones

### Al Alcalde

1. Solicitará periódicamente al Administrador del Contrato informes acerca del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por la Concesionaria, en caso de incumplimiento aplicará el régimen sancionatorio, conforme lo establecido en el contrato de concesión.

### Al Administrador del Contrato de concesión

2. Vigilará periódicamente que la parametrización del sistema integral para la ejecución del contrato de concesión de la prestación del servicio de registro y sanción de infracciones de tránsito a través de la implementación de un sistema integral, con dispositivos tecnológicos y servicios conexos; esté acorde con los límites de velocidad establecidos para cada tipo de vehículo, a fin de que la determinación de la sanción a ser aplicada se encuentre conforme la contravención cometida.
3. Dispondrá a los Servidores de la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad, realicen el análisis de la información registrada por la Concesionaria, a fin de determinar las infracciones pagadas y cometidas por vehículos de transporte público y comercial de pasajeros y transporte de carga comercial que fueron sancionadas de forma incorrecta, y tramitará ante la Concesionaria la recuperación de los valores que dejó de percibir por la aplicación incorrecta de la normativa legal.

Jul  
2017  
V27 17/05/2017

**Notificaciones extemporáneas y otras no realizadas efectivamente, fueron anuladas en procesos judiciales**

Entre las infracciones tramitadas por la Concesionaria, durante el período analizado, a la Agencia Nacional de Tránsito constan 914 por exceso de velocidad, captadas por las cámaras instaladas para tal efecto en la ciudad de Ambato, que fueron anuladas por los servidores de la DTTM y de la ANT, a base de sentencias emitidas por los operadores de justicia por haberse notificado luego de los tres meses de acontecida la infracción o por no haberse realizado dicha diligencia, así:

- 360 infracciones detectadas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de septiembre de 2019, fueron notificadas por la Concesionaria a los propietarios de los vehículos infractores luego de 3 meses de suscitado el hecho, lo cual fue considerado por los operadores de justicia que resolvieron a favor de los contraventores, ocasionando que se dé la baja de infracciones por 85 975,20 USD de los cuales 35 679,22 USD correspondía al GADMA según los porcentajes establecidos en el contrato suscrito el 16 de abril de 2014 y addendum protocolizado el 20 de febrero de 2018 (Anexo 3).
- 468 infracciones que se generaron entre el 1 de enero de 2016 al 6 de julio de 2018, no fueron notificadas, a pesar que la Concesionaria disponía de direcciones físicas de los propietarios de los vehículos que excedieron los límites de velocidad; sin embargo, estas fueron aprobadas y enviadas a la ANT para su confirmación y posterior sanción, situación, que de igual forma, fue el sustento para la resolución a favor de los infractores, ocasionando la aplicación de bajas por 107 215,90 USD, de los cuales, 44 547,45 USD correspondía al GADMA (Anexo 4), entre las que se evidenció que fueron enviadas a la ANT, hasta 367 días después de que la contravención se cometió, como se demuestra a continuación:

Identificación de la infracción	Fecha de la infracción	Fecha de registro en ANT por el Concesionaria	Fecha de notificación	Días transcurridos entre cometimiento de infracción y registro en ANT
1759160	2016-01-07	2016-05-18	No fueron notificados	132
A15020334652120	2017-08-06	2018-01-10		157
A14838876192110	2017-01-08	2018-01-10		367
A14995219262310	2017-07-08	2017-12-22		167

*Julio VARGAS*

- 86 infracciones cometidas entre el 7 de julio de 2018 y el 30 de septiembre de 2019, no fueron notificadas por la Concesionaria a los propietarios de los vehículos infractores, pese a lo cual, las contravenciones fueron aprobadas y enviadas para su registro y posterior sanción en la ANT, argumento que sirvió también para que se declare la inocencia de los infractores, lo que ocasionó la anulación de 18 970,60 USD, por lo que el GADMA no percibió 11 572,07 USD conforme los porcentajes establecidos (Anexo 5).

Los representantes de la empresa Concesionaria incumplieron lo establecido en la letra f) de la cláusula quinta del contrato de concesión, que indica que las notificaciones de las infracciones se realizarán de acuerdo al procedimiento establecido en la leyes respectivas; cabe indicar que el artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y en la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador 71-14-CN de 4 de junio de 2019, se declaró la inconstitucionalidad condicionada del mencionado artículo, siempre y cuando se interprete integralmente, así:

*"... i. Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa; ii. En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa; y, iii. El término de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones..."*

Entre los casos comentados, constan infracciones de propietarios que no tenían registrado en el sistema de la ANT la información de dirección, teléfono o correo electrónico, por lo que la notificación no fue realizada, aspecto que no justifica la omisión de dicho procedimiento, pues en este caso, debió aplicarse lo previsto en el número 5 del artículo 167 del Código Orgánico Administrativo que establece que se realizará la

12/07/2020

notificación a través de uno de los medios de comunicación cuando se ignore el lugar de notificación en los procedimientos indicados de oficio.

El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad en funciones desde el 14 de marzo de 2016 hasta el 7 de enero de 2019, en su calidad de Administrador del Contrato, con oficio DTTM-16-1394 de 8 de julio de 2016 comunicó al Representante Legal de la Concesionaria que las notificaciones no estaban realizándose a cabalidad, señalando que deben efectuarse eficazmente como la ley lo determina, y solicitó que se corrijan en un plazo de 30 días, lo cual no fue cumplido pese a la insistencia tramitada con oficio DTTM-16-1564 de 2 de agosto de 2016.

No obstante, de la actuación indicada del Director de Tránsito, Transporte y Movilidad, y pese a que las notificaciones de infracciones no en todos los casos se realizaron conforme las normas legales, el mencionado servidor no informó al Alcalde para que, según lo acordado en el contrato, adopte las acciones y decisiones que correspondan, dando lugar a que el procedimiento incorrecto continúe.

De igual forma los Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad que actuaron desde el 1 de enero hasta el 13 de marzo de 2016 y del 8 de enero hasta el 30 de septiembre de 2019, en calidad de Administradores del Contrato no vigilaron que la Concesionaria notifique las infracciones conforme a la ley, ocasionando que 54 infracciones no se hayan notificado y 3 se hayan efectuado fuera de plazo, causando su anulación.

Por lo expuesto, los representantes de la Concesionaria no cumplieron con el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que la Municipalidad dejó de percibir 91 798,74 USD por concepto de infracciones captadas por los medios tecnológicos.

Los Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad antes referidos, al no vigilar que la Concesionaria cumpla con lo establecido en la cláusula quinta del contrato de concesión, incumplieron las obligaciones y responsabilidades como Administradores del Contrato, definidas en el artículo 2, letra b) de la Resolución Administrativa DA-14-291 de 14 de julio de 2014.

Además, la falta de reporte al Alcalde respecto de la incorrecta forma de notificación de las infracciones por parte de la Concesionaria, ocasionó que no se haya aplicado las

11/10/19  
72274577

sanciones previstas en las cláusulas décima tercera y décima séptima del contrato, que establecen:

*"...Cláusula Décima Tercera: INCUMPLIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO... TRECE PUNTO CERO DOS PUNTO UNO PUNTO UNO FALTAS GRAVES Tratándose de un incumplimiento subsanable, calificado como infracción leve, la falta de subsanación del mismo por la CONCESIONARIA dentro del plazo de los quince (15) días contados partir de la fecha prevista como plazo máximo para ello, en la notificación que le curse la AUTORIDAD CONCEDENTE requiriéndolo a dichos efectos..."*

*"...Cláusula Décima Séptima: TIPOS DE SANCIONES.- ... DIECISIETE PUNTO CERO UNO PUNTO DOS En el caso de Faltas graves: Multa de entre diez mil Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10.000) y treinta y cinco mil Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 35.000)..."*

Por lo indicado, pese a que la Concesionaria incurrió en una falta grave, no fue sancionada según lo establecido en el contrato, originando que el GADMA deje de percibir 10 000,00 USD por la no aplicación de la multa correspondiente.

Los hechos descritos fueron comunicados a los Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad que actuaron durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de septiembre de 2019 y a los representantes de la Concesionaria, con oficios 0240, 0255, 0257, 0258 y 0261-0022-DPT-AE-2019 de 12, 13 y 18 de febrero de 2019.

El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad en funciones al 30 de septiembre de 2019, en comunicación de 26 de febrero de 2020 manifestó que la observación es estrictamente obligación de la Concesionaria e hizo hincapié a sus supuestas responsabilidades como Administrador del Contrato, lo cual no modifica la observación de auditoría, debido a que como Director de la DTTM designado por el Alcalde, no objetó sus atribuciones y responsabilidades con la Concesionaria, más bien en cumplimiento de las mismas efectuó requerimientos a la empresa y coordinó las actividades concesionadas.

En comunicación de 28 de febrero de 2020, el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad que estuvo en funciones al 13 de marzo de 2016, se refirió al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y al procedimiento para la notificación de las infracciones de tránsito establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre,

JIT  
TACAMA Y  
JUNO

Tránsito, y Seguridad Vial, indicó que el sistema de foto multas funcionaba a través de la web services de la ANT y más no del Director de la DTTM, que si las multas fueron anuladas luego del trámite legal el infractor debió ser notificado, recalcó las funciones del Fiscalizador del Contrato quien tenía varias responsabilidades; que la ANT registró las infracciones con el respectivo sustento legal y que cuando fueron anuladas él ya no estaba en funciones, manifestó que la Concesionaria siempre buscó dar solución a los problemas suscitados y que en su calidad de Administrador no podía sancionar a la empresa en forma directa sin el debido proceso; concluyó indicando que realizó gestiones con la ANT para mejorar el sistema y disponer de datos para las notificaciones, y aclaró que no existe un perjuicio económico a la municipalidad ya que siempre percibió el mismo porcentaje del total de infracciones cobradas.

Al respecto, no se justifica lo comentado, por cuanto, con oficio 0037-0022-DPT-AE-2019 de 26 de noviembre de 2019, el equipo de control le solicitó evidencia de sus acciones como Administrador del Contrato y de fiscalización, requerimiento que indicó fue solicitado a la DTTM quienes no remitieron ningún documento que demuestre dichas actividades durante su período, el registro de las infracciones no realizó la ANT sino la empresa Concesionaria en el sistema de la ANT, quienes ejecutaron esta acción sin realizar la notificación a los presuntos infractores, por lo que estas fueron dadas de baja, sin que en su calidad de Administrador del Contrato haya controlado que se cumpla con el debido proceso previo a la imposición de la sanción; y, la observación se realizó por la falta de comunicación al Alcalde para que conforme lo previsto en el contrato se sancione a la Concesionaria por este incumplimiento.

Posterior a la conferencia final de comunicación de resultados, el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad en funciones al 30 de septiembre de 2019, en comunicación de 13 de marzo de 2020 indicó que como presunto Administrador del Contrato no tenía acceso al sistema, y que sin embargo en la DTTM había 2 funcionarios encargados de controlar la suficiencia de la baja por este motivo, siendo una actividad muy aparte de las funciones del Administrador; indicó que conforme el contrato era estrictamente responsabilidad de la Concesionaria comunicar por escrito al GADMA acerca de cualquier afectación en la prestación del servicio concesionado; y concluyó señalando que durante su período de gestión, los servidores de la Dirección de Tránsito nunca le notificaron de los presuntos infractores indicados por el equipo de control. Lo manifestado por el Servidor no justifica lo comentado, debido a que, como Director de

10/11/2020  
y 2025

la DTTM y Administrador del Contrato, no vigiló que la Concesionaria realice la notificación de las infracciones conforme lo estipulado en las disposiciones legales correspondientes, sin que demuestre documentadamente haber designado dicha actividad a servidores de la Dirección de Tránsito, razón por la cual las contravenciones de tránsito fueron anuladas en procesos judiciales.

El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad que actuó durante el periodo comprendido entre el 8 de enero de 2019 y el 13 de mayo de 2019, en comunicación de 13 de marzo de 2020, se refirió a la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, emitida en el juicio 18371-2015-00109, respecto del Derecho al Debido Proceso, por lo que señaló que el personal y la entidad a cargo de las notificaciones es la Concesionaria, ya que son ellos quienes conocen de forma inmediata el cometimiento de la infracción mediante su sistema, sin que hayan realizado la notificación dentro de los 3 meses establecidos, razón por la cual estas prescribieron conforme a otras de las sentencias a las que hizo alusión en las que no se indican que el GADMA tenga conocimiento de la multa; concluyó señalando que la prescripción operara en el plazo de un año por lo que se debería considerar estos plazos y que esta debería ejecutarse a costa de quienes la ocasionaron es decir la Concesionaria; lo manifestado por el Servidor no justifica el comentario de auditoría, ya que como Administrador del Contrato de concesión debió vigilar que la Concesionaria cumpla con su obligación de realizar las notificaciones de las infracciones de acuerdo al procedimiento establecido conforme la cláusula contractual quinta; como manifestó se han dado de baja varias infracciones debido a que la Concesionaria no realizó la notificación dentro de los 3 meses desde la fecha en la que se cometieron por consiguiente prescribieron conforme el número 6 del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal.

El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad, que estuvo en funciones hasta el 13 de marzo de 2016, en comunicación de 16 de marzo de 2020 se refirió a que los equipos de la Concesionaria se encontraban homologados, mencionó que los infractores tuvieron el tiempo suficiente para realizar la impugnación correspondiente, se refirió al tiempo transcurrido entre el cometimiento de la infracción y el registro en la ANT y que las anulaciones se dieron luego de que ya no se encontraba en funciones; concluyó señalando que la ANT no contaba con información de algunos de los infractores y que poco a poco se implementaron mayores datos para su notificación. Lo manifestado no

justifica lo comentado, ya que, la anulación de las infracciones captadas durante su

período de gestión, se debieron a que éstas no fueron notificadas a pesar que se disponía de información del presunto infractor, sin que en su calidad de Administrador del Contrato haya vigilado que se cumpla con el debido proceso previo al envío y registro de las contravenciones en la ANT.

El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad que estuvo en funciones entre el 14 de marzo de 2016 y el 7 de enero de 2019, en comunicación de 29 de mayo de 2020, se refirió al memorando 227 de 21 de agosto de 2017, con el que dispuso al Jefe de la Unidad de Gestión de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial que en forma conjunta con el funcionario responsable del manejo del sistema Axis 4.0, realicen un barrido documental en forma completa de las multas de tránsito, detectadas por los foto radares fijo y móviles, constantes en el sistema, así como de las anuladas del mismo, con el objeto de determinar la veracidad de las sentencias de ratificación de inocencia, con las que se ha dado de baja las infracciones.

Además, aclaró que las infracciones no fueron rechazadas o peor aún anuladas por funcionarios de la DTTM a su cargo; sino más bien en un procedimiento manual de la Concesionaria y desconociendo el criterio y sustento legal que los ampare; concluyó señalando que las impugnaciones a las multas sean notificadas o no, son totalmente legales y provienen de la iniciativa ciudadana, ya que en materia legal y más allá de lo expuesto por los Jueces y la Corte Constitucional, transcribió lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Constitución e indicó que los ciudadanos han hecho efectivo el derecho al debido proceso para poder descargarse y así no adecuar su conducta al pago de citaciones por exceso de velocidad; sin embargo, en el memorando indicado y cuya copia adjuntó a la contestación, no consta la recepción por parte del Jefe de la Unidad de Gestión de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, quién 9 días después se desvinculó de la Municipalidad, sin que el ex Director de la DTTM haya hecho seguimiento a su disposición, ni demuestre haber requerido a los servidores que ocuparon el cargo de Jefe de Tránsito con posterioridad revisen las infracciones registradas y anuladas, y que estas hayan sido notificadas conforme las disposiciones legales establecidas; las infracciones observadas fueron aquellas no notificadas o que fueron notificadas fuera del tiempo establecido y cuyos argumentos sirvieron para que los presuntos infractores en uso de su derecho al debido proceso las impugnen, por lo que la observación se mantiene.

1004  
7221/278  
Y CUANTO

## Conclusiones

- 914 infracciones por exceso de velocidad fueron anuladas por los servidores de la DTTM y de la ANT, a base de sentencias emitidas por los operadores de justicia debido a que la Concesionaria en su calidad de responsable de la captura y sanción de las infracciones de tránsito con equipos tecnológicos tramitó a través del sistema de la ANT la cuantificación y cobro, a pesar que las notificaciones fueron extemporáneas y otras no se realizaron efectivamente a los propietarios de los vehículos infractores, incumpliendo el debido proceso previsto en la Constitución de la República del Ecuador, ocasionando que por disposición de los operadores de justicia, infracciones por 212 161,70 USD fueron dadas de baja, en desmedro de los intereses del GADMA, lo que produjo que se deje de percibir 91 798,74 USD, según el porcentaje establecido en el contrato de concesión suscrito el 16 de abril de 2014, y addendum protocolizado el 20 de febrero de 2018.
- Los Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad, en su calidad de Administradores del Contrato, al no haber controlado que la Concesionaria realice la notificación de las infracciones de tránsito conforme las disposiciones legales respectivas y dentro de los plazos establecidos en el contrato, ni informado el incumplimiento al Alcalde, ocasionaron que no establezca el cometimiento de la falta grave y que el GADMA deje de percibir 10 000,00 USD por la no aplicación de la multa respectiva.

## Recomendaciones

### Al Administrador del Contrato de concesión

4. Dispondrá y vigilará que la Concesionaria previó a enviar a la ANT la información de las infracciones de tránsito captadas por los dispositivos tecnológicos, realice la notificación a los propietarios de los vehículos infractores a fin de garantizar el derecho a la defensa, en el caso de no contar con información para localizar a los presuntos infractores, requerirá que se aplique la notificación a través de uno de los medios de comunicación.
5. En el caso de determinar incumplimientos de la Concesionaria a las obligaciones establecidas en la oferta, contrato de concesión y addendum: requerirá que estas

Jdy  
7/27/18  
CUNCO

sean cumplidas dentro de un plazo previamente establecido; en el caso de que las observaciones no sean subsanadas, informará a la máxima autoridad, a fin de determinar la falta cometida por la empresa y aplicar las sanciones correspondientes, cumpliendo con el debido proceso.

#### **Deficiencias en el funcionamiento de los foto sensores, ocasionaron el rechazo de infracciones de tránsito**

En cumplimiento de las disposiciones del Director de Tránsito, Transporte y Movilidad que actuó durante el período comprendido entre el 13 de marzo de 2016 y el 7 de enero de 2019, a partir de enero de 2017 los Jefes de la Unidad de Gestión de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial realizaron la fiscalización del funcionamiento de los foto sensores, por lo que conjuntamente con los Técnicos de la Dirección de Tecnologías de la Municipalidad verificaron el gabinete de control, velocidad controlada con multa, carriles de control, horario de funcionamiento, horario de activación de flash, estado de los foto sensores, registro de exceso de velocidad, estado de postes y cámaras; sin embargo, no efectuaron pruebas de funcionamiento de los equipos durante la noche ni de ubicación de las cámaras, por tanto, no detectaron los inconvenientes y deficiencias que presentaban las fotografías tomadas por los equipos, como mala calidad de imagen, placas incompletas, falta de visibilidad del vehículo infractor por obstrucción de automotores grandes, lo que motivó que las infracciones detectadas hayan sido dadas de baja, lo cual no fue observado por los Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad actuantes en el período de examen, quienes tampoco dispusieron ni requirieron a los servidores de la DTTM que tenían claves de acceso al sistema integral de la Concesionaria, obtengan reportes de las infracciones rechazadas por la Concesionaria.

Para fines de nuestro examen se consideró una muestra de 4.000 de las citadas infracciones, el 49,75% presentaron inconsistencias que ocasionaron su rechazo, respecto de las cuales indicamos:

- Durante los meses de enero, febrero, junio, agosto, septiembre y noviembre del año 2018; y, enero, febrero y septiembre de 2019, las cámaras instaladas en los sectores de las avenidas Manuelita Sáenz y Augusto Arias Robalino; e Indoamérica y Guanajuato, captaron 16 fotografías de los vehículos infractores que circulaban por el carril junto al parterre en la cuales no se visualiza las placas.

16  
7262177  
Y 5215

- Los foto sensores instalados en el sector del Parque el Sueño captaron infracciones en sentido norte – sur y viceversa; sin embargo, en el caso de 72 motocicletas que circularon en sentido norte – sur, que excedieron el límite de velocidad establecido en 50 Km/h, no fueron sancionadas debido a que la cámara ubicada en este sector está configurada para tomar fotografías frontales, lo cual para el caso de los citados vehículos no permite identificar la placa que está ubicada en la parte posterior.
- 1.654 fotografías de infracciones cometidas en la noche y madrugada son oscuras, lo cual no permitió identificar las placas y características de los vehículos infractores.
- 89 fotografías captadas por las cámaras a los vehículos que excedieron los límites de velocidad circulando en el intermedio de 2 carriles reflejan una parte de las placas o ninguna.
- 159 fotografías corresponden a buses, camiones y otros automotores de mayor tamaño, que circulaban al mismo tiempo que los vehículos que excedían los límites de velocidad, los que impidieron identificar las placas respectivas.

Los aspectos comentados se presentaron por la falta de control y seguimiento de los Directores de la DTTM que actuaron como Administradores del Contrato, dando lugar a que el rechazo de las infracciones quede a criterio de la Concesionaria; por lo que incumplieron sus obligaciones y responsabilidades, establecidas en el artículo 2, letra b) de la Resolución Administrativa DA-14-291 de 14 de julio de 2014.

La Concesionaria incumplió la cláusula cuarta del contrato de concesión, letras a), c) y h), que establecen los requisitos mínimos que debió cumplir el sistema integral de infracciones a las normas de tránsito, así:

*“... a) El sistema debe ser capaz de cubrir múltiples infracciones y capturar imágenes en los sitios con sensores de superficie en carriles específicos (de acuerdo al número de carriles en la vía) ... c) La cámara debe ser capaz de tomar imágenes claras para la identificación de placas de matrícula en todas las condiciones climáticas y de luminosidad. El sistema debe poseer el dispositivo de flash para la captura de imágenes en todos los niveles de luz, el flash debe ser totalmente configurable... h) El sistema debe ser suministrado con el dispositivo de flash para la captura de imágenes en todos los niveles de luz, el flash debe ser totalmente configurable...”*

LEY  
REGISTRADA  
Y SÍ. ETC

Además, los Directores de la DTTM al no identificar los 3 incumplimientos de la Concesionaria no informaron al Alcalde, impidiendo la aplicación de las sanciones previstas en las cláusulas décima tercera y décima séptima del contrato, que se refieren a que son faltas leves cualquier acción u omisión de la Concesionaria y que serán sancionadas con multa de entre 1 500,00 y 5 000,00 USD.

Por lo indicado, pese a que la Concesionaria incurrió en 3 faltas leves, no fue sancionada según lo establecido en el contrato, originando que el GADMA deje de percibir 4 500,00 USD por la no aplicación de la multa de 1 500,00 USD correspondiente a cada incumplimiento.

Los hechos comentados fueron comunicados a los Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad actuantes en el periodo examinado y a la Concesionaria con oficios de 0240, 0255, 0257, 0258 y 0261-0022-DPT-AE-2019 de 12, 13 y 18 de febrero de 2020.

El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad en funciones al 13 de marzo de 2016, en comunicación de 28 de febrero de 2020 indicó que no poseía las claves para ingresar al sistema informático de foto radares ni al de la ANT, recalcó que la Concesionaria ha actuado bajo su responsabilidad y son quienes deben responder y cumplir con las garantías establecidas en el contrato, y que los servidores que tenían las claves de los sistemas no le reportaron acerca de estas negligencias, señaló que los equipos fueron homologados por la ANT y al haber estado ya autorizados nada pudo hacer, que debido a los cambios climáticos los equipos estaban expuestos a fallas pero fueron corregidas con la Concesionaria en su debido tiempo, se refirió además que el sistema de cámaras estaban debidamente alineadas a los carriles normales, y concluyó indicando que él no podía solicitar la implementación de otro tipo de cámaras y que no tenía la facultad para sancionar a la Concesionaria. Lo expuesto por el ex Director no justifica las observaciones del equipo de control, debido a que no evidenció haber realizado o dispuesto acciones para verificar el funcionamiento de los equipos de la Concesionaria ni solicitó reportes a los servidores que tenían el acceso del sistema a fin de determinar el volumen de infracciones rechazadas para determinar sus causas, por lo que tampoco informó de estos incumplimientos a la Máxima Autoridad para iniciar el procedimiento de sanción a la Concesionaria conforme lo establecido en el contrato.

124  
12/02/20

Posterior a la conferencia final de comunicación de resultados, el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad en funciones al 13 de marzo de 2016, en comunicación de 16 de marzo de 2020 manifestó que no se comprobó efectos para el incumplimiento de la cláusula décima séptima del contrato, no ha existido reincidencia, no hubo faltas de la misma naturaleza, ni existieron los factores de gravedad de la infracción ni cuantía del beneficio económico obtenido por la Concesionaria, no existen informes del Fiscalizador y al no tener claves de acceso al sistema no está comprobado la intencionalidad de los representantes de la Concesionaria; y concluyó señalando que el rechazo de infracciones no estuvo bajo su responsabilidad. Al respecto, como Director de la DTTM no dispuso la realización de inspecciones físicas para verificar el funcionamiento de los equipos, ni solicitó los reportes a los Servidores de la Dirección de Tránsito quienes tenían acceso al sistema de la Concesionaria para comprobar que las infracciones captadas por los equipos hayan sido notificadas y registradas en el sistema de la ANT y proceder con su posterior sanción, por lo que la observación se mantiene.

El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad que estuvo en funciones entre el 14 de marzo de 2016 y el 7 de enero de 2019, en comunicación de 29 de mayo de 2020 se refirió a que en los informes de fiscalización se realizó la verificación del funcionamiento de los fotos sensores con una lista de chequeo en las que constó: flash activo de cámara: modo nocturno (18:00 a 06:30); estado de foto sensores: bueno; y en el siguiente cuadro no existe observación alguna, por lo que si dispuso realizar pruebas de funcionamiento de los equipos durante la noche; también indicó que realizó una notificación a la Concesionaria en la cual se informó de los incumplimientos que en forma sucinta abarcaron: reconocimiento de los dígitos de la placa, logs y configuración de las cámaras, grado de protección IP, horario de foto sensores, atención de usuarios, perfil de usuarios; además, señaló que determinó incumplimientos y realizó una notificación a la Concesionaria al respecto, solicitando se investigue su conclusión u observaciones de dicho procedimiento, ya que como ex Director de la DTTM, le ha sido imposible llegar a obtener los oficios completos. Lo manifestado no justifica lo comentado por auditoría, debido a que las fiscalizaciones mensuales a los foto sensores se realizaron durante el día conforme consta en los informes elaborados por los fiscalizadores, en dicha actividad se verificó el horario programado de funcionamiento del flash de las cámaras, a pesar que determinó los incumplimientos citados el ex Director de la DTTM no realizó un seguimiento a fin de subsanarlos, por lo que estos se mantuvieron, sin que exista evidencia de la aplicación de ningún tipo de sanción

At  
J. A.  
T. C.  
y A. S.

conforme la información remitida por los servidores de la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad

### **Conclusiones**

- Los Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad que actuaron como Administradores del Contrato de concesión, no dispusieron realizar pruebas de funcionamiento de los equipos durante la noche, así como de la ubicación de las cámaras, tampoco solicitaron a los servidores de la DTTM que tenían claves de acceso al sistema integral de la Concesionaria, obtengan reportes de las infracciones rechazadas, dando lugar a que no se identifiquen los problemas que motivaron la inadecuada captura de las fotografías, lo que no permitió identificar los vehículos infractores, ocasionando el rechazo de 164.820 infracciones.
- Los mencionados servidores al no determinar el incumplimiento de las letras a), c) y h) de la cláusula cuarta del contrato de concesión, en las que establecen los requisitos mínimos a cumplirse en el sistema integral de infracciones y las normas de tránsito, ni reportar al Alcalde esta deficiencia, ocasionaron que no se establezca las faltas leves, y que el GADMA deje de percibir 4 500,00 USD por concepto de multa a la Concesionaria por los 3 incumplimientos.

### **Recomendaciones**

#### **Al Alcalde**

6. Dispondrá al Administrador del Contrato de concesión, la entrega de informes periódicos acerca del cumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria, en el caso de determinar incumplimientos solicitará que sean subsanados, caso contrario, procederá a la aplicación de multas observando el debido proceso conforme las cláusulas contractuales correspondientes.

#### **Al Administrador del Contrato de concesión**

7. Dispondrá al personal técnico de su dependencia realicen la inspección al funcionamiento y ubicación de los equipos, verifiquen el cumplimiento de los

*Wdy  
cuarezma*

requisitos mínimos del sistema integral de infracciones a las normas de tránsito, conforme lo establecido en el contrato de concesión.

8. Requerirá a los servidores de la DTTM que tiene acceso al sistema integral de la Concesionaria, obtengan reportes mensuales del estado de las infracciones de tránsito registrados y dispondrá realicen el análisis de aquellas que presentan el estado de rechazado, a fin de determinar su legalidad, en caso negativo, informará por escrito al Alcalde para la toma de decisiones.
9. Realizará el seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria de lo cual dejará evidencia, en caso de determinar incumplimientos requerirá su corrección y al mantenerlos informará al Alcalde para la aplicación de las sanciones conforme lo establecido en el contrato.

#### **Infracciones con placas visibles fueron rechazadas por la Concesionaria**

Las infracciones cometidas por vehículos que sobrepasaron los 50 km/h establecido como límite máximo de velocidad, detectadas por los dispositivos tecnológicos ubicados en las vías de la ciudad de Ambato sujetas a control, fueron enviadas automáticamente al sistema integral de infracciones de tránsito de la empresa Concesionaria, en el que el Operador revisó las fotografías de las placas captadas por las cámaras, a base de lo cual y si los dígitos de las placas de los vehículos infractores se podían identificar, realizó la consulta de los datos del vehículo y propietario en el servicio web de la ANT, para posteriormente confirmar la contravención y tramitar a través del sistema, la correspondiente notificación; en caso de no ser visibles la placas, el Operador de turno rechazó las infracciones.

De las infracciones rechazadas durante el periodo examinado por concepto de placa no visible, en una muestra de 4.000 que se analizó en el presente examen, se determinó que en 122 fotografías los dígitos de la placa del vehículo infractor eran visibles, pese a lo cual no se consultó la información en el servicio web de la ANT, ocasionando que durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de septiembre de 2019 no se hayan aplicado la sanción económica a los infractores por 25 297,60 USD, de los cuales, 12 724,56 USD le correspondía al GADMA según el porcentaje

*Handwritten signature and date:*  
J. J. J.  
C. S. S. S. S.  
Y J. J. J.

establecido en el contrato y addendum protocolizado el 20 de febrero de 2018 (Anexo 6).

La información de los 122 números de placas de los vehículos antes referidos, que consta en el sistema de la ANT, corresponde a las características de los automotores captados por las cámaras de los foto sensores y radares móviles.

Por lo expuesto, las 122 infracciones rechazadas por la Concesionaria carecen de justificación, sin opción de ser notificadas, por cuanto, han transcurrido más de 3 meses desde la fecha en la que se cometieron y por consiguiente se encuentran prescritas conforme el número 6 del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal, consecuentemente el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, dejó de percibir 12 724,56 USD.

Los Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad que actuaron durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de septiembre de 2019, no requirieron a la Concesionaria ni a los Servidores de la DTTM reportes del sistema integral respecto de las infracciones rechazadas, por tanto, estuvo a criterio de la empresa la aplicación o rechazo de las infracciones; por consiguiente en calidad de Administradores del Contrato de concesión designados por el Alcalde, incumplieron sus obligaciones y responsabilidades, establecidas en la letra b) del artículo 2 de la Resolución Administrativa DA-14-291 de 14 de julio de 2014.

Los resultados provisionales fueron comunicados a los Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad que actuaron durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de septiembre de 2019, y a la Concesionaria, con oficios 0239, 0240, 0244, 0255 y 0257-0022-DPT-AE-2019 de 11, 12, 13 y 18 de febrero de 2020.

El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad en funciones al 30 de septiembre de 2019, en comunicación de 26 de febrero de 2020, manifestó que la observación corresponde estrictamente a la Concesionaria e hizo hincapié en sus responsabilidades como Administrador del Contrato, lo cual no modifica el comentario de auditoría, debido a que durante su gestión como Director de la DTTM, no objetó sus atribuciones y responsabilidades como Administrador del Contrato; sin embargo, realizó requerimientos a la empresa Concesionaria y coordinó las actividades concesionadas;

At  
2020/02/26  
y sus

sin que haya detectado que se rechazaron infracciones con el argumento de “placa no visible” a pesar que los dígitos de las placas si se podían identificar en las fotografías captadas de los vehículos infractores.

En comunicación de 28 de febrero de 2020, el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad que estuvo en funciones al 13 de marzo de 2016, manifestó que como Administrador del Contrato nunca tuvo claves de acceso al sistema de la ANT, respecto a la observación de que no requirió reportes a la Concesionaria ni a los servidores de la DTTM que tenían acceso al sistema integral de la empresa, indicó que para él era imposible tecnológicamente detectar las observaciones realizadas y si hubiese tenido informes al respecto los comunicaría y denunciaría lo observado; recalcó indicando que la Concesionaria es quien debe responder de su mal actuar e hizo alusión a varias observaciones y disposiciones realizadas al contrato de concesión y a su ejecución realizadas en años anteriores a la fecha de inicio de la acción de control. Lo expuesto por el ex Servidor no modifica el comentario de auditoría, ya que durante su período de gestión no demostró haber realizado controles para verificar que la Concesionaria cumpla con sus obligaciones contractuales, ni presentó evidencia del requerimiento a los Servidores que tenían claves de acceso a los sistemas de la ANT y de la Concesionaria a fin de controlar y comprobar los resultados obtenidos.

El Gerente de la Concesionaria, con oficio CONTRALORIA-DTI-GG-04-2020 de 12 de marzo de 2020, indicó que el sistema integral de infracciones de tránsito tiene incorporado dentro de su código fuente el software de reconocimiento de placas, que se encarga de generar una cuarta fotografía solamente de la placa y de ser el caso de reconocer los dígitos de la matrícula, en el caso que el sistema no los reconozca el Operador digita la placa; señaló que la opción de rechazo por concepto de placa no visible corresponde a todos aquellos vehículos que no tienen placa o tienen placas borrosas que visualmente no se puede identificar correctamente todos los caracteres, por lo que sus operadores no pueden asumir caracteres al azar, concluyó señalando que, del listado enviado, las placas de las infracciones no están claras para poder identificarlas adjuntando las fotografías.

Lo manifestado por el Gerente de la Concesionaria no justifica lo comentado, debido a que en 122 infracciones se verificó que las placas fueron susceptibles de identificación, y al disponer de la evidencia fotográfica se puede conocer el tipo y color del vehículo

12/3/20  
y al disponer  
de la evidencia  
fotográfica se  
puede conocer  
el tipo y color  
del vehículo

infractor, información que puede ser confirmada con la placa observada y la consulta a la base de datos del SRI, a fin de determinar si la placa indicada corresponde al tipo, clase y color de vehículo que consta en la evidencia captada por las cámaras.

Posterior a la conferencia final de comunicación de resultados, el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad en funciones al 30 de septiembre de 2019, en comunicación de 13 de marzo de 2020, manifestó que durante su gestión no le comunicó a la Concesionaria que rechace infracciones, ya que para esta actividad se designaron 2 funcionarios de la DTTM quienes nunca le pidieron su autorización para la baja de multas, y concluyó señalando acerca de las obligaciones de la Concesionaria y que no podría hacerse responsable por sus negligencias. Lo indicado por el Servidor no justifica lo comentado, por cuanto, la observación se enfoca al control de las infracciones rechazadas por la Concesionaria, lo cual no fue identificado en calidad de Administrador del Contrato, más no a la anulación de infracciones registradas en la ANT.

El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad que estuvo en funciones hasta el 13 de marzo de 2016, en comunicación de 16 de marzo de 2020, indicó que nunca le entregaron las claves para ingresar al sistema informático de foto radares ni al sistema de la ANT, por lo que la Concesionaria actuó bajo su responsabilidad, y deberían ser ellos quienes respondan y cumplan con las garantías establecidas en el contrato, concluyó señalando que nunca tuvo informes acerca de esta deficiencia, la cual la hubiese corregido por lo que la actuación de la empresa fue de forma arbitraria, que recae en abuso de confianza. Sin embargo, durante su gestión no solicitó informes ni reportes a los servidores de la DTTM ni a la Concesionaria a fin de verificar que todas las infracciones captadas sean sancionadas, por lo que se mantiene la observación.

## Conclusión

La Concesionaria, una vez captada la infracción, fue la responsable de aprobar o rechazar la misma, observando que con el argumento de "*placa no visible*", sin consultar el servicio web de la ANT, 122 infracciones fueron rechazadas a pesar que la placa y los dígitos contenidos en las fotografías de los vehículos eran visibles y legibles, lo cual no fue controlado por los Directores de la DTTM en calidad de Administradores del Contrato de concesión, ocasionando que durante el periodo comprendido entre el 1 de

1 de enero  
de 2016  
y 30 de septiembre  
de 2019

infracciones por 25 297,60 USD, consecuentemente el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato dejó de percibir 12 724,56 USD, según los porcentajes acordados en el contrato y addendum.

## Recomendación

### Al Administrador del Contrato de concesión

10. Requerirá informes periódicos de las infracciones rechazadas por la Concesionaria, los que serán analizados para identificar las causas, en base a lo cual, se adoptarán las acciones y decisiones que correspondan ; de ser el caso, se cuantificarán las infracciones rechazadas por incumplimientos de la Concesionaria y tramitará oportunamente su recuperación.

### Aportes para programas sociales de educación vial para el tránsito y seguridad bajo responsabilidad de la Concesionaria no fueron cumplidos

En los pliegos aprobados, los que forman parte de la contratación para la concesión de la prestación del servicio de registro y sanción de infracciones de tránsito a través de la implementación de un sistema integral, con dispositivos tecnológicos y servicios conexos, se estableció como requisito mínimo la presentación de una propuesta de programas sociales de educación vial para el tránsito y seguridad, que incluya al menos 5 de los objetivos determinados en el artículo 185 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con una inversión no menor al 5% de la utilidad neta anual de la Concesionaria a ser ejecutado previa autorización de la Municipalidad de Ambato; en cumplimiento de lo cual, la empresa incluyó en su oferta las actividades a realizar para cumplir con lo requerido, comprometiéndose a mantener talleres de actualización y reforzamiento a los docentes, instructores maestros, agentes de control y conductores con personal y fondos provenientes del 5,5% de la utilidad neta obtenida en la ciudad de Ambato.

Al disminuir el porcentaje de participación de la Concesionaria al 39% del total de las infracciones registradas y pagadas incluidos los intereses y multas, a partir de la suscripción del addendum al contrato de concesión protocolizado el 20 de febrero de 2018, la aportación para programas de educación y seguridad vial cambió al 1%.

2018  
CONTRATO  
Y ADDENDUM

En cumplimiento de la mencionada condición, en comunicación de 13 de enero de 2017, el Gerente General de la empresa Concesionaria informó al Director de Tránsito, Transporte y Movilidad que durante el año 2016 desarrollaron programas sociales de educación vial para el tránsito y seguridad por 431 269,00 USD, los que fueron revisados por la Servidora Pública de la DTTM, Asesora Legal, Técnica Financiera y Técnica de Comunicación; con oficio DTTM-AL-17-0021 de 24 de enero de 2017 informaron al Director de la DTTM que 26 343,04 USD correspondieron a gastos en los programas antes citados y que era necesario que se justifique la diferencia, misma que una vez conocida por la Concesionaria en comunicación de 2 de marzo de 2017 señaló haber dado una amplia explicación documentada de los gastos efectuados, lo cual, no implica que el GADMA fiscalice el tipo de programa o montos asignados y que seguirán comprometidos con su ejecución, aclarando que es su potestad la contratación de consultores y especialistas que consideren pertinentes.

Así también, el Gerente de la Concesionaria en comunicaciones de 7 de febrero de 2018 y 16 de enero de 2019, informó al Alcalde los valores ejecutados en programas sociales de educación para el tránsito y seguridad vial por 124 840,00 USD en el año 2017 y 47 933,00 USD en el 2018, señalando que las campañas se ejecutaron con la coordinación permanente de la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad y el área de Comunicación.

El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad con oficio DTTM-19-0517 de 6 de marzo de 2019, y en base a lo informado por la Jefe de la Unidad de Gestión y Atención al Cliente y 2 Servidoras de la DTTM, solicitó a la Concesionaria que de los valores informados correspondientes al año 2018 se justificaron 19 990,26 USD, no así los 27 942,74 USD, por falta de documentación de respaldo, además se solicitó demuestre documentalmente la coordinación y aprobación para la ejecución de los gastos y remita la información financiera respecto a los resultados obtenidos por la empresa desde el año 2014 (utilidad o pérdida); pedido que fue insistido por el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad en funciones desde el 15 de mayo de 2019, con oficio DTTM-19-2420 de 30 de septiembre de 2019.

En los informes anuales presentados por la Concesionaria al Alcalde con copia a la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad; constó el monto de la utilidad neta, sobre la cual se calcularon los valores que le correspondía aportar para programas sociales

JEFA  
C. ARZUAGA  
Y COLAS

de educación para el tránsito y seguridad vial; sin embargo, no fueron respaldados con estados financieros de cada período económico.

Conforme las declaraciones del impuesto a la renta de los años 2016, 2017 y 2018, remitido por el Servicio de Rentas Internas al equipo de auditoría, se determinó que de la utilidad neta declarada por la Concesionaria, 224 436,03 USD debieron destinarse para programas sociales de educación vial para el tránsito y seguridad vial; sin embargo, del total presentado por el Gerente, 70 637,86 USD fueron reconocidos y aceptados por los Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad debido a que fueron destinados a programas sociales de educación vial para el tránsito y seguridad en coordinación con la Municipalidad; por consiguiente, la empresa no justificó 153 798,17 USD, así:

Declaración Impuesto a la Renta			Porcentaje de aportación	Valor determinado por Auditoría (Programas de educación vial)	Aportes Justificados En USD	Diferencia En USD
Año	Número Formulario	Utilidad declarada En USD				
2016	154515879	2 107 254,69	5,5%	115 899,01	26 343,04	89 555,97
2017	991864842161	1 798 616,43	5,5%	98 923,90	24 304,56	74 619,34
2018	991797359152	961 312,17	1%	9 613,12	19 990,26	-10 377,14
Total		4 867 183,29		224 436,03	70 637,86	153 798,17

Por lo expuesto, la Concesionaria al no justificar los aportes en programas sociales de educación vial para el tránsito y seguridad por 153 798,17 USD durante los años 2016, 2017 y 2018, incumplió la oferta del contrato de concesión suscrito el 16 de abril de 2014 y el addendum protocolizado el 20 de febrero de 2018.

Así también, los valores que según la Concesionaria correspondían a las inversiones efectuadas en los proyectos y programas sociales de educación vial para el tránsito y seguridad fueron presentados en forma global sin detalles de pagos y facturas, ni referencia a las autorizaciones del GADMA que según la exigencia del pliego que forma parte del contrato debió tener previo a su ejecución, misma que en algunos casos estuvo a criterio y decisión de la Concesionaria, sin que el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad que actuó durante el período comprendido entre el 14 de marzo de 2016 y el 7 de enero de 2019, haya controlado y observado en su momento; tampoco informó al

Alcalde la falta de presentación de los justificativos de las inversiones, ocasionando que



educación y seguridad vial, y señaló que se puede comprobar los gastos realizados. Lo indicado por el ex Servidor no justifica lo comentado, ya que los informes remitidos a la máxima autoridad fueron para su conocimiento; y quien debía vigilar que la Concesionaria cumpla con las obligaciones derivadas del contrato era el Administrador conforme sus atribuciones y responsabilidades, ya que en la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad se generaron los proyectos de educación para el tránsito y seguridad vial que él mismo adjuntó, así como los requerimientos realizados al Gerente de la Empresa para su ejecución; además, los aportes no fueron entregados en dinero a la Municipalidad por lo que no le correspondía a la Dirección Financiera realizar el control y seguimiento.

### Conclusiones

- En los pliegos aprobados, en la oferta presentada que forma parte del contrato de concesión y lo establecido en el número 3 de su addendum, la Concesionaria, según las declaraciones anuales del Impuesto a la Renta durante los años 2016, 2017 y 2018 debió destinar 224 436,03USD para programas sociales de educación para el tránsito y seguridad vial; sin embargo, del total presentado por el Gerente, 70 637,86 USD fueron reconocidos y aceptados por los Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad, por consiguiente, la empresa no justificó dichos aportes.
- El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad actuante entre el 14 de marzo de 2016 y el 7 de enero de 2019, en su calidad de Administrador del Contrato, al no controlar que la Concesionaria cumpla con los aportes anuales para programas de educación para el tránsito y seguridad vial conforme lo estipulado en los pliegos, oferta y addendum al contrato, ni informado el incumplimiento al Alcalde, ocasionó que no se establezca el cometimiento de la falta leve y que el GADMA deje de percibir 1 500,00 USD por concepto de multa.

### Recomendaciones

#### Al Alcalde

11. Dispondrá al Administrador del Contrato que en coordinación con la Concesionaria efectúe la reliquidación de los valores no justificados como invertidos en programas

10/11/2019  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO,  
TRANSPORTE Y MOVILIDAD

de educación para el tránsito y seguridad vial, desde que se suscribió el contrato de Concesión, que serán ejecutados de forma conjunta con este mismo objetivo previa coordinación.

#### **Al Administrador del Contrato de concesión**

12. Dispondrá a la Concesionaria, que previó a la utilización de fondos en programas sociales de educación vial para el tránsito y seguridad, se coordine con el Alcalde y el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad la autorización para la ejecución de las actividades y adquisición de bienes o servicios.
13. Vigilará que los aportes realizados por la Concesionaria se destinen única y exclusivamente para programas sociales de educación vial para el tránsito y seguridad, aprobados por el Alcalde, en los objetivos determinados en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
14. Requerirá a la Concesionaria presente periódicamente la documentación suficiente y pertinente que respalde los gastos ejecutados en programas sociales de educación para el tránsito y seguridad vial.

#### **Reubicación de foto sensores no se realizó con oportunidad**

Conforme lo establecido en el contrato de concesión de la prestación del servicio de registro y sanción de infracciones de tránsito a través de la implementación de un sistema integral, con dispositivos tecnológicos y servicios conexos, se implementaron 8 foto sensores en diferentes lugares de la ciudad, de los cuales, conforme lo informado por el Jefe de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial con oficio DTTM-JTTSV-16-056 de 1 de junio de 2016 al Director de Tránsito, Transporte y Movilidad, 5 se encontraban instalados en lugares donde existía una obstrucción visual, con gradientes pronunciadas y curvas horizontal y vertical, en contraposición a lo establecido en el artículo 192 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, por lo que el Jefe de Tránsito sugirió la reubicación de los equipos instalados en las avenidas Bolivariana, sector Uniandes, Indoamérica sector el Pisque y Atahualpa sector Huachi Grande, en base a lo cual el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad con oficio DTTM-16-1209 de 14 de junio de 2016 solicitó a los Técnicos de

*Jef. y  
Movilidad*

la Concesionaria inicien con los trabajos respectivos para su reubicación en la avenida Bolivariana y calle Hipócrates, Indoamérica y calle Buenos Aires y la avenida Atahualpa y calle Leonardo Páez, excepto el de la avenida Indoamérica y Buenos Aires que por disposición del Director de la DTTM de 24 de agosto de 2016, se instaló en la misma avenida y la calle Guanajuato.

Así también, durante el año 2017 el Servidor Público 5 de la Unidad de Gestión de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, con oficio DTTM-UGGTSV-17-0381 de 21 de febrero de 2017 sugirió la reubicación de los foto sensores ubicados en las avenidas Rodrigo Pachano y Julio Enrique Paredes, y de la Manuelita Sáenz entre Antonio Clavijo y Miguel Delibes, en base a lo cual, el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad, con oficio DTTM-17-2394 de 5 de septiembre de 2017 solicitó a la Concesionaria se realice la reubicación de los 2 equipos indicados en un plazo de 60 días.

Según la información del sistema integral de la Concesionaria, las infracciones captadas por los foto sensores desde la disposición de reubicación del Director de Tránsito, Transporte y Movilidad hasta la puesta en funcionamiento en la nueva dirección, transcurrieron más de 90 días, pese a que en el plazo para la reubicación de los 2 últimos equipos fue de 60 días, así:

Foto sensores Ubicación/Reubicación	Fecha disposición para reubicación	Fecha primera infracción captada por cámaras reubicadas	Días transcurridos entre disposición y reubicación
Av. Bolivariana sector Uniandes	2016-06-16		
Av. Bolivariana y calle Hipócrates		2016-09-20	96
Avenida Indoamérica sector El Pisque	2016-08-24		
Av. Indoamérica y Guanajuato, sector Gasolinera las Américas		2016-11-23	91
Avenida Atahualpa sector Huachi Grande	2016-06-16		
Av. Atahualpa y Leonardo Páez		2016-09-19	95
Avenida Rodrigo Pachano y calle Enrique Paredes, sector El Socavón	2017-09-05		
Av. Rodrigo Pachano y calle El Sauco, sector La Liria		2017-12-04	90
Av. Manuelita Sáenz (entre López de Ayala y Pio Baroja)	2017-09-05		
Av. Manuelita Sáenz y Augusto Arias Robalino		2017-12-07	93

Por lo expuesto, la Concesionaria incumplió lo establecido en la letra e) de la cláusula quinta del contrato de concesión:

Julio  
Caceres  
Y. C. 100

*"... e).- El fiel acatamiento a todas y cada una de las decisiones del GAD Municipalidad de Ambato que estén debidamente fundamentadas en el Pliego que sirvió de base para la concesión..."*

El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad que actuó durante el período comprendido entre el 14 de marzo de 2016 y el 7 de enero de 2019, no controló ni realizó el seguimiento a sus disposiciones para que la Concesionaria realice la reubicación de los foto sensores en el plazo establecido, de lo cual, ante dicho incumplimiento no informó al Alcalde, ocasionando que no se haya aplicado la sanción prevista en la cláusulas décima tercera y décima séptima del contrato, que se refieren a que son faltas leves cualquier acción u omisión de la Concesionaria y que será sancionadas con multa de entre 1 500,00 USD y 5 000,00 USD.

Por lo indicado, pese a que la Concesionaria incurrió en una falta leve no fue sancionada según lo establecido en el contrato, originando que el GADMA deje de percibir 1 500,00 USD por la no aplicación de la multa correspondiente.

El Administrador del Contrato de concesión incumplió sus obligaciones y responsabilidades, establecidas en el artículo 2, letra b) de la Resolución Administrativa DA-14-291 de 14 de julio de 2014.

Los hechos descritos fueron comunicados al ex Director de Tránsito, Transporte y Movilidad, a la Concesionaria y al ex Jefe de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial con oficios 0255, 0257 y 0311-0022-DPT-AE-2019 de 13, 18 de febrero y 3 de marzo de 2020.

El Jefe de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, en oficio DTTM-SIMET-20-041 de 3 de marzo de 2020, manifestó que su informe se basó en que los foto sensores ya venían funcionando durante casi 2 años y lo que analizó fue la factibilidad de establecer puntos en las mismas vías en las que se encontraban dentro de las condiciones que establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, considerando las condiciones geométricas de las vías, recalcó que los informes técnicos conllevan sugerencias que pueden o no ser aceptadas por la direcciones departamentales y por la máxima autoridad, que en todo caso debieron solicitar un sustento legal al informe técnico enviado; lo manifestado por el Servidor justifica su actuación ya que al haber

10/11/2020  
GADMA  
Y DCS

realizado una sugerencia esta pudo o no ser aceptada por las dependencias municipales.

Posterior a la conferencia final de comunicación de resultados, el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad que estuvo en funciones entre el 14 de marzo de 2016 y el 7 de enero de 2019, en comunicación de 29 de mayo de 2020, manifestó que sus disposiciones fueron directas, claras y oportunas, ya que emitió actos simples administrativos preventivos y correctivos para la Concesionaria y a favor del GADMA, entre los que mencionó el oficio DTTM-16-1664 de fecha 3 de junio de 2016, con el cual recomendó la reubicación de tres cámaras fotosensores; adjuntó copia del oficio DTTM-16-1894 de 8 de septiembre de 2016, con el que informó al Alcalde que se realizó la reubicación de las cámaras foto sensores. Lo manifestado por el ex Servido no justifica lo comentado, debido a que como Administrador del Contrato no vigiló que la reubicación de los 5 foto sensores se ejecute dentro del plazo establecido en su disposición, la cual se realizó hasta 96 días después del requerimiento a la Concesionaria.

### **Conclusión**

El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad que actuó durante el período comprendido entre el 14 de marzo de 2016 y el 7 de enero de 2019, en su calidad de Administrador del Contrato de concesión, no controló ni realizó el seguimiento a sus disposiciones para que la Concesionaria realice la reubicación de los 5 foto sensores dentro del plazo establecido, por lo que estas se realizaron hasta después de 96 días de la solicitud, pese a lo cual, no informó al Alcalde acerca de este incumplimiento, ocasionando que no se haya controlado los excesos de velocidad de los vehículos, ni se establezca el cometimiento de la falta leve y que el GADMA deje de percibir 1 500,00 USD por la no aplicación de la multa correspondiente.

### **Recomendación**

#### **Al Administrador del Contrato**

15. Vigilará que la Concesionaria reubique los foto sensores según las autorizaciones en los lugares que correspondan y en los plazos propuestos, a fin de garantizar la continuidad del servicio de registro y sanción de infracciones de tránsito.

*Alc. Cruz Cruz  
17/02/20*

### Falta de funcionamiento de los equipos para captar infracciones de tránsito

El 16 de abril de 2014 se suscribió el contrato de concesión de la prestación del servicio de registro y sanción de infracciones de tránsito en la jurisdicción de competencia de la Municipalidad de Ambato, para lo cual, en cumplimiento de sus obligaciones, la Concesionaria instaló 8 foto sensores en diferentes sitios de la ciudad, uno de ellos en la Avenida Los Guaytambos y los Tulipanes, sector Ficoa Las Palmas, equipo que no funcionó desde enero de 2016 hasta el 26 de abril de 2017, debido a que con acta suscrita el 15 de diciembre de 2015, se acordó entre un servidor de la DTTM en calidad de Fiscalizador y el representante de la Concesionaria, que a partir de 21 de diciembre de 2015, se cambiaría la tecnología para la captura de las infracciones.

Los Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad desde la suscripción del acta de constancia antes referida, no realizaron el seguimiento para verificar el funcionamiento de dicho equipo, hasta que el 3 de marzo de 2017 con oficio DTTM-17-0493 sustentado en el informe presentado por el Jefe de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial en oficio DTTM-UGTTSV-17-426 de la misma fecha, el Director de la DTTM solicitó a la Concesionaria indique la razón por la cual no se encuentra funcionando el foto sensor ubicado en la avenida Los Guaytambos y Tulipanes, requerimiento que fue atendido el 24 de marzo de 2017 indicando que luego de la aprobación para el cambio y mejoramiento de tecnología están a la espera de que la ANT realice la homologación del equipo. Tampoco existe evidencia para que se haya suspendido el servicio en este sector durante 15 meses y 26 días.

Cabe aclarar que el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad que estuvo en funciones entre el 14 de marzo de 2016 y el 7 de enero de 2019, con oficio DTTM-17-0856 de 10 de abril de 2017, le remitió al Procurador Síndico de la Municipalidad la notificación realizada a la empresa para el inicio del procedimiento para la determinación de faltas y aplicación de sanciones y un acta de constancia notarial acerca de la falta de funcionamiento del foto sensor ubicado en el sector de Ficoa las Palmas, a fin de que emita el criterio correspondiente; sin embargo este requerimiento fue recibido por la Procuraduría Síndica el 17 de agosto del 2017, es decir después casi 4 meses desde que se reestableció el servicio en este sector.

154  
DTTM  
Y  
ambato

Lo indicado se presentó debido a que los Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad, que actuaron durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 26 de abril de 2017, no vigilaron que la Concesionaria realice una eficiente e ininterrumpida prestación del servicio de registro y sanción de infracciones de tránsito con los 8 equipos instalados, ocasionando que no haya controlado el exceso de velocidad de los automotores durante 15 meses y 26 días, periodo en el cual no funcionaron los equipos en el sector de Ficoa Las Palmas ni se aplicó la sanción prevista en las cláusulas décima tercera y décima séptima del contrato que establecen:

*"...Décima Tercera: INCUMPLIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO. TRECE PUNTO CERO DOS PUNTO UNO PUNTO UNO. FALTAS MUY GRAVES O GRAVÍSIMAS: ... Los incumplimientos de cláusulas contractuales en materia de actos en los que se requiera la previa y expresa autorización de la AUTORIDAD CONCEDENTE para su validez..."*

*"... Décima Séptima: TIPOS DE SANCIONES.- DIECISIETE PUNTO CERO UNO Comprobada la existencia de una falta, a la CONCESIONARIA le serán aplicables las siguientes sanciones: ... DIECISIETE (Sic) PUNTO CERO UNO PUNTO TRES En el caso de Faltas gravísimas o muy graves: Multa de entre cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 40.000) y cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 100.000)..."*

La Concesionaria incumplió la cláusula quinta del contrato de concesión, en la que se estableció entre sus obligaciones:

*"... d) Responsabilizarse por la prestación eficiente e ininterrumpida del servicio bajo las pautas de continuidad, regularidad, obligatoriedad, uniformidad... mínimo las (12) horas del día, todos los días del año durante la vigencia de ésta concesión. - f) - Comunicar por escrito al GAD Municipalidad de Ambato cualquier afectación en la prestación del servicio concesionado y atender de manera inmediata dando las debidas de solución..."*

Por lo indicado, pese a que la Concesionaria incurrió en una falta muy grave no fue sancionada según lo establecido en el contrato, originando que el GADMA deje de percibir 40 000,00 USD por la no aplicación de la multa correspondiente.

Los Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad en calidad de Administradores del Contrato de concesión designados por el Alcalde, incumplieron las obligaciones y responsabilidades, establecidas en el artículo 2, letra b) de la Resolución Administrativa

DA -14-291 de 14 de julio de 2014.

DA  
CONCESIONARIA  
Y ANEXO

Los hechos referidos fueron comunicados a los ex Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad actuantes en el periodo examinado y a la Concesionaria, con oficios 0255 0257 y 0261-0022-DPT-AE-2019 de 13 y 18 de febrero de 2020.

El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad que estuvo en funciones hasta el 13 de marzo de 2016, en comunicación de 28 de febrero de 2020, se refirió al acta firmada por el Fiscalizador el 15 de diciembre de 2016, indicó que el cambio de tecnología en el sector de Ficoa fue para que el sistema se encuentre actualizado y el tiempo que dejó de funcionar debió haber sido para su ubicación, realización de pruebas y autorización por parte de la ANT, concluyó señalando que como Administrador del Contrato no podía sancionar a la Concesionaria por la falta indicada. Lo manifestado por el ex Servidor no modifica lo comentado, por cuanto, la persona que suscribió el acta en mención no tenía la atribución para autorizar el cambio de tecnología a la Concesionaria, ni para interrumpir el servicio de registro y sanción de infracciones de tránsito; los equipos instalados al inicio por la empresa tenían que ser foto sensores homologados; por lo que la falta de comunicación de este incumplimiento a la Máxima Autoridad, impidió que se siga el proceso de sanción con la aplicación de multas.

Posterior a la conferencia final de comunicación de resultados, el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad que estuvo en funciones entre el 14 de marzo de 2016 y el 7 de enero de 2019, en comunicación de 29 de mayo de 2020, manifestó que con oficio DTTM-17-0195 de 25 de enero de 2017, solicitó al Director de Tecnologías de la Información del GADMA designe a un funcionario para que conjuntamente con el Jefe de la Unidad de Gestión de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, realicen la fiscalización de los fotosensores y como resultado de esta actividad conoció que el equipo ubicado en la avenida Los Guaytambos no estaba funcionando, por lo que requirió a la Concesionaria indiquen las razones de este hecho, quienes le remitieron el acta de constancia de cambio de equipos tecnológicos, documento que manifestó carece de toda formalidad legal y del que nunca tuvo conocimiento; en razón de lo cual con oficio DTTM-17-084 de 10 de abril de 2017, le notificó a la empresa el inicio del procedimiento para la determinación de faltas y aplicación de sanciones, señaló también que para corroborar el incumplimiento de la empresa, la Notaria Quinta del Cantón Ambato realizó un acta de constancia notarial con lo que se constató que el foto sensor ubicado en el sector de Ficoa no estaba captando infracciones, información que fue remitida al Procurador Sindico del GADMA con oficio DTTM-17-0856 de 10 de abril de 2017 a fin

Procurador  
Sindico del GADMA  
Y  
2017

de solicitar su criterio jurídico, requerimiento que fue atendido con oficio AJ.17-2559 de 28 de agosto del 2017, solicitando un criterio jurídico de la DTTM y documentación adicional para el análisis.

Lo manifestado por el ex Servidor no justifica lo comentado, en razón de que el Procurador Síndico en el oficio AJ.17-2559 de 28 de agosto del 2017, señaló que el requerimiento del ex Director con oficio DTTM-17-0856 de fecha 10 de abril de 2017 fue recibido en esa dependencia el 17 de agosto del 2017, una vez que el equipo de la avenida Los Guaytambos ya está funcionando; además, desde el inicio de su gestión no demostró haber realizado acciones para verificar el correcto funcionamiento de los foto sensores, pese a que el mencionado equipo estuvo sin funcionamiento durante 15 meses y 26 días.

### Conclusión

Los Directores de Tránsito, Transporte y Movilidad, en su calidad de Administradores del Contrato, que actuaron durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 26 de abril de 2017, no vigilaron que la Concesionaria realice una eficiente e ininterrumpida prestación del servicio de registro y sanción de infracciones de tránsito con los 8 equipos instalados, ocasionando que en el sector de Ficoa Las Palmas el foto sensor no funcione durante 15 meses y 26 días por lo que no controló el exceso de velocidad de los vehículos, situación que no fue informada al Alcalde, ocasionando que no se establezca el cometimiento de la falta muy grave por la cual el GADMA aplique una multa de 40 000,00 USD, según los términos del contrato.

### Recomendación

#### Al Administrador del Contrato de concesión

16. Realizará inspecciones periódicas, a fin de determinar que la Concesionaria preste sus servicios en forma eficiente e ininterrumpida en todos los foto sensores instalados en la ciudad, en el caso de detectarse afectaciones al servicio, solicitará y vigilará que sean subsanadas, caso contrario informará al Alcalde para que se adopten las acciones y decisiones que correspondan.

10/11/17  
GADMA  
Y SUETE

**Reubicación de 3 foto sensores se realizó en vías bajo la competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**

Conforme las sugerencias del Jefe de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial en oficio DTTM-JTTSV-16-056 de 1 de junio de 2016, el Alcalde autorizó la reubicación de 3 de los 8 foto sensores instalados inicialmente, en los siguientes lugares:

N°	Ubicación Inicial	Reubicación
1	Av. Bolivariana sector Uniandes	Av. Bolivariana y calle Hipócrates
2	Av. Indoamérica sector El Pisque	Av. Indoamérica y Guanajuato, sector Gasolinera las Américas
3	Av. Atahualpa sector Huachi Grande	Av. Atahualpa y Carlos Contreras

La reubicación de los equipos indicados, se realizó sin considerar que las vías no se encontraban bajo la competencia de la Municipalidad, ya que, conforme lo manifestado por la Subsecretaria Zonal 3, encargada, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en oficio MTOP-SUBZ3-2020-006-OF de 11 de febrero de 2020, los tramos de las vías antes referidas son de competencia del MTOP. En igual situación se encuentra el foto sensor ubicado en el año 2014 en la avenida Bolivariana Sector Pista Atlética.

Situación que fue confirmada por el Director de Planificación y la Jefe de Planificación Urbana y Vial de la Municipalidad, en comunicación DP-UPUyV-20-254 de 11 de febrero de 2020, quienes informaron al equipo de control que se encuentra en proyecto un convenio con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para el traspaso de competencias de los tramos viales estatales insertos en el área urbana de la ciudad.

Por lo expuesto, la autorización para la reubicación de los 3 foto sensores carece de sustento legal, ocasionando que las infracciones captadas por los equipos instalados estén en la misma situación; el Jefe de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial al sugerir los lugares para su ubicación y el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad y Alcalde al autorizar, inobservaron los artículos 5 y 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, que establece:

*“...5.- Red vial estatal. Se considera como red vial estatal, cuya competencia está a cargo del gobierno central, al conjunto de vías conformadas por las troncales nacionales que a su vez están integradas por todas las vías declaradas por el ministerio rector como corredores arteriales o como vías colectoras.- ...*

Act.  
Crisólomo  
y  
Orestes

8.- Red vial cantonal urbana. Se entiende por red vial cantonal urbana, cuya competencia está a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, al conjunto de vías que conforman la zona urbana del cantón, la cabecera parroquial rural y aquellas vías que, de conformidad con cada planificación municipal, estén ubicadas en zonas de expansión urbana. Dado que la conectividad y movilidad es de carácter estratégico, cuando una vía de la red vial nacional, regional o provincial atraviese una zona urbana, la jurisdicción y competencia sobre el eje vial, pertenecerá al gobierno central, regional o provincial, según el caso...".

Y el artículo 12 de la Resolución 006-CNC-2012 del Consejo Nacional de Competencias de 26 de abril de 2012, que señala:

*"... Control Nacional.- En el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, corresponde al gobierno central, las siguientes actividades de control: 1. Controlar el tránsito en las troncales nacionales..."*

Además, incumplieron la Norma de Control Interno 401-02 Autorización y aprobación de transacciones y operaciones.

Los aspectos comentados fueron comunicados al Alcalde, Director de Tránsito, Transporte y Movilidad actuante entre el 13 de marzo de 2016 y el 7 de enero de 2019; ex Jefe de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial y a la Concesionaria, con oficios 0191 DPT-AE de 20 de febrero de 2020; y, 0257, 0260 y 0311-0022-DPT-AE-2019 de 18 y 27 de febrero de 2020.

Con oficio DTTM-SIMERT-20-041 de 3 de marzo de 2020, el Jefe de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial que estuvo en funciones entre el 10 de mayo y el 30 de junio de 2017, manifestó que su informe se basó en que los foto sensores ya venían funcionando durante casi 2 años y lo que analizó fue la factibilidad de establecer puntos en las mismas vías en las que se encontraban dentro de las condiciones que establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, considerando las condiciones geométricas de las vías, recalcó que los informes técnicos conllevan sugerencias que pueden o no ser aceptadas por la direcciones departamentales y por la Máxima Autoridad, que en todo caso debieron solicitar un sustento legal al informe técnico enviado; por lo que se justifica la observación al Servidor, debido a que en su informe realizó una sugerencia la cual debió ser analizada por el Director de la DTTM y

Alcalde, antes de su ejecución.  
Cuzco y Huéscar

## **Conclusión**

Tres foto sensores instalados, a pedido del Director de Tránsito, Transporte y Movilidad actuante durante el período comprendido entre el 14 de marzo de 2016 y el 7 de enero de 2019, y autorizado por el Alcalde en funciones al 14 de mayo de 2019, fueron reubicados en vías que se encuentran bajo la competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, autorización que carece de sustento legal al igual que las infracciones captadas por los equipos instalados.

## **Recomendaciones**

### **Al Alcalde**

17. Autorizará la reubicación e instalación de foto sensores en vías que se encuentren bajo la competencia y el control de la Municipalidad, de ser necesario requerirá los pronunciamientos técnico y legal pertinente.

### **Al Administrador del Contrato de concesión**

18. Solicitará al Alcalde la autorización para la reubicación o instalación de foto sensores, considerando la competencia vial del GADMA, para lo cual contará con los informes técnicos y legales necesarios a fin de determinar los sitios para su implementación.

## **Fases preparatoria, precontractual, contractual y ejecución de los procesos de adquisición de bienes y servicios, incluidos consultorias de carácter administrativo**

### **Incumplimiento del contrato de modernización del sistema informático del Registro de la Propiedad y terminación unilateral sin cumplir los procedimientos previstos en la LOSNCP y su Reglamento**

El 12 de junio de 2017, mediante Resolución Administrativa DA-UCCP-17-124 la Alcaldesa encargada aprobó los pliegos, términos de referencia y presupuesto referencial elaborados por la Registradora Municipal de la Propiedad para la contratación de la Consultoría para la modernización del sistema informático registral

SECRETARÍA

del Registro de la Propiedad bajo el procedimiento de contratación directa, para lo cual, el consultor individual invitado, el 20 de junio de 2017 presentó la oferta técnica y económica, quien cumplió todos los requisitos previstos en los pliegos, los que fueron calificados el 22 de junio de 2017 por la Registradora Municipal de la Propiedad, en calidad de Delegada de la Máxima Autoridad.

El monto de la oferta económica presentada por el oferente se desglosó así:

Costos directos		43 350,00 USD
Remuneraciones y beneficios sociales	10 200,00 USD	
Viajes y viáticos	1 800,00 USD	
Servicios	1 000,00 USD	
Arrendamientos	2 500,00 USD	
Equipos e instalaciones	2 050,00 USD	
Suministros y reproducciones	800,00 USD	
Subcontratos	25 000,00 USD	
Costos indirectos		8 150,00 USD
Utilidad	8 150,00 USD	
Total		51 500,00 USD

Una vez realizada la fase de negociación por parte de la Registradora Municipal de la Propiedad, como Delegada de la Máxima Autoridad, y el oferente fue acordado una rebaja del 0,5% del presupuesto referencial, con lo cual se estableció el valor de la Consultoría en 51 242,50 USD más IVA; por lo que el 12 de julio de 2017, el Alcalde suscribió el contrato para la MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO REGISTRAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, como resultado del proceso de contratación directa de Consultoría CDC-GADMA-11-2017, con un plazo de 270 días contados desde la entrega del 30% de anticipo, que se efectuó el 3 de agosto de 2017 por 15 372,75 USD, y que contempló 9 fases.

La Registradora Municipal de la Propiedad, en calidad de Delegada de la Máxima Autoridad, calificó la oferta y negoció el valor final de la consultoría, sin considerar que en el monto ofertado incluía costos indirectos (utilidad), valor que es reconocido únicamente a personas jurídicas, empresas consultoras, ocasionando la suscripción del contrato con una utilidad a favor del Consultor por 8 150,00 USD.

JSA  
SECRETARÍA  
Y JWC

El oferente y Registradora Municipal de la Propiedad, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad, inobservaron el número 2 del artículo 34 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que establece:

*"...Costos indirectos o gastos generales: son aquellos que se reconocen a los consultores para atender sus gastos de carácter permanente relacionados con su organización profesional, a fin de posibilitar la oferta oportuna y eficiente de sus servicios profesionales y que no pueden imputarse a un estudio o proyecto en particular. El costo indirecto contemplará únicamente los honorarios o utilidad empresarial reconocidos a las personas jurídicas consultoras, por el esfuerzo empresarial, así como por el riesgo y responsabilidad que asumen en la prestación del servicio de consultoría que se contrata..."*

Por otra parte, según la cláusula séptima del contrato, se estableció que la forma de pago se realizaría de la siguiente manera:

*"... 7.1. La CONTRATANTE pagará al CONSULTOR el 30% del valor del contrato en calidad de anticipo, dentro de los 15 días posteriores a la suscripción del presente instrumento, y el 70%, restante se cancelará de la siguiente manera:- PRIMER PARCIAL: Pago del 20% contra entrega de los informes de la Primera y Segunda Fase, en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción del anticipo.- SEGUNDO PARCIAL: Pago del 20% contra entrega de los entregables de la Tercera, Cuarta y Quinta Fase, en un plazo de 120 días contados a partir de la fecha de recepción de la primera fase.- TERCER PARCIAL: Pago del 30% contra entrega de los entregables de la Sexta, Séptima, Octava y Novena Fase, en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de recepción de la segunda fase..."*

Así también, en la cláusula séptima del contrato, los productos por cada fase tenían los siguientes plazos:

O rd.	Descripción	Plazo	Fecha final	Fecha entrega
	<b>PRIMERA FASE</b>			
1	Informe y flujogramas de los procesos registrales actuales.	60	2017-10-02	2017-10-02
2	Informe de la información a migrar.			
	<b>SEGUNDA FASE</b>			
1	Informe de reingeniería de los Procesos Registrales y flujogramas correspondientes.	120	2018-01-30	No entregó
	<b>TERCERA FASE</b>			
	<b>Instaladores de los siguientes módulos:</b>			
1	Gestión Documental			
2	Inscripciones			
3	Certificaciones			
4	Caja			

y JWS

Ord.	Descripción	Plazo	Fecha final	Fecha entrega
5	Interoperabilidad con los diferentes sistemas de información de las instituciones públicas a través del envío y/o exportación de datos.			
6	Peticiones ciudadanas.			
7	Auditoría y control de calidad.			
8	Reportes gerenciales			
	<b>CUARTA FASE</b>			
1	Informe de realización de pruebas alfa.			
	<b>QUINTA FASE</b>			
1	Reporte de pruebas de usuario en preproducción			
	<b>SEXTA FASE</b>			
1	Manual de usuario			
2	Informe de capacitación al operativo involucrado por 20 días laborables.			
	<b>SEPTIMA FASE</b>			
1	Informe de requerimientos para la instalación del sistema registral en producción.			
	<b>OCTAVA FASE</b>			
1	Reporte de la información migrada al nuevo sistema			
	<b>NOVENA FASE</b>			
1	Manuales Técnicos del Sistema y de la Base de Datos	90	2018-04-30	No entregó
2	Transferencia de tecnología al personal de sistemas del GADMA.			
3	Código fuente de la misma instalado en un ambiente propio de la Municipalidad			
4	Cualquier otro requerimiento efectuado por el Administrador del contrato, para cumplir de manera eficiente con el objeto de la contratación.			

Los productos correspondientes a la primera y segunda fase fueron entregados el 2 de octubre de 2017, para tal efecto el Consultor y la Administradora del Contrato suscribieron el acta en la que dejaron constancia de la recepción a entera satisfacción del GADMA, este documento sirvió de fundamento para tramitar el pago con CUR 6087 de 16 de octubre de 2017 por 10 248,50 correspondiente al 20% del valor del contrato.

Sin embargo, el Consultor dentro de la reingeniería de procesos no contempló todos los requerimientos funcionales y no funcionales, ya que los productos entregados en la fase 1 y 2 fueron informes donde detalló actividades específicas de los procesos registrales y flujogramas sin contemplar su integración con áreas críticas internas como externas; además, en el informe de migración de información indicó el nombre de 20 tablas sin definir la metodología, parametrización, número de registro y alcance; ocasionando que

10/10/17  
10/10/17  
y 6/02/18

en el desarrollo de la fase 3 se realicen actividades que debieron cumplirse con anterioridad, lo cual no permitió la entrega de los productos en los plazos fijados.

La presentación de los productos de la tercera, cuarta y quinta fase cuyo plazo venció el 30 de enero de 2018 no se realizó en la fecha acordada, observando que el Consultor con oficio RSC-2018-02 de 11 de enero de 2018, argumentó que no es posible ejecutar las fases de desarrollo y parametrización en paralelo a las pruebas de funcionalidad y operatividad del sistema registral, por lo que solicitó la ampliación de plazo parcial de 38 días hasta el 9 de marzo de 2018, para la entrega de los productos de las fases 4 y 5, y que la fase 3 sería entregada el 30 de enero de 2018, lo cual fue negado por la Administradora del Contrato con oficio RMP-18-045 de 24 de enero de 2018, indicando que tuvo dos instancias para notificar posibles errores, a través de las preguntas, respuestas y aclaratorias en la fase precontractual y a la firma del contrato.

Posteriormente, con oficio RSC-2018-05 de 5 de febrero de 2018, el Consultor insistió en la ampliación de plazo para la entrega de las fases 4 y 5, lo cual tampoco fue aceptado por la Administradora del Contrato, que con oficio RMP-18-074 de 6 de febrero de 2018, ratificó la negativa a la solicitud e informó al Consultor que no estaba cumpliendo con el contrato y los TDRs conocidos y aceptados.

No obstante de la solicitud de ampliación de plazo, entre el 19 al 26 de enero de 2018, el Consultor presentó 3 módulos correspondientes a la tercera fase, a los servidores del Registro Municipal de la Propiedad, en calidad de fiscalizadores designados por la Administradora del Contrato, quienes le informaron que los módulos del sistema expuestos por el Consultor estaban incompletos y que no pudieron ser operados conforme lo establecido en el contrato, que preveía la ejecución de pruebas alfa y beta hasta el 30 de enero de 2018.

El Consultor el 6 de febrero de 2018, con oficio RSC-2018-08 comunicó a la Administradora del Contrato el cronograma para efectuar las pruebas de funcionalidad alfa desde el 15 de febrero hasta el 2 de marzo de 2018; no obstante, con oficio RSC-2018-11 de 15 de marzo de 2018, informó que el retraso en la realización de las pruebas alfa y beta obedeció a que tuvo que migrar la información del sistema registral REGIS a la base de datos del sistema TRADERE y que la entrega de los productos de las fases

3, 4 y 5 se realizará el 23 de marzo de 2018, lo cual tampoco se cumplió a satisfacción

de la entidad según consta en oficio RMP-FIS-18-005 de 23 de abril de 2018, remitido por los fiscalizadores a la Administradora del Contrato, debiendo indicar que el 29 de marzo de 2018 con oficio RSC-2018-12 el Consultor informó a la Administradora del Contrato que el 2 de abril de 2018 se culminarían las pruebas alfa y que del 2 al 5 de abril de 2018 se realizarían las pruebas beta, lo cual fue negado con oficio RMP-18-142 de 2 de abril de 2018, argumentando que no existieron requerimientos técnicos del Consultor que posibiliten la interconectividad con los sistemas de la municipalidad. DINARDAP y firma digital.

La Servidora del Registro de la Propiedad, presentó el informe de la revisión de los productos correspondientes a la tercera fase, a la Administradora del Contrato quien con oficio RMP-ADM-18-006 de 20 de abril de 2018, comunicó al Consultor las novedades que presentaban el módulo de Reportes Gerenciales; similar situación se presentó luego de las pruebas alfa realizadas el 23 de abril de 2018 en presencia de los fiscalizadores, quienes con oficio RMP-FIS-18-005 comunicaron a la Administradora del Contrato las observaciones relevantes que presentaban los módulos del sistema TRADERE, Inscripciones, Certificaciones, Caja, Peticiones y Gestor Documental.

Por lo indicado, el Consultor no cumplió con los plazos establecidos en el contrato para la entrega de los productos de las fases 3, 4 y 5; sin embargo, con oficio RMP-18-213 de 17 de mayo de 2018, el Alcalde y la Registradora de la Propiedad como Administradora del Contrato, a pedido del Consultor constante en oficio RSC-2018-15 de 23 de abril de 2018, aceptaron un nuevo cronograma para la entrega de todos los productos de la tercera a la novena fase hasta el 20 de julio de 2018, y le comunicaron lo siguiente:

*“... envista a los acontecimientos suscitados por tardía generación de las claves para la WEB SERVICE y toda vez que al ser una Entidad Externa (DINARDAP) la que debe proporcionar las mismas, a (sic) imposibilitado continuar con la entrega de la segunda fase del contrato desde el 30 de enero de 2018 hasta el 14 de abril de 2018, ocasionado (sic) un problema administrativo que incide en la prestación del servicio, dando lugar a una prórroga del plazo desde el 30 de enero de 2018 hasta el 14 de abril de 2018, en el cual se entregó las claves correspondiente.- En este sentido el plazo... no es imputable al contratista, ya que la misma ha sido justificada y autorizada por los ahora suscribientes....- ... toda vez que con fecha 15 de abril de 2018 se han realizado las observaciones respectivas a la tercera, cuarta y quinta fase, mismas que no cumplen con lo establecido en los términos de referencia, los mismos deberán ser entregado (sic) en base al nuevo cronograma suscrito por su persona y la Administradora del Contrato, previa a la reunión que se realizará el 21 de mayo de 2018...”*

Respecto de la prórroga concedida, el argumento considerado por el Alcalde y Administradora del Contrato carece de fundamento, puesto que según el Consultor comunicó antes de la fecha de vencimiento de entrega de los productos de las fases 3, 4 y 5, como error de buena fe, la imposibilidad técnica para ejecutar paralelamente las citadas fases, por lo que solicitó una prórroga de 38 días que no fue aceptado por la Administradora del Contrato según lo señalado anteriormente. Cabe indicar que conforme lo previsto en los pliegos, TDRs y cronograma, las actividades de desarrollo e implementación, pruebas de funcionalidad alfa y pruebas de operatividad beta, eran secuenciales o de modelo en cascada, que se ejecutan una tras otra.

Además, desde el 30 de enero hasta el 12 de abril de 2018, el Consultor no argumentó que el retraso obedecía a la falta de interconectividad con el services web de la DINARDAP, ya que la funcionalidad y operatividad del sistema registral TRADERE no depende de esa interconectividad, pues a través de ésta se valida la información general de personas naturales o jurídicas que intervienen en actos registrales, por lo que en caso de no estar habilitada, el proceso de ingreso de información es manual.

El 20 de julio de 2018, se cumplió el plazo para la entrega de los productos previstos en el contrato de consultoría suscrito el 12 de julio de 2017, incluido el tiempo de suspensión concedido por la falta de entrega de los accesos a la WEB SERVICES de la DINARDAP, sin que el Consultor haya entregado los productos de las fases tercera hasta la novena, por lo que la Alcaldesa, subrogante, previo los informes técnicos y económicos, el 8 de agosto de 2018 notificó al Consultor el inicio del proceso de terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades, concediéndole 10 días término para la entrega de los productos y cumplimiento de las obligaciones contractuales, ante lo cual, el Consultor, el 22 de agosto de 2018 entregó a la Registradora de la Propiedad en calidad de Administradora del Contrato los productos descritos en el contrato, excepto el informe de capacitación previsto en la fase sexta y la transferencia de tecnología al personal de sistemas del GADMA.

Los productos entregados por el Consultor el 22 de agosto de 2018, fueron revisados por la comisión conformada por la Registradora de la Propiedad, Directora Financiera Subrogante, Director de Tecnologías de la Información Subrogante, dos asesores registrales y el Procurador Sindico; quienes el 30 de agosto de 2018 establecieron que

17/11  
SECRETARÍA  
Y  
8/27/18

fue comunicada por la Administradora del Contrato a la Máxima Autoridad con oficio RMP-18-446 de 17 de septiembre de 2018; es decir, el informe de la revisión de los productos se presentó en un tiempo superior a los 15 días término previstos en el artículo 123 del Reglamento de la LOSNCP, dando lugar a que el 18 de septiembre de 2018 el Consultor tomando de fundamento el artículo 81 de la LOSNCP a través de la Notaría Quinta del cantón Ambato, notificó la recepción de pleno derecho realizada el 22 de agosto de 2018, acto notarial que no es pertinente, ya que el referido artículo 81 es aplicable cuando los contratistas dentro del plazo solicitan la recepción de los bienes o servicios, lo cual en el presente caso no se cumplió. Este acto fue objeto de demanda de nulidad por parte del GADMA, que se encuentra sin resolución hasta la fecha de corte del examen.

Posteriormente, el Alcalde, el 3 de octubre de 2018 nombró al Director de Tecnologías de la Información como Administrador del Contrato; e inició el proceso de terminación unilateral, para lo cual designó a la Tesorera General, Técnico del Departamento de Sistemas y dos servidores públicos del Registro Municipal de la Propiedad de Ambato, para que realicen la evaluación de los productos entregados, diligencia que se efectuó entre el 16 de octubre y el 9 de noviembre de 2018, informe que fue remitido por el Administrador del Contrato a la Máxima Autoridad conjuntamente con la liquidación del contrato con oficios TI-18-0557 y TI-18-0561 de 14 y 15 de noviembre de 2018, documentación que sirvió de sustento para la declaratoria de terminación unilateral por parte del Alcalde, efectuada con Resolución Administrativa DA-056-2018 de 28 de noviembre de 2018 y notificada el 18 de diciembre de 2018 al Consultor, quien presentó la impugnación a dicha Resolución argumentando haberse realizado fuera del término de 3 días desde la notificación, la misma que fue rechazada por el Alcalde el 28 de diciembre de 2018 dentro del término de 7 días previsto en el artículo 103 de la LOSNCP.

La Resolución de terminación unilateral fue emitida el 28 de noviembre de 2018, luego de 77 días término contados desde el 8 de agosto de 2018 en que la Alcaldesa encargada notificó al Consultor el inicio del proceso de terminación unilateral y concediéndole 10 días término para cumplir con las obligaciones, advirtiéndole que de no remediar se procederá con la terminación unilateral y anticipada del contrato, haciendo referencia a la disposición tercera del artículo 146 del Reglamento General de la LOSNCP el cual establece que la notificación debe realizarse a las entidades

144  
ACIENDA  
Y SIETE

financieras, lo que no corresponde al presente caso, pues la notificación y trámite de terminación unilateral está definida en el artículo 95 de la LOSNCP, así:

*"...95.- Notificación y Trámite.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará..."*

Por lo expuesto:

La disposición del Alcalde de notificar al Consultor con el inicio del proceso de terminación unilateral fue motivada con una disposición legal que no corresponde al caso.

La Resolución de terminación unilateral y anticipada del contrato fue emitida el 28 de noviembre de 2018, sin incluir el requerimiento al Consultor sobre la devolución de los valores cancelados por 25 621,25 USD correspondiente al anticipo de 15 372,75 USD y 10 248,50 USD por el pago de los productos entregados de la primera y segunda fase, por cuanto el objeto del contrato no fue cumplido.

En la liquidación económica realizada por la Directora Financiera, según oficio DF-SGF-18-0365 de 15 de noviembre de 2018, no solicitó la devolución de los valores cancelados por la primera y segunda fase, cabe indicar que la servidora fue parte de la comisión de revisión de los productos entregados por el Contratista, quienes informaron que estos no cumplieron con lo establecido en los TDRs y el objeto contractual.

La Directora Financiera no solicitó al Alcalde requiera a la compañía aseguradora la ejecución de la garantía del buen uso del anticipo que estuvo vigente hasta el 2 de febrero de 2019, conforme establece el artículo 146 párrafo cuarto del Reglamento General de la LOSNCP, ocasionando que no se haya recuperado los valores cancelados al Contratista hasta el 30 de septiembre de 2019.

Los hechos comentados fueron comunicados al ex Alcalde, Consultor, Registradora Municipal de la Propiedad y ex Directora Financiera, con oficios 0191-DPT-AE de 20 de

*10/11/18  
10/11/18  
y ocina*



en el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del GADMA, por lo que la responsabilidad no fue suya sino de la Unidad en mención y del Procurador Sindico previo la revisión del contrato, sin que ninguna de estas dos dependencias le haya hecho ninguna observación; se refirió a que se conformó una Sub Comisión de apoyo para que se analice la oferta técnica del proceso, quienes emitieron el aval técnico y económica; indicó que en los términos de referencia que realizó no consta ninguna utilidad, y que al haberse terminado unilateralmente el contrato se debió proceder con la ejecución de las garantías. Lo manifestado por la ex servidora no modifica lo comentado, por cuanto, calificó la oferta presentada por el Consultor sin considerar que incluyó costos indirectos conforme consta en el acta de calificación suscrita el 22 de junio de 2017.

Posterior a la conferencia final de comunicación de resultados, la Registradora Municipal de la Propiedad, con oficio TG-2020-002 de 9 de marzo de 2020, se refirió en similares términos a lo indicado en oficio TG-2020-101 de 21 de febrero de 2020, por lo que se mantiene el comentario.

El Consultor, en comunicación de 13 de marzo de 2020, indicó que los productos correspondientes a las fases 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fueron entregados el 22 de agosto de 2018 y que al no haberse establecido un cuerpo de fiscalización en el contrato, todo lo actuado por esa instancia es nulo; respecto a la recepción, señaló que en ninguna parte del artículo 81 de la LOSNCP se excluye a la entrega realizada dentro del término de 10 días otorgados para remediar el incumplimiento como paso previo a la resolución de terminación unilateral, por lo que conforme el artículo 95 de la citada norma el contrato, debió volver a su curso normal y al haberse realizado la entrega en pleno derecho se dio por terminada la relación contractual, sin que el GADMA haya acatado el acto jurisdiccional ni este haya sido anulado. Lo manifestado por el Consultor no justifica lo comentado, por cuanto, los fiscalizadores designados por la Administradora del Contrato, con oficio RMP-FIS-18-005 de 23 de abril de 2018 indicaron que los productos de las fases 3, 4 y 5 no fueron entregados a satisfacción de la entidad.

### Conclusiones

- La Registradora Municipal de la Propiedad, en calidad de Delegada de la Máxima Autoridad, calificó la oferta y en la fase de negociación acordó el valor final de la consultoría, sin considerar que el monto presentado por el consultor individual

*Jily  
DZTECATA*

incluyó costos indirectos (utilidad), que son reconocidos únicamente a personas jurídicas, empresas consultoras, ocasionando la suscripción del contrato con una utilidad a favor del Consultor por 8 150,00 USD; sin embargo, posteriormente se declaró la terminación unilateral del contrato.

- El 28 de noviembre de 2018 el Alcalde emitió la Resolución de terminación unilateral y anticipada del contrato, motivada con una disposición legal que no corresponde al caso, a base de la liquidación económica realizada por la Directora Financiera quien no contempló la devolución de 25 621,25 USD del Contratista, correspondientes al anticipo entregado y a los productos facturados de la primera y segunda fase, debido a que no se cumplió con el objeto de la Consultoría.
- La Directora Financiera no solicitó al Alcalde requiera a la compañía aseguradora la ejecución de la garantía del buen uso del anticipo, que estuvo vigente hasta el 2 de febrero de 2019, conforme establece el artículo 146 párrafo cuarto del Reglamento General de la LOSNCP, ocasionando que no se haya recuperado los valores cancelados al Contratista hasta el 30 de septiembre de 2019.

## Recomendaciones

### Al Alcalde

19. Dispondrá a los servidores encargados de la calificación de las ofertas técnicas y económicas, verifiquen que en los casos de consultores individuales no incluyan valores por costos indirectos, que están destinados a personas jurídicas, empresas consultoras, a fin de no ser considerados en la fase de negociación.
20. Dispondrá a los integrantes de las comisiones técnicas de revisión de los productos contratados por la Municipalidad, cumplan en el plazo de 15 días término, a fin de validar que los productos guarden conformidad con el objeto del contrato, pliegos y oferta presentada.
21. Verificará que las resoluciones de terminación unilateral y anticipada de los contratos, tengan motivación legal pertinente e incluyan liquidaciones económicas en las que se reflejen los valores pagados y anticipos no devengados por el Contratista.

10/11/19  
SECRETARÍA  
01/10

#### **A la Directora Financiera**

22. Elaborará liquidaciones económicas en los casos de terminación unilateral y anticipada de los contratos, a fin de reflejar los valores pagados, y los anticipos no devengados por el Contratista, y efectuará las acciones para recuperar los valores no devengados.
23. Comunicará al Alcalde la vigencia de la póliza por el buen uso del anticipo en los casos de incumplimiento del objeto contractual, a fin de ejecutar la garantía y recuperar los valores entregados al Contratista, las cuales cuentan con seguro contra todo riesgo.

#### **Calificación de ofertas para adquisición de chasis cabinados con plataforma autocargables no se sujetó a los pliegos**

El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad, con oficio DTTM-16-1141 de 31 de mayo de 2016 remitió a la Coordinadora de la Unidad Técnica de Contratación y Compras Públicas del GADMA la matriz para el procedimiento de subasta inversa SIE-GADMA-055-2016, especificaciones técnicas y las condiciones mínimas para la adquisición de tres chasis cabinados, incluidos la plataforma autocargable para la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad, la que fue suscrita con el Servidor Público 9 que desempeñó las funciones de Jefe de Movilidad; responsable de la elaboración de las especificaciones técnicas ETs, documento sin fecha en el que consta un precio referencial de 261 000,00 USD, sin que se encuentre anexada la documentación que sustente la determinación de este valor.

Además, en los pliegos remitidos por la Coordinadora de la Unidad de Contratación y Compras Públicas aprobados el 17 de octubre de 2016 y publicados en el Portal de Compras Públicas, se determinó que el CPC 4911511 para la adquisición de tres chasis cabinados más la plataforma autocargable y el servicio de mantenimiento con presupuesto independiente, asignando en la sección IV número 4.1.8 bajo el título de "...Umbral de Valor Agregado Ecuatoriano Mínimo..." un VAE del 40 %; sin considerar que el Clasificador Central de Productos emitido por el SERCOP, prevé dos CPC independientes para estas operaciones, así: el 4911511 para la adquisición de

*Handwritten signature and initials*  
MONTA  
Y DOS

"...camiones grúas, carro grúa y elevadores remolcables..." y el 871410011 para "...servicios de mantenimiento y reparación de vehículos de motor..." por lo que el VAE del procedimiento debió calcularse considerando los umbrales establecidos para cada CPC según lo determinado en el Anexo 1 del artículo 73 de la Resolución 0072 relativa a metodología para la definición de una oferta como ecuatoriana en los procesos de adquisición de bienes y prestación de servicios.

La Coordinadora de la Unidad Técnica de Contratación y Compras Públicas, incumplió a más de la disposición antes citada, el artículo 149 de la Resolución del Servicio Nacional de Contratación Pública RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016 y las atribuciones y funciones del cargo establecidas en el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del GAD Municipalidad de Ambato, expedido con Resolución Administrativa DA-15-569 de 30 de diciembre de 2015, que señala:

*"... Revisarlos documentos precontractuales, en coordinación con las diferentes Direcciones y hacer las observaciones que correspondan para que todos los procesos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento se cumplan bajo sus disposiciones..."*

Inobservó la Norma de Control Interno 405-04 Documentación de respaldo y su archivo.

Luego de la convocatoria, el 17 de noviembre de 2016 se recibieron 4 ofertas que fueron evaluadas por la Comisión Técnica conformada por la Directora Administrativa, Director de Tránsito, Transporte y Movilidad, la Servidor Público 3 (Analista de Mantenimiento Automotriz), y el Jefe de Talleres, producto de lo cual suscribieron el acta 4 en la misma fecha; observándose lo siguiente:

En los pliegos aprobados se estableció un umbral del VAE del 40% y se estableció, que:

*"... Sólo él o los participantes que cumplen con el porcentaje mínimo sectorial ecuatoriano continuarán en el procedimiento..."*

Sin embargo, fueron calificadas y habilitadas todas las ofertas a pesar que el VAE declarado en el formulario respectivo, ninguno cumplió con el porcentaje requerido, así:

JA  
SERENA Y  
TEES

Oferente	Umbral de VAE declarado en el formulario de cálculo
Oferente N° 1 (AUTOMET CIA.LTDA)	25%
Oferente N° 2 (Maquinarias y Vehiculos S.A. MAVESA)	0%
Oferente N° 3 Automotores de la Sierra S.A.	0%
Oferente N° 4 Teojama Comercial S.A.	0%

Además, en los pliegos aprobados se estableció como requisito la presentación del certificado que indique que el oferente era distribuidor de la marca ofertada; sin embargo, en el caso del oferente N° 1 (AUTOMET), la Comisión Técnica aceptó su cumplimiento con un documento emitido el 23 de julio de 2016 por IMBAUTO S.A., en el cual certificó la existencia de un acuerdo comercial con el oferente para la comercialización de los vehículos marca CHEVROLET; en la oferta presentada no se detallaron las marcas ni especificaciones técnicas de los implementos que forman parte de la plataforma autocargable, aspecto que no fue observado por la Comisión Técnica, ocasionando que el Contratista entregue la plataforma y sus accesorios sin marca, impidiendo conocer la procedencia y calidad de los mismos.

Por lo expuesto, al existir tres oferentes con VAE cero y uno con un porcentaje inferior al requerido; y, éste al no haber presentado el certificado de ser distribuidor de la marca ofertada, la Comisión Técnica debió deshabilitar todas las ofertas en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del número 4.1.8 de los pliegos concordante con el artículo 168 de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072, que establece que ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos mínimos determinados por la entidad contratante bajo la metodología "Cumple / No Cumple", será causal de rechazo la oferta y descalificación del oferente, no obstante calificaron y habilitaron para la fase de puja.

Los integrantes de la Comisión Técnica incumplieron el artículo 45 del RGLOSNCP que establece que serán calificadas las ofertas técnicas de los participantes que hubieren cumplido las condiciones definidas en el número 4.1.8 de la sección IV de los pliegos.

Sustentado en el acta de calificación, el Alcalde, con Resolución Administrativa DA-UCCP-16-91 de 22 de noviembre de 2016, solicitó a los oferentes calificados y habilitados presenten su oferta económica inicial a través del portal institucional del

SECRETARÍA  
Y CUARTO

SERCOP, que luego de la puja efectuada el 18 de noviembre de 2016, reveló el siguiente resultado:

Oferta económica	AUTOMET Servicios Automotrices y Metalmecánicos Cia. Ltda.	Automotores de la Sierra S.A.	Teojama Comercial S.A	Maquinarias y Vehículos S.A. Mavesa
Inicial	260 999,00	260 999,00	217 435,00	260 961,00
	hora: 16:44:03 17 de noviembre	hora: 18:58:32	hora: 18:48:11	hora: 16:47:34
Final		196 000,00	199 999,00	186 119,00
	18 de noviembre	hora: 11:29:55	hora: 11:10:56	hora: 11:29:52

El oferente AUTOMET CIA. LTDA. una vez notificada la calificación, subió al portal de compras públicas su oferta económica inicial, pese a lo cual, argumentando problemas tecnológicos internos, no participó en la puja conforme lo previsto en el artículo 272 de la Resolución del Servicio Nacional de Contratación Pública RE-SERCOP-2016-0000072, que establece:

*“... Condiciones de la puja. - Las ofertas económicas iniciales presentadas a través del Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública obligan a los oferentes a participar en la fase de la puja...”.*

Una vez conocido el resultado de la puja, el Alcalde y la Coordinadora de la Unidad Técnica de Contratación y Compras Públicas, con oficio DAD-UCCP-16-3246 de 24 de noviembre de 2016 informaron a la Directora de Supervisión de Procedimientos del SERCOP, que la oferta más baja fue la de MAQUINARIAS Y VEHICULOS S.A. MAVESA con una oferta final de 186 119,00 USD; sin embargo, el SOCE arrojó como ganador a la empresa AUTOMET con una oferta de 260 999,00 USD, por el umbral del VAE, solicitando se revise el VAE de 41,06% declarado por el oferente ya que ofrece vehículos de la misma marca de AUTOMOTORES DE LA SIERRA que alcanzó un valor final de 196 000,00 USD.

El SERCOP en oficio CTC-2016-0358-OF de 7 de diciembre de 2016, indicó que el proveedor ha presentado correctamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano que consta en la oferta, el Alcalde, sin considerar los efectos económicos, con Resolución Administrativa DA-UCCP-16-119 de 12 de diciembre de 2016, luego de

SECRETARÍA Y  
CAJERO

realizar una negociación con una rebaja el 5%, adjudicó el contrato de adquisición de los 3 chasis al oferente AUTOMET SERVICIOS AUTOMOTRICES Y METALMECANICOS CIA. LTDA, por 247 949,63 USD, pese a ser el valor más alto de la puja.

Los aspectos comentados fueron comunicados al Alcalde, Coordinadora de la Unidad de Contratación y Compras Públicas y miembros de la Comisión Técnica con oficios 0191-DPT-AE de 20 de febrero de 2020; y 0227, 0241, 0242, 0243 y 0257-0022-DPT-AE-2019 de 6, 12 y 18 de febrero de 2020.

El Servidor Público (Jefe de Talleres) y el Servidor Público 3 que intervinieron en la calificación de las ofertas, con oficios DAD-SGM-TM-2020-01 y DAD-SGM-2020-066 de 20 de febrero de 2020, en similares términos se refirieron a que la empresa AUTOMET registro en el SOCE un VAE del 41,06%, valor que fue confirmado por el SERCOP en una inspección in situ realizada al proveedor; lo cual no justifica lo comentado, ya que como miembros de la Comisión Técnica evaluaron y habilitaron a proveedores que no cumplieron con los requisitos establecidos en los pliegos.

La Directora Administrativa que estuvo en funciones hasta el 31 de julio de 2017, en comunicación de 27 de marzo de 2020, respecto a su participación como Presidenta de la Comisión Técnica, señaló que verificó que los oferentes cumplan con la presentación del formulario del VAE declarado y su porcentaje, aclaró que no podría haber sido una oferta nacional o ecuatoriana debido a su especificidad técnica y necesidad institucional, y que el SERCOP les informó que el VAE declarado por AUTOMET fue presentado correctamente; respecto al certificado de distribuidor de la marca, verificaron el certificado presentado por IMBAUTO que indicó que la empresa adjudicada tiene un acuerdo para la comercialización de la marca Chevrolet; y concluyó señalando que AUTOMET es un productor de plataformas, furgones y contenedores que cumplió con las especificaciones técnicas establecidas por lo que no se detallaron marcas. Lo manifestado por la ex servidora no modifica lo comentado, por cuanto conforme consta en el acta 4 que suscribió el 17 de noviembre de 2016, evaluó y calificó las 3 ofertas pese a que el VAE declarado físicamente era inferior al 40% requerido en los pliegos, y que uno de los oferentes no presentó el certificado de ser distribuidor suscrito por el fabricante de la marca ofertada.

*[Handwritten signature]*

La Coordinadora de la Unidad Técnica de Contratación y Compras Públicas, en comunicación de 26 de febrero de 2020, indicó que para el proceso existió una Comisión Técnica quienes fueron los responsables de revisar las especificaciones técnicas y presupuesto referencial, señaló que a la fecha de inicio del proceso no se encontraba vigente la Resolución RE-SERCOP-2017-0000076 emitida el 16 de marzo de 2017, fecha desde la cual se prohíbe la publicación de cualquier documento que permita identificar el presupuesto referencial. Lo manifestado por la ex Servidora no justifica lo comentado, debido a que como responsable de la Unidad de Contratación y Compras Públicas debió vigilar que el proceso se realice conforme lo establecido en la LOSNCP y su Reglamento; y el proceso de contratación fue publicado el 26 de octubre de 2016, fecha a la cual no habían sido reformados los artículos 148 y 265 de la mencionada Ley.

Con oficio DAD-SGM-TM-2020-02 de 5 de marzo de 2020, el Servidor Público (Jefe de Talleres), indicó que su participación en el acta de calificación correspondió a sus conocimientos de acuerdo a las funciones que desempeñó como mecánico, respecto a las especificaciones técnicas de los bienes adquiridos, por lo que no intervino en el proceso de verificación del VAE como para determinar la descalificación del oferente; lo manifestado por el Servidor no justifica lo comentado ya que en calidad de miembro de la Comisión Técnica evaluó y habilitó a proveedores que no cumplieron con los requisitos establecidos en los pliegos.

Posterior a la conferencia final de comunicación de resultados, el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad que estuvo en funciones entre el 14 de marzo de 2016 y el 7 de enero de 2019, en comunicación de 29 de mayo de 2020 manifestó que conforme el artículo 18 de la LOSNCP su presencia en la Comisión Técnica fue porque la DTTM era la dependencia municipal que requirió los bienes, más no porque dentro del proceso de contratación pública conozca y deba supervisar si tal o cual oferente cumpla o no con los requisitos, por algo este procedimiento es independiente de la DTTM y lo lleva a cabo la Unidad de Contratación y Compras Públicas de la Dirección Administrativa del GADMA, por lo tanto su presencia en la mencionada Comisión Técnica se justifica legalmente. Se refirió al oficio DTTM-16-1141 de 31 de mayo del 2016, dirigido a la Coordinadora de la UCCP del GADMA, en el que se incluyó todo el expediente requerido para la contratación incluido las estadísticas en la práctica diaria de la DTTM y como esos bienes mejorarían el desempeño operativo de dicha dependencia incrementando la cobertura de control hacia todas las parroquias en la ciudad de Ambato; también

Nota  
se revisa  
y se emite

indicó que el proceso de contratación se encontraba planificado y constó en el Plan Anual de Contratación para el año 2017, señaló que la DTTM dotó de criterios claros y explícitos para evaluar las alternativas que mejor se ajusten a las necesidades institucionales. Se refirió al memorando 037 de 16 de febrero del 2017 en que designó al Logístico de la DTTM y Jefe de Movilidad como fiscalizadores del proceso. Lo señalado por el ex Servidor no justifica lo comentado ya que como miembro de la Comisión Técnica tuvo la responsabilidad de calificar las ofertas que cumplieran con los requisitos solicitados en los pliegos, y conforme consta en el acta de calificación de 17 de noviembre de 2016 suscrita como Director del área requirente, no deshabilitó las ofertas que presentaron VAE cero y uno con un porcentaje inferior al requerido, ni el certificado de ser distribuidor de la marca ofertada, además no remitió copia del memorando que evidencie la designación como fiscalizadores a los 2 servidores de la DTTM.

En comunicación de 18 de junio de 2020, la Directora Administrativa en funciones hasta el 31 de julio de 2017, manifestó que la Unidad requirente es la responsable absoluta del desarrollo, justificación, análisis técnico económico y determinación de la necesidad en los procesos de contratación; y que la Dirección Administrativa en coordinación con la Unidad de Contratación Pública, actualizó los modelos de términos de referencia y especificaciones técnicas para la entidad, con la finalidad de mantener uniformidad de formatos para todas las unidades requirentes, garantizando llevar un orden y claridad al momento de plasmar sus necesidades técnicas, económicas y legales para iniciar contrataciones, los cuales se encuentran debidamente aprobados mediante Resolución Administrativa por la máxima autoridad de la entidad; concluyó indicando que la Comisión Técnica calificó a todos los oferentes considerando que presentaron en sus ofertas de manera física el formulario Declaración del Valor Agregado Ecuatoriano, documento debidamente firmado y lleno por cada oferente en concordancia con el principio de Participación Nacional establecido en la Resolución INCOP No. RE- 2013-000089, y que ellos nunca recomendaron la adjudicación a la máxima autoridad, más bien sugirieron que se realice la consulta al SERCOP respecto al oferente que fue declarado por el SOCE; sin embargo como miembro de la Comisión Técnica evaluó y calificó las 4 ofertas pese a que el VAE declarado en una oferta física era menor al 40% requerido en los pliegos, y no presentó el certificado de ser distribuidor de la marca ofertada, por lo que debieron ser rechazadas y deshabilitar a los oferentes, no obstante, calificaron y habilitaron para la fase de puja, lo que conllevó a negociar con el proveedor

SECRETARÍA  
CIEN  
4

que oferto al valor más alto en la puja. Además, no se priorizó la oferta nacional ya que los 4 oferentes fueron habilitados a pesar que 3 de estos presentaron un VAE de 0.

La Coordinadora de la Unidad de Contratación y Compras Públicas en comunicación de 22 de junio de 2020, indicó que existió una Comisión Técnica quienes fueron los encargados y responsables de realizar la revisión minuciosamente de las especificaciones técnicas del bien que se pretendía adquirir, presupuesto referencial, parámetros de calificación, etc.; concluyó señalando que en ningún momento incumplió con sus atribuciones y responsabilidades establecidas en la Resolución Administrativa DA-15-569 ya que las observaciones realizadas por el equipo de auditoría claramente obedecen a la fase preparatoria más no a la fase precontractual, por lo que no le competía arrogarse esas funciones; lo manifestado por la Servidora no justifica lo comentado por auditoría ya que como Coordinadora de la UCCP previo a solicitar la aprobación del proceso de contratación debió vigilar que esté cumpla con lo establecido en la LOSNCP, conforme sus atribuciones y responsabilidades estipuladas en el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos entre las que consta la coordinación y/o ejecución de los procesos de contratación de las diferentes unidades administrativas del GAD Municipalidad de Ambato, mediante el cumplimiento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

### Conclusiones

- La Coordinadora de la Unidad Técnica de Contratación y Compras Públicas, el 12 de octubre de 2016 remitió los pliegos al Alcalde para la adquisición de tres chasis cabinados, incluidos la plataforma autocargable con un precio referencial de 261 000,00 USD, sin contar con el estudio de mercado correspondiente, cabe indicar que tampoco identificó un CPC independiente para estas operaciones, por lo que el VAE del 40% asignado debió calcularse considerando los umbrales establecidos para cada CPC.
- Los miembros de la Comisión Técnica que evaluaron y calificaron las tres ofertas pese a que el VAE declarado en una oferta física era menor al 40% requerido en los pliegos y que no presentó el certificado de ser distribuidor de la marca ofertada, debieron rechazar y deshabilitar a los oferentes, no obstante, calificaron y

*Nota:  
Sistema y  
Núcleo*

habilitaron para la fase de puja, lo que conllevó a negociar con el proveedor que ofertó el valor más alto en la puja.

## **Recomendación**

### **Al Alcalde**

24. Dispondrá a los integrantes de la Comisión Técnica, verificar el cumplimiento de todos los requerimientos y parámetros previstos en los pliegos, para lo cual, de ser necesario, requerirán a los oferentes la documentación que permita verificar el porcentaje de VAE declarado en sus ofertas y la certificación de distribuidor de la marca ofertada, que garantice la realización del proceso en forma técnica y económica.

### **Contratación de asesoría legal para defensa de aspectos personales de los servidores**

La Alcaldesa de Ambato Subrogante, con Resolución Administrativa DA-UCCP-16-132 de 28 de diciembre de 2016, luego de la etapa de evaluación, por haber sido inhabilitada la única oferta presentada, declaró desierto el proceso RE-GADMA-66-2016 iniciado el 15 de diciembre de 2016 para la "...CONTRATACIÓN Y ASESORAMIENTO AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO ANTE LOS DIFERENTES ORGANISMOS DE CONTROL INHERENTES AL EXAMEN ESPECIAL DR3-OPT-AE-0043-2016 PERTINENTES (sic) A PROCESOS PRECONTRACTUALES Y DE EJECUCIÓN DE SERVICIOS DEL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ABRIL DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 DE EXPROPIACIONES DE TERRENO DE LA CONCESIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE REGISTRO Y SANCIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO A TRAVES (sic) DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA INTEGRAL CON DISPOSITIVO TECNOLÓGICO Y SERVICIOS CONEXOS...", y dispuso la reapertura por régimen especial, que fue autorizada el 13 de enero de 2017, mediante nota inserta en el oficio AJ-17-115 de 9 de enero de 2017.

Sin embargo, el profesional a quien posteriormente fue legalizada su contratación, se le pagó 10 000,00 USD más IVA con CUR 2997 de 5 de junio de 2017, por su intervención en el patrocinio legal preparando las contestaciones con fecha 26 y 31 de

10/1/17  
CATEDRATA

agosto y 6 de septiembre de 2016 a las observaciones contenidas en las comunicaciones de resultados provisionales y borrador de informe del examen especial realizado por la Contraloría General del Estado a los procesos precontractuales, contractuales y de ejecución de servicios del período comprendido entre el 1 de abril de 2014 al 31 de diciembre de 2015, de expropiación de terrenos; de la concesión de la prestación de servicio de registro y sanción de infracciones de tránsito a través de la implementación de un sistema integral con dispositivo tecnológico y servicios conexos. y su ejecución, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

La Coordinadora de la Unidad de Contratación y Compas Públicas inicio el proceso de contratación PE-GADMA-03-2017 el 31 de mayo de 2017, por pedido del Procurador Síndico, con autorización del Alcalde, el cual carece de sustento legal, pues el objeto de la contratación fue el mismo declarado desierto, el que no corresponde a una necesidad institucional, ni responde a intereses de la Municipalidad, debido a que según lo previsto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado responden por sus acciones u omisiones a título personal, por tanto, los servicios profesionales requeridos para su defensa debieron ser asumidos por cada Servidor o ex Servidor, razón por la cual, no se justifica la incorporación en el PAC, de este tipo de servicio.

El Alcalde inobservó las Normas de Control Interno 100-03 Responsables del Control Interno y 401-02 Autorización y aprobación de transacciones y operaciones.

Para efectos de tramitar el pago por los servicios prestados por el patrocinador legal, la Directora Financiera a pedido del Procurador Síndico contenido en oficio AJ-17-702 de 15 de marzo de 2017, actualizó la certificación presupuestaria con el número 392 de 22 de marzo de 2017 por 11 400,00 USD; documento que conjuntamente con el informe presentado por el profesional en comunicación de 21 de abril de 2017 y acta de entrega recepción suscrita por el Procurador Síndico, sirvieron de sustento para tramitar el pago de 10 000,00 USD efectuado el 5 de junio de 2017, una vez que el Alcalde con Resolución Administrativa DA-UCCP-17-99 de 29 de mayo de 2017 encargó a la UCCP la publicación de la información relevante de la contratación realizada con el código PE-GADMA-03-2017, sustentado en el oficio DAD-UCCP-17-1365 de 29 de mayo de 2017

Mit  
Cuentas  
y Ciro

con el cual la Coordinadora de la Unidad Técnica de Contratación y Compras Públicas, informó la procedencia de aplicar el artículo 70 del Reglamento General de la LOSNCP, relacionado con la publicación posterior, sin exigir los documentos que sustenten la aplicación del procedimiento para contratación del patrocinio jurídico, resolución fundamentada de la necesidad institucional, pliegos que describan las características del perfil profesional, formación, experiencia sobre las cuales versará la materia del contrato, invitación al proveedor, convenio de confidencialidad y acta de audiencia, oferta, resolución de adjudicación y contrato.

Por lo indicado, la Coordinadora de la UCCP incumplió el número 4 de las atribuciones y responsabilidades de su cargo establecidas en el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del GAD Municipalidad de Ambato, expedido con Resolución Administrativa DA-15-569 de 30 de diciembre de 2015, que señala:

*“... Revisar los documentos precontractuales, en coordinación con las diferentes Direcciones y hacer las observaciones que correspondan para que todos los procesos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento se cumplan bajo sus disposiciones...”.*

Además, inobservó la Norma de Control Interno 405-04 Documentación de respaldo y su archivo.

Los hechos comentados fueron comunicados al ex Alcalde, Coordinadora de la UCCP y ex Procurador Síndico, con oficios 0191-DPT-AE de 20 de febrero de 2020, 0227 y 0245-0022-DPT-AE-2019 de 6 y 12 de febrero de 2020.

La Coordinadora de la Unidad Técnica de Contratación y Compras Públicas, en comunicación de 26 de febrero de 2020 se refirió a la Resolución Administrativa DA-15-569 de 30 de diciembre de 2015, en la que estableció la responsabilidad de revisar los documentos precontractuales y hacer observaciones para que los procedimientos se cumplan conforme lo dispuesto en la LOSNCP y su Reglamento, indicó que el análisis realizado corresponde a la fase preparatoria, y que no tuvo conocimiento que el Procurador haya realizado contrataciones o recibido trabajos con anterioridad al inicio del proceso de contratación; recalcó que en este proceso no existió la fase precontractual y que cumplió con la publicación posterior, ya que el trabajo fue recibido con acta de entrega recepción y no podía ser gratuito. Lo indicado por la ex Servidora

10/2/20  
20/2/20  
1/3/20

procedimientos de contratación pública se realicen conforme lo establecido en la LOSNCP y su Reglamento; sin embargo, sugirió la aplicación del artículo 70 del Reglamento General de la LOSNCP para formalizar el pago de los servicios profesionales, contratación que no estuvo relacionada a una necesidad institucional, ni responde a intereses de la Municipalidad, además tampoco contó con los documentos precontractuales necesarios que respalden dicha contratación.

El Alcalde en funciones al 14 de mayo de 2019 y el Procurador Síndico que actuó hasta el 15 de mayo de 2019, en comunicaciones de 17 de junio de 2020, en términos similares señalaron lo establecido en los números 15, 16 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República referente a que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria; el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; el derecho a la libertad de contratación, libertad de trabajo, dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas; también se refirieron a la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado acerca de que los representantes legales de las dependencias, entidades u organismos del sector público, podrán contratar abogados en libre ejercicio profesional para que asuman la defensa administrativa o judicial de los derechos e intereses de sus representadas, así como de modo excepcional para prestar asesoría sobre asuntos de interés Institucional; concluyeron manifestando que el informe de la Contraloría la que se hizo referencia para la contratación era de total interés para la Municipalidad, puesto que se trataba de observaciones a actuaciones y resoluciones que se encontraban vigentes, y estaban dirigidos al GADMA a través de su Representante Legal, en virtud de que lo que contenía el documento, eran asuntos de estricto interés institucional, más no particular.

Además, que en este no se establecen predeterminaciones ni determinaciones de responsabilidades administrativas o civiles, ni indicios de responsabilidad penal; concluyó señalando que existió la motivación de la necesidad institucional de contratar un abogado, bajo criterios de especialidad en el área de derecho administrativo, por cuanto a esa fecha, la Procuraduría no contaba con un profesional en derecho con estudios técnicos especializados. Lo manifestado por los ex Servidores no justifica el comentario de auditoría debido a que el Procurador Síndico solicitó y el Alcalde autorizó la contratación de la asesoría legal sin sustento legal, ya que el objeto del contrato no

10/10  
10/10/2020  
4/2020

correspondió a una necesidad institucional ni a intereses de la Municipalidad, en contraposición a lo previsto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado responden por sus acciones u omisiones a título personal, por tanto, los servicios profesionales requeridos para su defensa debieron ser asumidos por cada Servidor o ex Servidor.

### **Conclusión**

El Alcalde, a pedido del Procurador Síndico, con el informe favorable de la Coordinadora de la Unidad de Contratación Pública, sin la documentación e información requerida para el efecto, resolvió autorizar la publicación posterior del procedimiento de Régimen Especial PE-GADMA-03-2017 el 31 de mayo de 2017, a base de lo cual, el Administrador del Contrato tramitó el pago de los servicios de un profesional en derecho que realizó escritos y otras actividades en defensa de los servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, que habían sido objeto de observaciones en las comunicaciones de resultados provisionales y borrador de informe emitidos por la Contraloría General del Estado; sin considerar que este tipo de acciones son de carácter personal y no corresponden a una necesidad ni intereses institucionales, consecuentemente el valor pagado por honorarios de 10 000,00 USD más IVA carecen de sustento legal.

### **Recomendaciones**

#### **Al Alcalde**

25. Autorizará procesos de contratación únicamente para atender las necesidad e intereses institucionales debidamente justificados y de conformidad a las competencias de la Municipalidad.

#### **Al Coordinador de la Unidad de Contratación y Compras Públicas**

26. Vigilará que los procesos de contratación de servicios cumplan con las disposiciones establecidas por el ente rector en contratación, y que los objetos a

*lit  
2017  
4 MARZO*

contratarse respondan a una necesidad institucional según las competencias establecidas en la Constitución y el COOTAD.

#### **Al Procurador Síndico**

27. Solicitará a la máxima Autoridad la contratación de profesionales para el área legal, justificando la necesidad institucional y que responda a interés propios de la Municipalidad.

#### **Contratación de servicios profesionales sin justificación**

El Procurador Síndico, con oficio AJ-16-983 de 6 de abril de 2016, solicitó a la Coordinadora de la Unidad Técnica de Contratación y Compras Públicas iniciar el proceso de contratación de los servicios profesionales de un abogado externo, para el asesoramiento legal y patrocinio jurídico para la defensa de los intereses institucionales del GADMA en la provincia de Pichincha, sin señalar las causas judiciales que requerían la atención del profesional a contratar ni adjuntar el informe del Director de Talento Humano que justifique que la labor a ser desarrollada no podía ser ejecutada por personal de la unidad jurídica de la entidad, conforme lo establece el artículo 148 del Reglamento a la LOSEP.

Para el efecto, con Resolución DAD-16-115 de 20 de abril de 2016, el Alcalde aprobó los pliegos tramitados por la Coordinadora de la Unidad Técnica de Contratación y Compras Públicas con oficio DAD-UTCP-16-570 de 20 de abril de 2016 con un presupuesto referencial de 10 200,00 USD, estableciendo un plazo de ejecución de 191 días; sin embargo, una vez transcurridos 42 días desde su aprobación, el Procurador Síndico con oficio AJ-16-1868 de 1 de junio de 2016 remitió a la Coordinadora de la UCCP, el pliego y certificación presupuestaria 1075 para iniciar el proceso de contratación del abogado externo con un presupuesto referencial de 16 700,00 USD, superior en 6 500,00 USD al previsto en los pliegos aprobados el 20 de abril de 2016, los cuales fueron dejados insubsistentes con Resolución DAD-16-156 de 13 de junio de 2016, sin motivación alguna.

Por lo expuesto, el Procurador Síndico al remitir los pliegos sin adjuntar los términos de referencia que establezcan la circunstancia material y/o necesidad concreta para la

*H. J. J.*  
*COOTAD*  
*y CUCO*

contratación y las condiciones específicas bajo las cuales se prestará el servicio y la Coordinadora de la Unidad Técnica de Contratación y Compras Públicas al solicitar su aprobación, inobservaron lo previsto en los artículos 92 del Reglamento General a la LOSNCP y 1 de la Resolución 054-2011 emitida por el INCOP el 12 de noviembre de 2011, consecuentemente, no definieron el perfil profesional requerido, formación, competencias y capacidades generales y específicas, experiencia en las áreas del derecho sobre las cuales versarán los honorarios.

Además, la Coordinadora de la UCCP incumplió el número 4 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del GAD Municipalidad de Ambato, expedido con Resolución Administrativa DA-15-569 de 30 de diciembre de 2015, que establece entre sus atribuciones, revisar los documentos precontractuales en coordinación con las diferentes Direcciones y hacer las observaciones que correspondan para que todos los procesos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento se cumplan a cabalidad e inobservó la Norma de Control Interno 405-04 Documentación de respaldo y su archivo.

Una vez emitida la Resolución DAD-16-156, la Directora Administrativa, a través del portal de compras públicas publicó el proceso de contratación RE-GADMA-33-2016, e invitó a un profesional en derecho para que presente la oferta técnica y económica, que fue calificada, habilitada y adjudicada, suscribiéndose el contrato el 8 de julio de 2016 por 16 700,00 USD con un plazo de 191 días.

Los pagos se realizaron con CURs 7058, 10327 y 12995 de 3 de agosto, 29 de octubre y 19 de diciembre de 2016, respectivamente.

Por lo expuesto, se contrató los servicios profesionales de un abogado externo para el asesoramiento legal y patrocinio jurídico para la defensa de los intereses institucionales del GADMA en la provincia de Pichincha, sin que se justifique que la labor a ser desarrollada no podía ser ejecutada por personal de la entidad, cancelándose 16 700,00 USD en desmedro de los intereses de la Municipalidad.

Los aspectos descritos fueron comunicados a la ex Coordinadora de la UCCP, y ex Procurador Síndico, con oficios 0262 y 0263-0022-DPT-AE-2019 de 18 de febrero de 2020.

JULI  
CORREA  
Y  
2020

La Coordinadora de la Unidad Técnica de Contratación y Compras Públicas, en comunicación de 26 de febrero de 2020, se refirió a sus atribuciones y responsabilidades de revisar los documentos precontractuales en coordinación con las diferentes direcciones y hacer observaciones que correspondan para que todos los procesos se realicen conforme lo establecido en la LOSNCP, mencionó el artículo 29 de la Resolución RE-SERCOP-0000072 respecto a la fase precontractual, e indicó que la responsabilidad de la elaboración de los términos de referencia fue del área requirente, es decir, del Procurador Síndico, quien conocía la complejidad y naturaleza de cada producto, y cuya responsabilidad también fue la de ampliar el presupuesto referencial e ir cancelando mensualmente por cada producto recibido.

Lo descrito por la ex Servidora no justifica el comentario de auditoría, ya que previo a solicitar la aprobación del proceso de contratación debió vigilar que cuente con los correspondientes términos de referencia como parte la documentación precontractual, en la que consten las condiciones específicas bajo las cuales se desarrollará la consultoría o la prestación de los servicios, conforme el artículo 1 de la Resolución 054-2011 emitida por el INCOP el 12 de noviembre de 2011, vigente a la fecha de la observación.

El Procurador Síndico, en comunicación de 4 de marzo de 2020, se refirió a la fecha de suscripción del contrato y a la forma de pago, y que conforme los informes existentes, el abogado externo realizó un detalle pormenorizado de las actividades y diligencias efectuadas dentro de los procesos que estaban a su cargo, mencionó el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador y la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, referente a que los representantes legales de dependencias del sector público podrán contratar abogados de libre ejercicio profesional para que asuman la defensa administrativa o judicial de los derechos e intereses de sus representados, así como, de modo excepcional para prestar asesoría sobre asuntos de interés institucional que requieran la experiencia o conocimiento especializado.

Señaló que motivó la necesidad institucional bajo criterios de especialidad en el área del derecho administrativo y tributario, ya que a esa fecha, no contaban con un profesional en derecho con estudios especializados y debido a la distancia entre el GADMA y los

JA  
CARRERA Y  
OLIVERA

tribunales y dependencias judiciales en la provincia de Pichincha, por lo que la contratación representó un beneficio para la entidad ya que el profesional contratado concurría permanentemente a dar seguimiento a las causas de la Municipalidad. concluyó señalando que el pago de servicios prestados no puede ser considerado un perjuicio económico para el Estado, por cuanto, se cumplió con el objeto contractual y el presupuesto referencial fue elaborado en base a la canasta familiar de la fecha. Lo manifestado por el Servidor no justifica lo comentado, ya que para la contratación del profesional no se presentó la certificación del Director de Desarrollo Institucional y Talento Humano que justifique que la labor no podía ser ejecutada por el personal de la entidad, además, en los documentos para la contratación no se definió el perfil profesional requerido, formación, competencias y capacidades generales y específicas, experiencia en las áreas del derecho sobre las cuales versará; tampoco el profesional contratado contó con una especialización en el área del derecho administrativo y tributario registrada en el SENECYT, por lo que la observación se mantiene.

#### Conclusiones

- El Procurador Síndico requirió la contratación de los servicios profesionales de un abogado externo, para el asesoramiento legal y patrocinio jurídico para la defensa de los intereses institucionales del GADMA en la provincia de Pichincha, sin definir el perfil profesional requerido, formación, competencias y capacidades generales y específicas, experiencia en las áreas del derecho sobre las cuales versarán los honorarios, ni identificó las causas judiciales que requerían la atención del profesional a contratar, de lo cual no adjuntó el informe del Director de Talento Humano que justifique que la labor a ser desarrollada no podía ser ejecutada por personal de la Unidad Jurídica, conforme lo establecido en el artículo 148 del Reglamento a la LOSEP, ocasionado que se cancele 16 700,00 USD en desmedro de los intereses de la Municipalidad.
- La Coordinadora de la Unidad de Contratación y Compras Públicas solicitó la aprobación de los pliegos para la contratación de servicios profesionales para el patrocinio judicial en la provincia de Pichincha, sin contar con los términos de referencia, consecuentemente, no se definió el perfil profesional requerido, formación, competencias y capacidades generales y específicas, experiencia en las

12/11/2017  
Curaury  
y ASSTO

áreas del derecho sobre las cuales versará, cuyo presupuesto referencial inicial fue de 10 200,00 USD el cual fue incrementado en 6 500,00 USD, sin justificación.

## Recomendaciones

### Al Procurador Síndico

28. Previo al requerimiento de contratación de profesionales de apoyo para la Unidad Jurídica definirá el perfil profesional requerido, formación, competencias y capacidades generales y específicas, experiencia en las áreas del derecho sobre las cuales versarán los honorarios e identificará las causas judiciales a ser atendidas, demostrando técnicamente que estas no pueden ser ejecutadas por personal de la Unidad lo cual será analizado por el Director de Talento Humano.

### A la Coordinadora de la Unidad de Contratación y Compas Públicas

29. Solicitará la aprobación de los pliegos de los procesos de contratación cuyos requerimientos se encuentre debidamente motivados, cuenten con el informe del Director de Talento Humano que justifique que la labor a ser desarrollada no puede ser ejecutada por personal de la entidad y con los términos de referencia, en los que se establezcan la circunstancia material y/o necesidad concreta para la contratación y las condiciones específicas bajo las cuales se prestará el servicio.

### Adquisición de software para matriculación vehicular distinto al administrado por laANT

La Jefe de Matriculación, con oficio DTTM-AMRV-2017-488 de 24 de noviembre de 2017 comunicó los problemas que presentaba el sistema AXIS 4.0 proporcionado por la ANT para la matriculación, como: caída del servicio, inestabilidad y demora en la ejecución de los procesos, por lo que remitió al Director de la DTTM la necesidad de contar con otro sistema que permita simplificar los trámites y mejorar los tiempos de atención, ya que existen en promedio 97 procesos diarios, y requirió la búsqueda de un software homologado por parte de la ANT; ante lo cual, con oficio DTTM-17-3177 de 4 de diciembre de 2017, remitió a la Coordinadora de UCCP la matriz para el procedimiento de subasta inversa electrónica suscrita por el Director de Tránsito, Transporte y

13/12/17  
C. GARCÍA  
Y. RIVERA

Movilidad, Director de Tecnologías de la Información y Jefa de Matriculación, en la que consta el presupuesto referencial de 437 000,00 USD, condiciones generales de los pliegos para la adquisición, instalación y soporte de un software para matriculación vehicular con un plazo para la ejecución del contrato de 730 días, que sirvió de sustento para la elaboración de los pliegos, que con oficio DAD-UCCP-18-0458 de 28 de febrero de 2018 fueron remitidos al Alcalde para su aprobación y autorización del inicio del proceso.

En relación a la necesidad generada en la Jefatura de Matriculación y tramitada por el Director de la DTTM, sin hacer referencia a los fundamentos legales que sustenten dicho requerimiento ni considerar lo previsto en el artículo 26 de la Resolución 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012, mediante la cual, el Consejo Nacional de Competencias transfirió a favor del GAD Municipalidad de Ambato, entre otros GADs, la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial que establece que para la prestación descentralizada de los procesos de matriculación y otorgamiento de títulos habilitantes, la ANT deberá desarrollar, implementar, aplicar y transferir un sistema informático de alta transaccionabilidad con las seguridades que correspondan, y de acceso directo para los GADs que presten dichos servicios; tampoco consideraron lo establecido en el número 7 del artículo 3 de la Resolución 008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017 en la cual se define como base única nacional de datos, así:

*"... la base informática administrada por la ANT en la cual se encuentran almacenados todos los registros concernientes a Vehículos, Conductores, Títulos Habilitantes e Infracciones de Tránsito. Esta base de datos será alimentada por la información de la ANT y por los GADs y Mancomunidades que han asumido competencias de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial..."*

Por lo indicado, no existió fundamento legal para que el GAD Municipalidad de Ambato haya requerido y tramitado la adquisición de un software independiente para la matriculación de los vehículos, ocasionando que se haya suscrito un contrato por 411 653,05 USD, de los cuales con CUR 82214754 de 17 de mayo de 2018 se pagaron al Contratista en calidad de anticipo 123 495,91 USD.

La Jefa de Matriculación y el Director de la DTTM al requerir la adquisición del software inobservaron el artículo 26 de la Resolución 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012 y el número 7 del artículo 3 de la Resolución 008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017.

*10/02/2018*  
*10/02/2018*

Por otra parte, en la matriz remitida por el Director de la DTTM, se adjuntó el anexo con las especificaciones técnicas o términos de referencia, en los cuales, en el número 16 consta el plazo de ejecución de 24 meses a partir de la implementación y funcionamiento del sistema, previo informe del Administrador del Contrato, y en el número 19 se indicó que el certificado de homologación del software por parte de la ANT deberá ser presentado en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la firma del contrato. caso contrario será causal suficiente para que la Municipalidad de por terminado unilateralmente el contrato, cabe indicar que no incluyeron los estudios de factibilidad tecnológica, análisis de riesgo, costo – beneficio, ni estrategia de compra del software; razón por la cual no se garantizó la viabilidad técnica que al implementar el sistema informático contratado satisfaga los requerimientos de la unidad requirente, pues no existe un detalle que demuestre que la ANT provea los services web a la DTTM, tampoco existen valores cuantitativos de la mejora en tiempo de respuesta a los diferentes procesos de la DTTM, ni de la posibilidad de crecimiento.

Entre el 6 y 26 de diciembre de 2017, la Unidad de Compras Públicas y la Dirección de Tránsito Municipal coordinaron el inicio del proceso, habiéndose obtenido para el efecto, de parte del SERCOP, el CPC restringido AUTECE-12-17-1396.

Los pliegos para el proceso de subasta inversa signado con el código SIE-GADMA-010-2018, fueron aprobados por el Alcalde con Resolución Administrativa DA-UCCP-18-28 de 1 de marzo de 2018, que en los considerandos citó varias disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Públicas y su Reglamento, Resolución RE-SERCOP-2016-0000072, el oficio de requerimiento del Director de Tránsito y de la disponibilidad presupuestaria, sin incluir normativa que posibilite la adquisición de un software de matriculación distinto al administrado por la ANT, considerando que según la resolución de la ANT, antes referida, esta entidad es la única facultada para desarrollar, implementar, aplicar y transferir un sistema informático para matriculación vehicular.

La Coordinadora de la Unidad de Compras Públicas con oficio DAD-UCCP-18-0458 de 28 de febrero de 2018, solicitó al Alcalde autorizar el inicio del proceso; con un presupuesto referencial 437 000,00 USD sin IVA que consta en la propuesta presentada el 27 de octubre de 2017 por el oferente que luego resultó adjudicado.

*Handwritten signature:*  
J. J. Novales  
y abú

Una vez publicada la convocatoria el 9 de marzo de 2018 a través del portal de compras públicas, 4 interesados presentaron las ofertas que fueron evaluadas por la Comisión Técnica el 27 de marzo de 2018, habiendo deshabilitado a 3 y habilitado la oferta técnica del Consorcio PONCECARRASCO, que por ser única paso a la etapa de negociación, que se realizó el 6 de abril de 2018, en cuya sesión los miembros de la Comisión Técnica aceptaron por unanimidad la rebaja del 5.8% del monto ofertado de 437 000,00 USD, con lo cual se determinó el valor de 411 653,05 USD.

En los pliegos aprobados el 1 de marzo de 2018, en el número 4.1.4 Experiencia general y específica mínima, señala que el oferente debía justificar su experiencia en venta, comercialización y/o desarrollo de software, con copias de contratos o actas de entrega recepción junto a las facturas de respaldo cuyos valores sumados sean iguales o mayores a 65 550,00 USD en los últimos 5 años, en cumplimiento de lo cual, el oferente que posteriormente resultó adjudicado, adjuntó 5 facturas con la descripción de desarrollo y mantenimiento de software foto multas y desarrollo interconectividad sistema contable, sin adjuntar los contratos o actas de entrega recepción, según lo solicitado en los pliegos; situación que no fue advertida por los miembros de la Comisión Técnica que en el acta 04 de 27 de marzo de 2018, en el número 1.1.2 indicaron que la oferta presentada por el CONSORCIO PONCECARRASCO cumplió con todos los requisitos mínimos y términos de referencia, por lo cual se habilitó la oferta para la siguiente etapa del proceso; inobservaron los artículos 45 del RGLOSNCP que establece que serán calificadas las ofertas técnicas de los participantes que hubieren cumplido las condiciones definidas en los pliegos, 168 de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 y el número 4.1.4 de la sección IV de los pliegos, ocasionando que se habilite para la fase de negociación una oferta que no cumplió con los requisitos mínimos requeridos.

El contrato cuyo archivo digitalizado fue publicado en el portal de compras públicas, se suscribió el 3 de mayo de 2018 una vez que el 9 de abril de 2018 el Alcalde, con Resolución Administrativa DA-UCCCP-18-070, adjudicó el contrato por 411 653,05 USD con un plazo de ejecución de 730 días contados a partir de la implementación y funcionamiento del sistema, previo informe del Administrador del Contrato.

100-2018-0000072-4  
2018

No obstante, de lo previsto en el contrato publicado en el portal de compras públicas, cláusula séptima, en el archivo de contabilidad, como sustento de la entrega del anticipo, reposa otro ejemplar del contrato con variación en el texto de la mencionada cláusula, en los siguientes términos:

*"...El plazo para la implementación y puesta en marcha del software de matriculación, es de 180 días contados a partir de la adjudicación, y el plazo de ejecución total del objeto de contratación es de 730 días contados a partir de la implementación y puesta en marcha del software de matriculación, previo informe del administrador del contrato..."*

Por lo indicado, en el contrato publicado en el portal de compras públicas no establece el plazo en el cual el contratista debe cumplir la implementación y funcionamiento del sistema; no obstante, en el número 4 de los TDRs bajo el título de Metodología se estableció que el proveedor tendría 6 meses para realizar la implementación y puesta en marcha del software de matriculación, con lo cual el plazo total para el cumplimiento del objeto contractual es de 30 meses contados desde la adjudicación, sin que el Director de la DTTM en su calidad de Administrador del Contrato al formular la matriz enviada a la Coordinadora de la UCCP y esta servidora al elaborar los pliegos haya preparado el cronograma de ejecución del contrato, por tanto se desconocen las actividades a realizar en 730 días a partir de la implementación y puesta en marcha del software que se efectuarían en 180 días.

En el citado número 4 de los TDRs, se establecieron los parámetros que debían ser analizados y verificados en los 180 días, así:

- La interconectividad con la ANT por medio de los enlaces y servicios web que comparta el GAD Municipalidad de Ambato.
- Capacitación a servidores operativos de la Unidad de Matriculación de la DTTM.
- Parametrización del sistema, creación de usuarios y definición de perfiles.
- Un periodo de pruebas en base al cronograma establecido por la DTTM.
- Coordinar y gestionar conjuntamente con el GAD Municipalidad de Ambato la homologación o certificación del funcionamiento del software emitido por la ANT.

Según lo previsto en el número 19 de los TDRs, bajo el título de Obligaciones del oferente, el certificado de homologación del software debía ser presentado en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la firma del contrato, caso contrario sería causal

*J. J. J.  
MORAN Y  
TRUJILLO*

suficiente para que la Municipalidad de por terminado unilateralmente el contrato. El certificado no fue presentado hasta el 24 de septiembre de 2018, fecha hasta la cual transcurrieron 168 días desde la adjudicación, por lo que el representante del contratista con oficio 26-MAT-AMD-GG-EC-2018 de la fecha indicada, argumentando que la ANT no ha otorgado los accesos de interconectividad (web services) al GADMA, solicitó al Director de la DTTM se extienda por siete meses el plazo previsto en la cláusula séptima del contrato, para lo cual transcribió el texto contenido en el documento que reposa en la unidad de contabilidad, antes indicado.

El pedido fue atendido por la Jefa de Matriculación y respondido al Director de Tránsito, Transporte y Movilidad con oficio DTTM-AMRV-2018-682 de 27 de septiembre de 2019, en el cual consta que autoriza la suspensión solicitada, que concluyó el 27 de abril de 2019; sin que el GADMA haya obtenido los accesos al sistema de la ANT requeridos por el contratista.

Por lo expuesto se cancelaron 123 495,91 USD en calidad de anticipo para la adquisición del software de matriculación vehicular que carece de fundamento legal, sin que hasta la fecha de corte del presente examen, 30 de septiembre de 2019 se haya cumplido con la fase de implementación y puesta en marcha del software a pesar que transcurrieron 324 días; debido a que la ANT no proporcionó los accesos web services por falta de un convenio de interoperabilidad suscrito entre la ANT y el GADMA, realidad contraria a la aseveración que consta en el párrafo cuarto de los antecedentes de los términos de referencia, pues lo que la entidad mantenía a la fecha de elaboración de los TDRs, era un convenio interinstitucional para el ingreso y recaudación de contravenciones de tránsito suscrito para realizar el ingreso y registro en la base única nacional de datos de la ANT las contravenciones de tránsito establecida en el COIP, emitidas por los agentes.

Lo anotado se generó debido a que la Jefa de Matriculación, Director de la DTTM y Director de Tecnologías de la Información elaboraron los términos de referencia sin contar con los estudios de factibilidad tecnológica, análisis de riesgo, costo – beneficio ni estrategia de compra del software. incumplieron lo dispuesto en los artículos 108 número 3 y 109 número 2 de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072, y el número 4 de la Norma de Control Interno 410-07 Desarrollo y adquisición de software aplicativo.

12/11/19  
MONTAÑA  
Y CAJICU



GADMA a la fecha de elaboración de los TDRs tenía vigente un convenio interinstitucional para el ingreso y recaudación de contravenciones de tránsito con la ANT, por lo tanto si contaban con los estudios de factibilidad tecnológica. Lo indicado no justifica lo comentado, por cuanto, previo a la elaboración de los términos de referencia no se contó con el convenio de interoperabilidad que permita la interconectividad con el sistema de la ANT, situación que se mantuvo hasta la fecha de corte del examen, sin que se haya podido continuar y concluir el objeto contractual.

La Jefe de Matriculación en funciones al 30 de septiembre de 2019, con oficio DTTM-UMRV-2020-0154 de 20 de febrero de 2020, indicó que asumió sus funciones el 5 de marzo de 2018 sin que haya recibido ningún informe del estado del proceso por parte de su antecesor, y que a los 23 días de haber asumido dicha función tuvo que realizar la calificación de las ofertas sin haber contado con el tiempo suficiente para analizar los pliegos, concluyó señalando que pensó que las facturas como comprobantes de venta que respaldan una transacción eran más que suficientes; lo expuesto por la servidora ratifica lo comentado ya que en los pliegos adicional a las facturas se solicitó copias de los contratos o actas de entrega recepción, las que no fueron presentadas por el proveedor adjudicado.

La Jefe de Matriculación, que estuvo en funciones hasta el 4 de marzo de 2018, en comunicación de 26 de febrero de 2020, manifestó que debido a los problemas graves presentados en el sistema Axis 4.0 de la ANT se puso en consideración del Director de la DTTM la necesidad de contar con otro sistema, que permita mejorar los tiempos de atención y simplificar los trámites correspondientes a fin de facilitar la interacción entre la ciudadanía y la unidad de matriculación, ejecutar ágilmente los trámites y racionalizar el uso de recursos públicos. Señaló que su participación concluyó con la elaboración de la matriz para procedimientos de subasta inversa y términos de referencia conjuntamente con los Directores de la DTTM y Tecnologías de la Información; indicó que el uso de un software interconectado con la ANT no vulnera la Base Única Nacional de Datos y que al momento de elaborar los términos de referencia se contaba con el convenio interinstitucional con la ANT, adjuntó el estudio de factibilidad técnica (Informática) realizado por los servidores de la Dirección de Tecnologías de la Información. Lo manifestado por la ex servidora no justifica lo comentado, por cuanto, la observación realizada corresponde únicamente al periodo de su actuación, el convenio interinstitucional suscrito con la ANT fue para el ingreso y registro de contravenciones de tránsito establecidas en el COIP, y el documento adjunto no representa un estudio

de factibilidad tecnológica, pues es un informe técnico mediante el cual describe una serie de recomendaciones, más no garantiza la viabilidad técnica para la implementación del sistema informático que satisfaga los requerimientos de la unidad requirente, pues, no existe en detalle que la ANT provea los services web a la DTTM, tampoco disponen valores cuantitativos de la mejora en tiempo de respuesta a los diferentes procesos de la DTTM, no cuentan con el detalle de posibilidad de crecimiento, desconoce y la DTIC que el producto a contratar sea compatible con el hardware que dispone la DTTM y el GADMA. (Revisar opinión de auditoría).

La Coordinadora de la Unidad Técnica de Contratación y Compras Públicas, en comunicación de 26 de febrero de 2020, se refirió a sus atribuciones y responsabilidades de revisar los documentos precontractuales en coordinación con las diferentes Direcciones y hacer observaciones que correspondan para que todos los procesos establecidos en la LOSNCP y su Reglamento se cumplan bajo sus disposiciones, y la observación corresponde a la fase preparatoria, indicó que realizó el asesoramiento en la fase precontractual y que la ejecución del proceso se realizó en base a los requerimientos realizados por el área requirente. Lo expuesto por la Coordinadora de la UCCP no justifica lo comentado, por cuanto fue quien elaboró y solicitó la aprobación de los pliegos para la adquisición del software de matriculación, sin verificar que se cuente con los documentos precontractuales que garanticen el cumplimiento del objeto contractual conforme lo establecido en la LOSNCP y su Reglamento.

Posterior a la conferencia final de comunicación de resultados, el Director de Tecnologías de la Información en funciones hasta el 14 de mayo de 2019, en comunicación de 6 de marzo de 2020, se refirió a las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad de administrar su sistema de información, recurso humano y material; indicó que el Director de la DTTM para el inicio del proceso debió velar que se tenga toda la información necesaria, indicó que nunca le entregaron ningún requerimiento formal por lo que los pedidos de la Jefe de Matriculación fueron solventados con el detalle de la información técnica presentada: respecto a la calificación, indicó que el oferente entregó facturas de valores similares o superiores a lo establecido en los pliegos, las mismas que son comprobantes de venta que respaldan ese tipo de operaciones conforme el Código de Comercio; concluyó señalando que en la Norma Técnica de Interoperabilidad Gubernamental indica que la interoperabilidad tecnológica abarca una estandarización a tres niveles, y que el

J. J. GADMA,  
UNIDAD TÉCNICA DE  
CONTRATACIÓN Y  
COMPRAS PÚBLICAS

interinstitucional para el ingreso y recaudación de contravenciones de tránsito, por lo que si existía la factibilidad tecnológica, y que el análisis de riesgo es de responsabilidad de la Sección de Matriculación. Lo manifestado por el ex Servidor no justifica lo comentado ya que participó en la elaboración de la matriz para procedimiento de subasta inversa electrónica sin que se haya incluido los estudios de factibilidad tecnológica, análisis de riesgo, costo – beneficio ni estrategia de compra del software; documentos que debieron ser regulados por la Dirección de Tecnología de la Información, conforme la Norma de Control Interno 410-07; respecto a la calificación de las ofertas en los pliegos adicional a las facturas, se solicitó copias de los contratos o actas de entrega recepción, las que no fueron presentadas por el proveedor adjudicado.

Con oficio DTTM-AMRV-2020-0237 de 6 de marzo de 2020, la Jefe de Matriculación se refirió a los requisitos solicitados en la matriz para la elaboración de los TDRs y en el número 4.1.4 de los pliegos e indicó que en la documentación presentada por el oferente constan facturas de valores similares o superiores al requerido, además con el certificado de la empresa SES. el Consorcio justificó documentalmente su experiencia, concluyó señalando que su participación fue a partir del 5 de marzo de 2018, es decir días antes de calificación de las ofertas, por lo que el tiempo fue insuficiente para realizar una análisis exhaustivo de todo el proceso de adquisición, y que nunca se le entregó ningún informe al respecto; sin embargo, en los pliegos adicional a las facturas se solicitó copias de los contratos o actas de entrega recepción, documentos que no fueron presentados por el Contratista que fue adjudicado; en relación a lo indicado sobre el poco tiempo que estuvo en funciones y que no recibió ningún informe, la Servidora que le antecedió en el cargo de Jefe de Matriculación, con oficio DTTM-AMRV-2018-123 de 5 de marzo de 2018, le informó acerca del estado de los procesos ejecutados, por lo que tuvo conocimiento de la fase en la que se encontraba la contratación.

El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad que estuvo en funciones entre el 14 de marzo de 2016 y el 7 de enero de 2019, en comunicación de 29 de mayo de 2020, señaló que remitió el requerimiento de la Jefe de Matriculación a la Coordinadora de la UCCP, y que jamás emitió un acto de simple administración que contravenga la Resolución 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012 del Consejo Nacional de Competencias, ni la Resolución 008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo del 2017, ya que no está en duda la competencia del GADMA de planificar, regular, y controlar el tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial en el cantón Ambato; y que en ninguna parte de

12/11/2020  
Y OCTO



una reunión con los funcionarios de la ANT y que a la fecha de elaboración de los TDRs mantenían vigente un convenio interinstitucional para el ingreso y recaudación de contravenciones de tránsito, por lo tanto si contaban con estudios de factibilidad tecnológica; también se refirió a que la Comisión Técnica fue la encargada de la revisión de las ofertas y como Alcalde acogió el acta de calificación en base a la cual suscribió la resolución de adjudicación y posteriormente el contrato. Lo manifestado no justifica lo comentado por auditoría, ya que autorizó la contratación y suscribió el contrato para la adquisición de un software para el proceso de matriculación y renovación vehicular sin considerar que la base única para la prestación descentralizada de los procesos de matriculación y otorgamiento de títulos habilitantes es la administrada por la ANT y que se requería un convenio de interoperabilidad, conforme establece el artículo 26 de la Resolución 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012, y que la Municipalidad no contaba con un convenio de factibilidad tecnológica para el proceso de matriculación con la Agencia Nacional de Tránsito.

#### Conclusiones

- El Director de la DTTM en calidad de Administrador del Contrato, sin fundamento legal ni estudios de factibilidad tecnológica, análisis de riesgo, costo – beneficio ni estrategia de compra del software, requirió y tramitó la adquisición de un software independiente para la matriculación de los vehículos, ocasionando que el Alcalde haya autorizado y suscrito un contrato por 411 653,05 USD de los cuales con CUR 82214754 de 17 de mayo de 2018, se pagaron al contratista en calidad de anticipo 123 495,91 USD.
- Los términos de referencia elaborados por el Director de la DTTM, no consideraron que la entidad no contaba con un convenio de interoperabilidad suscrito con la ANT, por lo que, hasta la fecha de corte del examen, habiendo transcurrido 324 días con cargo a la fase de implementación y puesta en marcha del software para la cual se estableció un plazo de 180 días, esta no fue cumplida.
- Los miembros de la Comisión Técnica calificaron la oferta presentada sin que el proveedor haya adjuntado los contratos o actas de entrega recepción que respalden su experiencia, conforme lo solicitado en los pliegos; sin embargo, esta fue habilitada.

Justicia  
Cuent

## **Recomendaciones**

### **Al Alcalde**

30. Previo a autorizar y suscribir contratos de servicios en materia tecnológica, requerirá el sustento legal que permita realizar dichas contrataciones, de manera que los recursos de la Municipalidad sean destinados a cubrir necesidades bajo la competencia de la entidad.
31. Dispondrá a los Administradores de los Contratos que realicen un seguimiento continuo al cumplimiento de los plazos contractuales, en el caso de determinar retrasos informaran a los contratistas a fin de adoptar las medidas correspondientes.

### **Al Coordinador de la Unidad de Contratación y Compras Públicas**

32. Elaborará o dispondrá la elaboración de los pliegos para iniciar procesos de contratación de software, verificando o exigiendo los correspondientes estudios de factibilidad tecnológica, análisis de riesgo, costo – beneficio y estrategia de compra del software, que respalden la adquisición a realizarse.

### **Adquisición de equipos de protección personal con iguales características, pero con costos diferentes**

El Director de Desarrollo Institucional y del Talento Humano, mediante oficios DITH-18-2787 y DITH-18-3026 de 3 de octubre de 2018, solicitó a la Coordinadora de Contratación y Compras Públicas, iniciar el proceso para la "Adquisición de equipos de protección personal para las y los servidores y/o trabajadores del GAD Municipalidad de Ambato año 2018", con un presupuesto referencial de 269 809,70 USD, que incluían calzado, chalecos antibalas, cascos de seguridad, guantes, entre otros.

El valor indicado fue determinado por un Servidor Público de la Unidad de Contratación y Compras Públicas, un Especialista de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Director de Desarrollo Institucional y del Talento Humano, en base a una adquisición anterior realizada por la entidad con el contrato C-SIE-UCCP-131-2017, suscrito por la

*Una  
revisión  
CENTRO*

Alcaldesa, Subrogante, del cantón Ambato, el 29 de septiembre de 2017 y varias proformas solicitadas para el efecto.

La Coordinadora de la UCCP, con oficio DAD-UCCP-18-3467 de 5 de noviembre de 2018, solicitó al Alcalde la conformación de la Comisión Técnica para las fases preparatoria y precontractual, quien con Resolución Administrativa DA-UCCP-18-329 de la misma fecha, resolvió que la Comisión se conforme por: el Especialista de Seguridad y Salud en el Trabajo, Profesional designado por la Alcaldía, el Director de Desarrollo Institucional y del Talento Humano, titular del área requirente o su delgado, y el Jefe de Movilidad; quienes la misma fecha según Acta 1 dejaron constancia de la revisión del pliego, señalando que no existían observaciones por lo que solicitaron su aprobación y autorización al Alcalde para el inicio del proceso para la adquisición mediante subasta inversa electrónica signado con el código SIE-GADMA-104-2018, el que fue aprobado con Resolución Administrativa DA-UCCP-18-333 de 5 de noviembre de 2018.

Los pliegos revisados por la comisión fueron elaborados con el CPC 48160 denominado "...APARATOS DE MECANOTERAPIA, DE MASAJE, DE PSICOTECNIA: APARATOS DE REHABILITACION (sic), DE EJERCICIO, DE COMPROBACION (sic) DE LA APTITUD, DE LA DESTREZA MANUAL, DE LOS REFLEJOS, RODILLOS DE MASAJE DE CAUCHO, ETC...", pese a que contaban con una diversidad de artículos en la adquisición los que tenían asignados CPC específicos, así:

CPC	Descripción
28226	Jerseys, suéteres, chale
28226.001.3	Chalecos antibalas
29330	Calzado con palas de cuero, excepto calzado para deportes, calzado con puntera protectora de metal y calzado especial diverso
29330.02.1	Calzado industrial con punta de acero
36970	Cascos de seguridad; otros artículos de tocado, de caucho o de materiales plásticos
36970.00.1	Cascos
38440	Otros artículos y equipo para deportes o para juegos al aire libre (incluso guantes de deportes, balones y pelotas, palos de golf, equipo para tenis de mesa, raquetas de tenis); piscinas de natación y piscinas para niños
38440.00.1	Guante de cuero
28229	Guantes, chales, pañuelos de cuello, velos, corbatas, corbatines y otros accesorios de vestir, confeccionados, de punto o ganchillo; partes de prendas o accesorios de vestir, de punto o ganchillo
28229.00.1	Guantes de trabajo

10/11/18  
Cuentos 2018

Por lo indicado, el CPC utilizado no tuvo relación ni abarcó todos los items solicitados por las unidades requirentes, por lo que muchos de los proveedores a quienes llegó la convocatoria no presentaron sus ofertas, es así que, de los 4.684 invitados a través del portal de compras públicas el 5 de noviembre de 2018, dos proveedores entregaron las ofertas técnicas, uno de los cuales, una vez habilitado, pese a no ser productor o comerciante de los productos requeridos fue contratado. Los integrantes de la comisión de revisión de los pliegos inobservaron los artículos 4 de la LOSNCP y 20 de su Reglamento relativos al principio de contratación pública, trato justo e igualitario.

El Proveedor de la oferta calificada, que según el RUC estaba dedicado a la venta de todo tipo de bienes, entre ellos equipos y accesorios de seguridad y prendas de vestir, presentó su oferta el 9 de noviembre de 2018, en la que constó la cantidad y características de los bienes ofertados en los mismos términos de los pliegos, adjuntando el listado de los items y precio de cada uno, por un total 269 477,56 USD y las especificaciones de cada bien a entregar.

La Comisión Técnica para la recepción conformada por la Especialista de Seguridad y Salud en el Trabajo, Jefa de Control de Bienes y el Director de Desarrollo Institucional y del Talento Humano, el 7 de mayo de 2019 revisaron los bienes y suscribieron el acta de entrega recepción, en la cual dejaron constancia del cumplimiento del contrato, que sirvió de base para la liquidación y pago respectivo.

Entre los bienes recibidos constan:

Productos Requeridos	Bienes Recibidos	Cantidad	Contrato	
			Valor Unitario En USD	Valor Total En USD
Botin de seguridad para Agentes Civiles de Tránsito pedestres.	320	151	69,91	10 556,41
Botin de seguridad para Agentes de Control Municipal pedestres y motorizados administrativos.		96	66,00	6336,00
Zapato sin cordones con puntera de protección c aña alta.		73	55,00	4015,00
<b>Suman...</b>				<b>20 907,41</b>

10/11/18  
SECRETARÍA  
TES

Los bienes detallados constan en las proformas consideradas para determinar el presupuesto referencial, requerimientos de la DTTM y de la Dirección de Desarrollo Institucional y del Talento Humano, pliegos, oferta adjudicada y contrato suscrito por el Alcalde, con las denominaciones descritas en el cuadro anterior y con referencia de las mismas normas de cumplimiento INEN relativas al tipo de cuero, costura, puntera y planta o suela; no obstante, el calzado recibido por los integrantes de la Comisión, tiene las mismas características físicas y especificaciones técnicas, incluida la falta de marca, lo cual no fue considerado al momento de la recepción, limitándose a recibir la cantidad contratada, sin dejar constancia del cumplimiento de las Normas INEN previstas en el contrato, ni observar que el calzado pese a ser el mismo, tenía diferente precio, lo que ocasionó que se cancele 20 907,41 USD por 320 pares de calzado pese a que 73 de estos fueron vendidos a la Municipalidad en 55,00 USD, por consiguiente se canceló en exceso 3 307,41 USD, por calzado con las mismas características.

Los miembros de la Comisión de recepción inobservaron el artículo 34 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, expedido por el Contralor General del Estado con Acuerdo 067-CG-2018 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 388 de 14 de diciembre de 2018; y, el número 2.3 de los pliegos en los que se establecieron las especificaciones técnicas de los bienes contratados.

Los resultados provisionales fueron comunicados al Contratista, ex Director de Desarrollo Institucional y Talento Humano, Especialista de Seguridad y Salud en el Trabajo, ex Servidor Público 9 (Jefe de Tránsito encargado); y al Jefe de Administración y Control de Bienes, con oficios 0256, 0264, 0265, 0266 y 0295-0022-DPT-AE-2019 de 17, 19 y 26 de febrero de 2020.

El Director de Desarrollo Institucional y del Talento Humano que estuvo en funciones hasta el 14 de mayo de 2019, en comunicación de 3 de marzo de 2020, manifestó que es necesario y obligatorio el uso de los módulos facilitadores de acuerdo a los artículos 5 y 6 de la Codificación de Resoluciones del SERCOP y al artículo 20 del RGLOSNC, los mismos que al generar un pliego para un proceso de contratación bajo la modalidad de subasta inversa electrónica permiten solamente el registro de un CPC, indicó que la Unidad de Contratación y Compras Públicas es la encargada de elaborar los pliegos de acuerdo a las especificaciones técnicas remitidas por parte de su Dirección, quienes

10/03/2020  
C. BASTO  
CUNZANO

registraron el proceso con el CPC 481600921 correspondiente a uno de los artículos objeto de la contratación y que la convocatoria tuvo un alcance a 4.684 invitados registrados con dicho CPC.

Respecto a la recepción, indicó que la información para elaborar las especificaciones técnicas del calzado que se adquirió, la realizaron servidores con la formación académica y perfil profesional necesario para generar la necesidad dentro de la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo, y que los valores referenciales se establecieron en base a proformas de otros proveedores, aclaró que el calzado presentó características similares pero que las especificaciones técnicas difieren en algunos de los productos conforme certificación del fabricante del calzado que adjuntó. Lo señalado por el ex servidor no justifica lo comentado para las fases preparatoria y precontractual, por cuanto, como integrante de la Comisión Técnica, al revisar los pliegos no observó que el CPC 48160 no describió el total de objetos a ser contratados debido a su diversidad, lo que ocasionó que llegue la invitación a proveedores registrados en dicho CPC pero que no podían proveer los otros bienes no considerados en este código y que formaron parte del requerimiento, además suscribió el acta de entrega recepción dejando constancia del cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes recibidos, sin considerar que en la contratación se incluía 3 tipos de calzado; sin embargo, se recibió un solo tipo, con las mismas características físicas, especificaciones técnicas y diferentes valores.

La Jefe de Administración y Control de Bienes, con oficio JSSR-001-2020 de 26 de febrero de 2020, se refirió al acta de entrega recepción en la que consta que los bienes fueron recibidos a entera satisfacción y que cumplen con las características y requerimientos solicitados por la entidad, señaló que el presupuesto referencial fue elaborado por la Especialista de Seguridad y Salud Ocupacional y que la Comisión Técnica que calificó las ofertas debió realizar una revisión exhaustiva de la documentación presentada, concluyó indicando que como Guardalmacén recibió los bienes de conformidad al contrato suscrito y que no es experta en calzado ni en normas INEN por lo que se considera que el proveedor es quien da fe de su cumplimiento. Lo descrito por la servidora no justifica lo comentado, ya que, como miembro de la Comisión de Recepción suscribió el acta de entrega recepción dejando constancia del cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes recibidos, sin considerar que en la contratación se incluía 3 tipos de calzado; sin embargo, se recibió un solo tipo,

Avila  
16/2/20  
Cecilia  
CANC

con las mismas características físicas y especificaciones técnicas, incluida la falta de marca, sin dejar constancia del cumplimiento de las Normas INEN previstas en el contrato ni reportar la diferencia de precio existente en bienes de iguales características.

La Servidor Público 7 (Especialista de Seguridad y Salud en el Trabajo), que actuó en el período comprendido entre el 10 de septiembre de 2018 y el 30 de septiembre de 2019; y el Servidor Público 9, con funciones de Jefe de Tránsito, encargado, en funciones entre el 22 de octubre de 2018 y el 1 de septiembre de 2019; en comunicaciones de 5 de marzo de 2020, en términos similares manifestaron que sus responsabilidades fundamentales fue la definición de las especificaciones técnicas de los equipos de protección personal de acuerdo con los riesgos de trabajo por cada área, más no la definición de temas técnicos, respecto a la definición del CPC indicó que es responsabilidad de la UCCP; señalaron que en la etapa de preguntas y respuestas no se realizó ninguna pregunta acerca del código del clasificador central de productos utilizado, tampoco el SERCOP realizó algún tipo de observación, y que la participación de los oferentes depende de su capacidad de producción y/o provisión; se refirieron a que la Municipalidad no requirió que los oferentes sean productores sino que cumplan con la experiencia general en venta o comercialización de equipos de protección personal y que haya impartido capacitaciones en el área, por lo que la Comisión no obró con discrecionalidad.

Respecto al presupuesto referencial indicaron que se realizó en base a proformas y que la Coordinadora de la UCCP fue quien dispuso la unificación de los CPC para evitar la subdivisión de procesos; con relación a la recepción insistieron que las especificaciones técnicas del calzado requerido fueron similares más no iguales, por lo que la Comisión realizó la verificación del cumplimiento de las normas INEN. Al respecto, la observación se mantiene debido a que como integrantes de las Comisiones al revisar los pliegos elaborados por la Coordinadora de la UCCP no observaron que el CPC establecido no abarcaba todo los items solicitados por las unidades requirentes, por lo que a pesar que la invitación llegó a 4.684 oferentes la participación fue limitada, dentro de las especificación se incluyó el cumplimiento de la normas INEN, sin que exista evidencia de la verificación del cumplimiento de esta ni de las demás normas al momento de la recepción, así también, la Comisión de Recepción no advirtió que pese a que el calzado recibido fue con las mismas características tenía un valor diferente ocasionando un pago

10/10/2020  
10/10/2020  
10/10/2020

en exceso de 3 307,41 USD; tampoco adjuntaron documento que demuestre la disposición de la Coordinadora de la UCCP de unificar los CPC.

Posterior a la conferencia final de comunicación de resultados, el Contratista en comunicación de 12 de marzo de 2020, manifestó que la operación realizada no constituye ninguna falta jurídica, debido a que el procedimiento de subasta inversa SIE-GADMA-104-2018 no estuvo dirigido a fabricantes de los productos ni distribuidores autorizados; se refirió al número 4.5 de los pliegos en los que se solicitó presentar el certificado emitido por el fabricante o distribuidor que avale el conocimiento técnico en relación a los equipos ofertados, siendo está la constancia de que se requería de un comerciante con la capacidad de conseguir todos los productos solicitados en el proceso, los mismos que al ser tan variados era físicamente imposible ser fabricante o distribuidor autorizado de todos los bienes requeridos.

Lo manifestado no justifica lo comentado ya que en contratación se incluyó 3 tipos de calzado; sin embargo, entregó un solo tipo, con las mismas características físicas y especificaciones técnicas, incluida la falta de marca, por lo que se le canceló en exceso 3 307,41 USD.

### Conclusiones

- La adquisición de equipos de protección personal para las y los servidores y/o trabajadores del GAD Municipalidad de Ambato año 2018, con un presupuesto referencial de 269 809,70 USD, se tramitó con pliegos elaborados por la Coordinadora de Compras Pública con el CPC 48160 en forma global, el que no incluía todos los ítems requeridos por la entidad, lo que limitó la participación de los proveedores a quienes llegó la convocatoria debido a la diversidad de productos requeridos en el proceso.
- En la contratación se incluyó 3 tipos de calzado; sin embargo, la Comisión recibió un solo tipo, con las mismas características físicas y especificaciones técnicas, incluida la falta de marca, sin dejar constancia del cumplimiento de las Normas INEN previstas en el contrato, ni reportar la diferencia de precio existente en bienes de iguales características, ocasionando que se haya pagado exceso 3 307,41 USD.

107

## Recomendaciones

### Al Coordinador de la Unidad de Contratación y Compras Públicas

33. Elaborará los pliegos identificando los CPC de cada uno de los bienes o servicios a contratar, y solicitará la autorización para el inicio de procesos de contratación independientes según las características de los bienes y servicios a contratar, que posibilite la participación mayoritaria de proveedores habilitados en el RUP, lo que permita obtener un mejor precio.

### Al Alcalde

34. Dispondrá a los servidores designados para la recepción de los bienes y servicios, verificar que estos cumplan con las características y especificaciones técnicas definidas en los pliegos, oferta adjudicada y contrato, y en caso de novedades informará para adoptar las decisiones que correspondan.

### Adquisición de bicicletas a oferente que no cumplió los requerimientos de los pliegos y las entregó sin cumplir con las especificaciones técnicas

El Director de Tránsito, Transporte y Movilidad y el Jefe de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, con oficios DTTM-16-0659 de 22 de marzo de 2016 y DTTM-16-0750 de 5 de abril de 2016, le informaron a la Coordinadora de la Unidad Técnica de Contratación y Compras Públicas que la DTTM presentó un proyecto denominado *"IMPLEMENTACIÓN DE CICLO RUTAS COMO ALTERNATIVA DE MOVILIDAD DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DEL CANTÓN AMBATO"*, por lo que para su implementación era necesario la adquisición de 300 bicicletas tipo urbano, con un presupuesto de 165 000,00 USD para bienes y 80 352,00 USD para mantenimiento durante tres años, adjuntando las especificaciones técnicas, matriz para procedimientos de subasta inversa electrónica y 2 proformas con las cuales sustentaron el presupuesto referencial.

El proyecto referido por el Director de la DTTM fue requerido al Secretario Ejecutivo de la Alcaldía con oficio 0271-002-DPT-AE-2019 de 4 de febrero de 2020, quien remitió

copias simple del documento en mención que reposan en la Coordinación de Gestión

de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, sin que conste la aprobación por parte del Concejo Municipal.

La convocatoria para el proceso de subasta inversa signado con el código SIE-GADMA-021-2016 se realizó el 20 de abril de 2016, en cumplimiento del cronograma del proceso se presentaron 2 ofertas, que fueron evaluadas por la Comisión Técnica integrada por la Directora Administrativa – Delegada de la Máxima Autoridad, Director de Tránsito, Transporte y Movilidad y el Jefe de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, el 6 de mayo de 2016, estableciendo que una cumplía con las condiciones generales y específicas de los pliegos.

Al respecto la oferta fue calificada pese a no cumplir con varias exigencias establecidas en el número 4.1.2, 4.1.4 y 4.1.5 de los pliegos, así:

- En el expediente de la oferta calificada, no constan los documentos que evidencien la propiedad o compromiso de compra o arrendamiento de los bienes requeridos, infraestructura de 500 m2, 4 Brochas 1/2 pulgada en óptimas condiciones, 2 galones de desengrasante, 2 galones de aceite, aceite especial para bicicletas, 2 litro de grasa, 1 juego de herramienta hexagonales tipo allen.
- Tampoco existen documentos que acrediten la relación laboral de uno de los 2 técnicos requeridos.
- La experiencia general mínima estuvo respaldada en dos facturas por venta de 1 bicicleta cada una; sin embargo, el comprobante con número 006-001-000000543 de 7 de febrero de 2015 corresponde a la venta de 1 bicicleta montañera por 312,50 USD no obstante en el número 1.7 de la oferta consta 31 250,00 USD que fueron considerados en la sumatoria total de la experiencia requerida incluida la específica, por 147 000,00 USD. La experiencia específica fue presentada y aceptada con sustento en un contrato de 23 de noviembre de 2015 por la venta de 10 bicicletas estáticas en 30 438,00 USD y un acta de entrega recepción de 5 de diciembre de 2014 por venta de implementos deportivos por 332 744,91 USD, de los cuales, 34 580,00 USD corresponden a la venta de 22 bicicletas de varios modelos.

109  
CUESTA  
NUEVA

Por lo indicado, por la venta de bicicletas conforme lo establecido en el número 4.1.4 de los pliegos, el oferente sumó 65 330,50 USD, con lo cual no cumplió en cantidad de proyectos ni en monto la experiencia exigida en los pliegos de 147 000,00 USD.

- La experiencia del personal técnico fue calificada con un proyecto, pese a que para el supervisor y técnicos se solicitó copias de las facturas, actas de entrega recepción, contratos o certificados de 5 proyectos.
- El acta de evaluación no evidencia la verificación de la muestra de la bicicleta ofertada, en cumplimiento de lo previsto en los pliegos como otros parámetros resueltos por la entidad.
- No se presentaron los documentos que sustenten que las bicicletas ofertadas cuenten con la certificación ISO 4210 y 9001 y/o SGC, previsto en las especificaciones técnicas solicitadas en los pliegos.

Por lo indicado, los integrantes de la Comisión Técnica inobservaron el artículo 45 del Reglamento General a la LOSNCP, el segundo párrafo del número 4.1.9 Verificación de cumplimiento de integridad y requisitos mínimos de la oferta de los pliegos, que establece, que únicamente aquellas ofertas que cumplan integralmente con los parámetros mínimos requeridos se habilitarán para que envíen sus ofertas a través del portal para participar en la puja, y la Norma de Control Interno 405-04 Documentación de respaldo y su archivo, ocasionando que las bicicletas hayan sido ensambladas en las instalaciones municipales, en lugar de las instalaciones del Contratista y entregadas sin identificación de las marcas de las partes y piezas de la bicicleta, conforme lo estipulado en el número 2.3 de los pliegos.

El contrato para la adquisición de bicicletas para la implementación del proyecto Ciclo Ruta fue suscrito por el Alcalde el 8 de junio de 2016 por 225 723,84 USD más IVA, de los cuales 159 483,00 USD corresponden a 300 bicicletas y la diferencia a mantenimiento, en la cláusula quinta se estableció como forma de pago la siguiente:

*"... 5.01 La Contratante pagará al Contratista el 50% del valor del bien en calidad de anticipo y el 50% restante del valor del contrato contra entrega del bien previo informe del administrador del contrato con acta de entrega recepción a satisfacción en favor de la municipalidad de Ambato, el plazo para la entrega de*

JUN  
CARATO  
S/12

*las bicicletas es de 90 días, el valor del mantenimiento se cancelará trimestralmente previo la suscripción de acta entrega recepción del administrador del contrato, y el plazo para el mantenimiento será de 1095 días...”*

El anticipo fue entregado con CUR 70374131 de 4 de julio de 2016 por 79 741,50 USD; en el número 6.1 de los pliegos que forman parte integrante del contrato, se estableció que la entrega de las bicicletas se realizaría de la siguiente manera: 150 dentro de los primeros 45 días y 150 al finalizar el plazo.

Según comunicación remitida por el Contratista el 17 de agosto de 2016, el Director de la DTTM en calidad de Administrador del Contrato, con oficio DTTM-16-1596 que no consta en el expediente de contratación, autorizó el cambio del sistema de frenos diferente al ofertado, esto es, de DISC BRAKE a V BRAKE, sin comunicar ni solicitar autorización al Alcalde que suscribió el contrato. El mencionado servidor no exigió al Contratista cumplir con las características de las bicicletas constantes en la oferta, incumplió el artículo 121 del Reglamento General de la LOSNCP.

En el acta de entrega recepción definitiva suscrita el 12 de diciembre de 2016 por el Director de la DTTM, Jefe de Movilidad y Jefe de Administración y Control de Bienes, constó la recepción a satisfacción de 300 bicicletas; sin embargo, no se dejó constancia expresa del cumplimiento de las especificaciones técnicas previstas en la pliegos y oferta adjudicada que establecieron, entre otros aspectos, que las bicicletas por la cuales se canceló 159 483,00 USD, debían tener el cuadro y trinche de aluminio de aleación 6061; además, la recepción se formalizó pese a que el sistema de frenos y el material de los guardafangos no corresponde al ofertado, ya que se entregaron con sistema V Brake en lugar de Disk Brake; en el caso de los guardafangos, los recibidos son de plástico y no de aluminio conforme la oferta; tampoco existe referencia respecto a la homologación del casco. Los miembros de la Comisión de Recepción inobservaron los artículos 124 del Reglamento de la LOSNCP y 21 del Reglamento General para la Administración, Utilización y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público emitido con Acuerdo 041-CG-2016 publicado en el primer suplemento del RO 888 de 23 de noviembre de 2016, y el número 2.3 de los pliegos en el que se establecieron las especificaciones técnicas de los bienes adquiridos.

JMT  
CUESTA  
20/08

Por lo expuesto, se recibieron 300 bicicletas que no cumplieron con las especificaciones técnicas previstas en los pliegos, oferta adjudicada y contrato, por las que se canceló 159 483,00 USD en desmedro de los intereses de la Municipalidad.

Los aspectos comentados fueron comunicados al ex Director de Tránsito, Transporte y Movilidad en calidad de Administrador del Contrato, miembros de las Comisiones, Jefe de Administración de Bienes y Contratista con oficios: 0281, 0293, 0294, 0298, 0301, 0307 y 0311-0022-DPT-AE-2019 de 20, 21, 27 y 28 de febrero; y 1 de marzo de 2020.

La Jefe de Administración y Control de Bienes, con oficio JSSR-001-2020 de 26 de febrero de 2020, indicó que el 12 de diciembre de 2016 se suscribió el acta de entrega recepción y que el Jefe de Movilidad mediante oficio DTTM-16-MOV-572 de 14 de diciembre de 2016 informó al Director de la DTTM que al haberse recibido los bienes a conformidad estos habían sido almacenados, por lo que previo a la suscripción del acta de entrega recepción, existió el informe favorable por parte del Administrador del Contrato, quien además, aceptó los cambios indicados por el Proveedor, por lo que los bienes recibidos cumplieron con las especificaciones técnicas en función de la oferta y autorización, concluyó señalando que conforme a su perfil no tiene conocimientos de homologación de cascos ni materiales de bicicletas, por lo que como miembro de la comisión se limitó a verificar cantidades y características evidentes ya que en la recepción participó un profesional a fin al objeto contractual, con amplios conocimientos sobre los bienes adquiridos, y adjuntó copia de la garantía técnica del proveedor. Al respecto, se ratifica lo comentado, debido a que como miembro de la comisión suscribió el acta de entrega recepción sin hacer referencia a la información o documentos que sustentaban el cumplimiento de las especificaciones técnicas de las bicicletas, en relación de la aceptación a los cambios efectuados por el proveedor no sustentó documentadamente la autorización del Alcalde; y la comunicación del Jefe de Movilidad con la que se respaldó el Administrador del Contrato, el almacenamiento de los bienes recibidos, lo cual fue posterior a la suscripción del acta de entrega recepción.

Con oficio DTTM-SIMERT-20-041 de 3 de marzo de 2020, el ex Jefe de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial indicó que presentó el proyecto denominado implementación del ciclo rutas como alternativa de movilidad dentro del perímetro urbano del cantón Ambato y desconoce si a través de Alcaldía se tramitó su aprobación; respecto a la calificación de las ofertas, manifestó que se conformó una Sub Comisión

Acto  
de  
recepción  
de  
bienes

de Apoyo para que analicen las ofertas técnicas presentadas y el SERCOP realizó algunas observaciones al proceso y que se entiende que las justificaciones fueron aceptadas por lo que ejecutó el contrato con normalidad. Lo manifestado por el Servidor no modifica lo comentado, debido a que, como miembro de la Comisión Técnica fue quien sugirió la adjudicación a pesar que el oferente no cumplió con todos los requisitos establecidos en los pliegos; los informes de la subcomisión son considerados como ayudas en el proceso de calificación y selección y por ningún concepto serán asumidos como decisorios, por lo que el servidor debió analizar dicho informe y avalarlo o rectificarlo.

Posterior a la conferencia final de comunicación de resultados, el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad que estuvo en funciones entre el 14 de marzo de 2016 y el 7 de enero de 2019, en comunicación de 29 de mayo de 2020, manifestó que conforme el artículo 18 de la LOSNCP su presencia en la Comisión Técnica fue porque la DTTM era la dependencia municipal que requirió los bienes, más no porque dentro del proceso de contratación pública conozca y deba supervisar si tal o cual oferente cumpla o no con los requisitos, por algo este procedimiento es independiente de la DTTM y lo lleva a cabo el Unidad de Contratación y Compras Públicas de la Dirección Administrativa del GADMA, por lo tanto su presencia en la mencionada comisión técnica se justifica legalmente, señaló que su responsabilidad llegó hasta emitir las disposiciones a los Servidores Públicos dentro de la dependencia a su cargo y en sí a las Dependencias que coadyuvan al cumplimiento de los proyectos del GADMA, mencionó también que el objeto del contrato fue claro, y que conforme el acta de entrega recepción suscrita, las bicicletas si cumplieron las adecuaciones contractuales, concluyó señalando que los bienes fueron recibidos por los funcionarios de la Bodega Municipal, ya que no tiene el conocimiento técnico para verificar si las bicicletas cumplen las especificaciones del cuadro, el trinche si es o no de aluminio, el sistema de frenos entre otros, por lo que verificó que entregaron 300 bicicletas y que cumplan con el objetivo para el cual fueron adquiridas. Respecto al proyecto que se desconoce si fue aprobado por el Concejo Municipal Indicó que esto es irrelevante ya que existe la Ordenanza que norma la ejecución de Ciclovías Recreativas "Ciclo paseos" en el cantón Ambato; concluyó indicando que el memorando 035 de 16 de febrero del 2017, le designó al Logístico de la DTTM como Fiscalizador del mencionado contrato, y que con memorando 008 de 12 de enero del 2017, dispuso a varios servidores de la DTTM que se hagan cargo y sean responsables del seguimiento y vigilancia hasta su finalización del Proyecto de Ciclo

LEY  
RECIBO  
RECIBO

Ruta del GADMA; adjuntó los documentos con los cuales se dio a conocer el proyecto en mención a la Secretaria Ejecutiva y posteriormente al Alcalde para su aprobación.

Lo señalado por el ex Servidor no justifica lo comentado, por cuanto, como miembro de la Comisiones Técnica y de recepción, tuvo la responsabilidad de calificar las ofertas que cumplieran con los requisitos solicitados en los pliegos, y de verificar que los bienes entregados cumplieran con las características establecidas en los pliegos, oferta y contrato suscrito.

La Directora Administrativa que actuó durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de julio de 2017, en comunicación de 18 de junio de 2020, indicó que como Presidenta de la Comisión se rigió a lo estipulado en los pliegos, en los cuales no se requirió expresamente un documento de respaldo del equipo mínimo solicitado; en relación a los documentos que acrediten la relación laboral de los dos Técnicos manifestó que el Oferente presentó certificados laborales debidamente legalizados los cuales superan el valor solicitado por la entidad; con respecto a los otros parámetros solicitados señaló que si se dejó constancia de la presentación muestra/video de la bicicleta, ya que durante la etapa de preguntas respuestas y aclaraciones la Comisión Técnica aceptó que se pueda enviar un video de éstas, amparados en la Codificación de Resoluciones para los procedimientos de Subasta Inversa Electrónica. Referente a la infraestructura y certificación ISO 4210 y 9001 indicó que el SERCOP realizó observaciones a este proceso de contratación por cuanto evidenciaron condiciones discriminatorias, por lo cual resolvieron inhibirse de revisar los documentos certificados y fotografías de la infraestructura; concluyó señalando que el Oferente cumplió con la experiencia general por lo que la Comisión resolvió calificar y aceptar que las piezas y accesorios como parte integral del ensamble y armado para una bicicleta suman en la experiencia del oferente.

Lo manifestado por la ex Servidora no justifica lo comentado; ya que en el informe de la Subcomisión constó como observación "Falta justificación del equipo mínimo, No presenta certificado"; sin embargo en el acta de calificación se consideró que este requerimiento si fue cumplido, sin que conste evidencia de aquello en el expediente de la contratación; además en la oferta constó únicamente un certificado de la experiencia de uno de los Técnicos, tampoco existió evidencia de la entrega de la muestra de la

LA  
SECRETARÍA  
CANTONAL

bicicleta ni de su verificación; ni adjuntaron la resolución de la Comisión respecto a los parámetros que no iban a ser evaluados.

### Conclusiones

- La Comisión Técnica integrada por la Directora Administrativa, Delegada de la Máxima Autoridad, el Director de Tránsito, Transporte y Movilidad y el Jefe de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, el 6 de mayo de 2016, calificaron una de las dos ofertas presentadas para la compra de 300 bicicletas, pese a que no cumplió con varias condiciones y exigencias previstas en los pliegos, ocasionando que las bicicletas hayan sido ensambladas en las dependencias municipales, en lugar de las instalaciones del Contratista conforme lo establecido en las especificaciones técnicas, y entregadas sin documentos que evidencien el cumplimiento de estas.
- El Director de la DTTM en calidad de Administrador del Contrato, el Jefe de Movilidad y el Jefe de Administración y Control de Bienes, suscribieron el 12 de diciembre de 2016 el acta de entrega recepción definitiva de 300 bicicletas, sin hacer referencia a la información o documentos que sustentaban el cumplimiento de las especificaciones técnicas del cuadro y trinche que debieron ser de aluminio de aleación 6061; sistema de frenos Disk Brake y guardafangos de aluminio; observando que en el caso del sistema de frenos fue cambiado por aceptación del Director de la DTTM, como Administrador del Contrato, sin autorización del Alcalde, y que los guardafangos son de plástico, consecuentemente las bicicletas entregadas con un valor de 159 483,00 USD no cumplen las exigencias contractuales.

### Recomendaciones

#### Al Alcalde

35. Dispondrá a los miembros de la Comisión Técnica habiliten únicamente a los oferentes que cumplan con todas las condiciones y exigencias previstas en los pliegos, de ser necesario requerirán los documentos que permitan verificar lo solicitado.

*J. J. J.*  
*CEBILLO*  
*EW 14/12/16*

36. Dispondrá a los miembros de la Comisión de recepción, que previo a la suscripción del acta de entrega recepción, verifiquen que los bienes adquiridos cumplan con todas las características contempladas en los pliegos, oferta y contrato.

  
Dra. Guadalupe del Rocio Pazmiño Rosales  
Directora Provincial 2

## ANEXO 1

## NÓMINA DE SERVIDORES RELACIONADOS CON EL EXAMEN

Nombres y Apellidos	Cédula	Cargo	Periodo de Actuación	
			Desde	Hasta
Javier Francisco Altamirano Sánchez	1802421733	ALCALDE	2019-05-15	2019-09-30
Luis Alcibiades Amoroso Mora	0300258407	ALCALDE	2016-01-01	2019-05-14
Álvaro Nicolás Corral Naveda	1803212792	DIRECTOR DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD	2019-05-15	2019-09-30
Angel Eduardo Ron Dávila	1713910725	SERVIDOR PÚBLICO 9	2016-10-05	2017-07-31
Christian Guillermo Guerrero Vivanco	1803532041	DIRECTOR (DIRECCIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y DEL TALENTO HUMANO)	2017-08-01	2019-05-14
Edgar Fabián Muyulema Galarza	1802642486	DIRECTOR	2016-01-01	2019-05-14
Edward Fabricio Gaibor Delgado	1802274264	DIRECTOR DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD	2016-01-01	2016-03-13
Edwin Fabian Usinia Sánchez	1802564300	PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL	2016-01-01	2019-05-15
Elena del Pilar Coro Gavin	0603825183	SERVIDOR PÚBLICO 7 (ESPECIALISTA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO)	2018-09-10	2019-09-30
Farley Migdonia Duque Serna	1804422770	SERVIDOR PÚBLICO 9 - JEFE DE MATRICULACIÓN	2018-03-05	2019-09-30
Jessenia Soraida Silva Ricaurte	1202831440	DIRECTORA ADMINISTRATIVA, ENCARGO	2019-05-08	2019-05-14
		DIRECTORA ADMINISTRATIVA, SUBROGANTE	2018-09-03	2018-09-14
		SERVIDOR PÚBLICO 3 (ANALISTA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES)	2019-07-01	2019-09-30
		SERVIDOR PÚBLICO 9 - JEFE DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE BIENES- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	2016-01-06	2019-06-30
Jorge Eduardo Rodríguez Solís	1802007045	JEFE DE TALLERES	2016-01-01	2019-09-30
José Victor Hugo Villa Pérez	1801561042	SERVIDOR PÚBLICO 5	2017-01-01	2017-05-09
			2017-07-01	2017-09-30
			2018-01-01	2018-07-01
		SERVIDOR PÚBLICO 9 - JEFATURA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, ENCARGADO	2017-10-01	2017-12-31
		SERVIDOR PÚBLICO 9 - JEFE DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL	2016-01-01	2016-12-31
			2017-05-10	2017-06-30
Kevin Andrés Gutiérrez Jeréz	1804675773	SERVIDOR PÚBLICO DE APOYO 2	2016-01-01	2019-09-30
Leopoldo Paúl Núñez Achupallás	1803567955	SERVIDOR PÚBLICO 3 (ANALISTA DE MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ)	2016-07-11	2019-09-30
		SERVIDOR PÚBLICO 9 (JEFE DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO) SUBROGANTE	2018-08-13	2018-09-07
			2019-02-07	2019-02-24

Nombres y Apellidos	Cédula	Cargo	Periodo de Actuación	
			Desde	Hasta
Maria Emperatriz Cañar Jiménez	0503264434	COORDINADORA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE CONTRATACIÓN Y COMPRAS PÚBLICAS	2016-01-01	2018-05-31
			2018-09-03	2019-05-14
		DIRECTORA ADMINISTRATIVA SUBROGANTE	2019-03-06	2019-03-08
			2019-03-18	2019-03-22
		SERVIDOR PÚBLICO 3 - ANALISTA EN ADMINISTRACIÓN DE CEMENTERIOS)	2019-07-01	2019-09-30
		SERVIDOR PÚBLICO 3 (ANALISTA EN COMPRAS PÚBLICAS)	2018-06-01	2019-06-30
Maria Gabriela Váscquez Cabezas	1804120234	SERVIDOR PÚBLICO 4	2018-09-30	2019-09-30
		SERVIDOR PÚBLICO 9	2016-01-01	2017-10-25
		SERVIDOR PÚBLICO 9 (JEFE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA GESTIÓN). SUBROGANTE	2019-02-01	2019-03-01
Maria Susana Arends Correa	0601615263	SERVIDOR PÚBLICO 1 (APOYO ADMINISTRATIVO)	2016-01-01	2019-09-30
		SERVIDOR PÚBLICO 5 - ADMINISTRADORA DEL SIMERT, ENCARGADA	2016-01-06	2016-02-29
		SERVIDOR PÚBLICO 9 - JEFE DE ATENCIÓN CIUDADANA	2018-03-05	2019-06-17
		SERVIDOR PÚBLICO 9 - JEFE DE MATRICULACIÓN DE LA DTM	2017-07-01	2018-03-04
Milton Sebastián Velastegui Espín	1802647923	DIRECTOR DE TRÁNSITO TRANSPORTE Y MOVILIDAD, SUBROGANTE	2019-09-02	2019-09-09
		SERVIDOR PÚBLICO 9 (JEFE DE TRÁNSITO), ENCARGADO	2018-10-22	2019-09-01
		SERVIDOR PÚBLICO DE APOYO 4 (AGENTE CIVIL DE TRÁNSITO 1*)	2017-06-26	2019-09-30
Paco Rolando Urrutia Santillán	1803178597	COORDINADOR DE SEGURIDAD FÍSICA	2019-01-08	2019-05-13
		DIRECTOR DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD	2016-03-14	2019-01-07
Silvia Elizabeth Toaza Tipantasig	1802110344	DIRECTORA FINANCIERA	2016-01-01	2019-05-14
Tania Marcela Gomez Velasco	1803117843	REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD	2016-02-14	2019-09-30
Verónica Paola Tamami Dávila	1718477480	DIRECTORA ADMINISTRATIVA	2016-01-01	2017-07-31
Washington Eduardo Barclay Calderón	1801097062	DIRECTOR DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD	2019-01-08	2019-05-13

2019-09-30 Fecha de corte del examen